

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN MATERIA  
CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

**SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**

**GUATEMALA, JULIO DE 2009**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN MATERIA  
CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, julio de 2009

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. Marco Vinicio Villatoro López  
VOCAL V: Br. Gabriela María Santizo Mazariegos  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Otto Marroquín Guerra.  
Vocal: Licda. Gladys Yolanda Alveño Ovando.  
Secretaria: Licda. Marisol Morales Chew.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Edwin Leonel Bautista Morales.  
Vocal: Lic. Carlos Humberto De León Velasco.  
Secretario: Lic. Héctor René Granados Figueroa.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



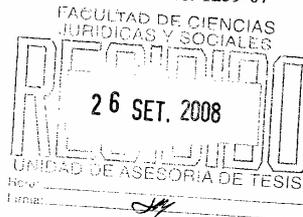
*Bufete Jurídico*  
 Lic. Fernando Valenzuela Marroquín  
 ABOGADO Y NOTARIO  
 13 calle 9-08 zona 1 Tels. 2232-6306



Guatemala, 2 de septiembre de 2008

SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS DE LA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,  
 LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.

EXPEDIENTE No. 1259-07



Licenciado Castro Monroy:

En mi calidad de Asesor de Tesis del Br. **SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, me permito emitir dictamen de la manera siguiente: El bachiller Santiago Adolfo Chávez Hernández, desarrolló el trabajo intitulado "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL", utilizando para esta investigación medios de investigación disponibles y luego discutiendo en varias sesiones los capítulos de que se compone el trabajo, haciéndose las correcciones y recomendaciones que estimé convenientes, las que fueron incorporadas al trabajo.

El Bachiller Santiago Adolfo Chávez Hernández, puso la dedicación necesaria en el desarrollo del trabajo de investigación, empleando la bibliografía y leyes adecuadas, el cual se finaliza con las respectivas conclusiones y recomendaciones que me parecen oportunas, teniendo como principal objetivo el de contribuir al estudio de tan interesante tema como lo es la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos.

Por lo anteriormente expuesto y por llenar los requisitos correspondientes del artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en el presente **DICTAMEN** doy mi aprobación para que agotado el trámite, el presente trabajo sea discutido en examen de público de graduación y a la vez hago propicia la oportunidad para presentarle mis altas muestras de consideración.

Atentamente,

Lic. MAX FERNANDO VALENZUELA MARROQUIN  
 13 calle 9-08 zona 1.  
 Colegiado No. 944

*Fernando Valenzuela M.*  
 Abogado y Notario

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

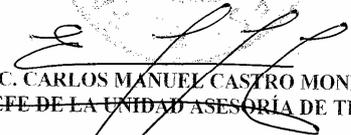
Ciudad Universitaria, Zona 12  
GUATEMALA, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dos de octubre de dos mil ocho.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JORGE MARIO CASTILLO DIAZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ. Intitulado: "LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/ragm

EXPEDIENTE No. 1258/07



Guatemala, 10 de octubre de 2008

**SEÑOR JEFE DE LA UNIDAD DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY.**

Licenciado Castro Monroy:

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
**RECIBIDO**  
4 - NOV. 2008  
UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
Hora: \_\_\_\_\_  
Firma: *CM*

De conformidad con lo ordenado por su despacho, he procedido a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller **SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ**, intitulado "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL**", permitiéndole indicar lo siguiente:

1.- El trabajo de Tesis presentado abarca de un manera lógica y ordenada el estudio de la defensa constitucional doctrinaria, legal y técnica, utilizando para esta investigación medios de información disponibles en diferentes textos y en la Corte de Constitucionalidad que han de considerarse al momento de interponer alguna Inconstitucionalidad en caso concreto.

2.- Así también lleva la reflexión acertada, acerca de la necesidad de que se promueva el estudio profundo de los aspectos doctrinarios, jurídicos y técnicos en la facultad sobre el Tema de la Inconstitucionalidad con la finalidad de que los futuros Abogados egresados de la Universidad de San Carlos de Guatemala conozcan a fondo dichos aspectos fundamentales, en el momento de accionar ante las instituciones creadas para este fin

Por lo anteriormente expuesto el suscrito estima, que el trabajo de Tesis presentado por el Bachiller **SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNANDEZ**, cumple con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Exámen General Público, por lo que considero que debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido, pudiendo el mismo servir de base para el Exámen Público correspondiente.

Atentamente,



Lic. **JORGE MARIO CASTILLO DIAZ**  
34 avenida 21-14 "A" de la zona 5 Tel. 22536586-23363616  
Colegiado No. 3,096

**LIC. JORGE MARIO CASTILLO DIAZ.**  
Abogado y Notario.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de abril del año dos mil nueve.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante SANTIAGO ADOLFO CHÁVEZ HERNÁNDEZ, Titulado LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN CASOS CONCRETOS EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh



## **DEDICATORIA**

- A DIOS: Nuestro Señor, por sus bendiciones y fortalezas que iluminaron mi mente de sabiduría, esperanzas, anhelos, en los momentos difíciles de mi vida estudiantil.
- A NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO: Por ser mi fiel intercesora.
- A MI MADRE: Juana Francisca Hernández. (Q.E.P.D.), por su dedicación y amor fraternal.
- A MIS HIJOS: Por su apoyo y comprensión debida.
- A MI AMADA ESPOSA: Silvia Marisela Véliz Ávila, por su apoyo moral y espiritual.
- A MIS ABUELOS: Silvestre Hernández Morales y Eduarda Hernández, por su apoyo incondicional.
- A LOS ABOGADOS: Lic. Eduardo Arce Valenzuela.  
Lic. Fernando Valenzuela.  
Lic. Fernando Arce.  
Lic. Jorge Mario Castillo.  
Lic. Iván González.  
Lic. Jorge Mario Ortiz.  
Lic. Bonifacio Chicoj
- A MIS COMPAÑEROS : Respetuosamente.
- A: La tricentenaria Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1 La inconstitucionalidad.....	1
1.1 Antecedentes históricos.....	1
1.2 Principios de defensa de la Constitución.....	4
1.3 Principio de supremacía constitucional.....	10
1.4 Consideraciones generales.....	11
1.5 Origen histórico.....	12
1.6 Antecedentes en el derecho guatemalteco.....	15
1.7 La supremacía constitucional y la estructura.....	17
1.8 Jerarquía normativa.....	20
1.9 Supremacía constitucional, defensa y control de la Constitución.....	21
1.10 Principio de imperatividad constitucionalidad.....	23

### CAPÍTULO II

2 El control constitucional.....	25
2.1 Aspectos doctrinarios.....	26
2.2 Sistemas de control constitucional.....	30
2.3 El control de oficio de la constitucionalidad.....	31
2.4 Análisis del control constitucional guatemalteco (medios de tutela de la Constitución)...	32
2.5 Garantías objetivas.....	33
2.6 Sustantivas.....	34
2.8 Adjetivas.....	34
2.9 Subjetivas.....	35

**CAPÍTULO III**

3 La defensa contra la inconstitucionalidad de leyes.....	37
3.1 Inconstitucionalidad de carácter general o directa.....	41
3.2 Inconstitucionalidad en casos concretos.....	42
3.3 El sistema mixto adoptado en Guatemala.....	43
3.4 Naturaleza jurídica y finalidad de la inconstitucionalidad en casos concretos.....	44
3.5 Posiciones acerca de su carácter prejudicial.....	48

**CAPÍTULO IV**

4 Leyes impugnables.....	53
4.1 Sustantivas.....	55
4.2 Reglamentarias.....	56
4.3 Procesales.....	58
4.4 Marco básico en la inconstitucionalidad en casos concretos.....	59
4.5 Finalidad del planteamiento.....	60
4.6 Competencia para conocer.....	61
4.7 Legitimación para promover.....	62
4.8 Presupuestos para la promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos.....	63
4.9 Caso concreto previo.....	64
4.10 Oportunidad.....	64
4.11 Cita individualizada de las leyes o disposiciones legales cuestionadas.....	66
4.12 Cita puntual de las normas constitucionales referentes.....	68
4.13 Razonamiento necesario.....	69
4.14 Efectos que produce la omisión de requisitos.....	73

**CAPÍTULO V**

5 Modalidades de trámite.....	75
5.1 Como acción.....	76

	<b>Pág.</b>
5.2 Como excepción.....	77
5.3 Como incidente.....	78
5.4 Pronunciamiento en primer grado.....	80
5.5 Por sentencia.....	80
5.6 Por auto razonado.....	81
5.7 Efectos.....	81
5.8 Suspensión del proceso principal.....	82
5.9 Facultades autorizadas.....	83

## **CAPÍTULO VI**

6 La apelación.....	85
6.1 Legitimación para apelar.....	85
6.2 Obligación de razonar la impugnación.....	86
6.3 Interposición de la alzada y su consecuencia.....	86
6.4 Control de admisibilidad.....	87
6.5 Trámite.....	88
6.6 Decisión de segundo grado.....	88
6.7 La sentencia.....	89
6.8 Efectos de la estimatoria.....	90
6.9 Con relación al proceso a quo.....	91
6.10 Como precedente.....	92
6.11 El pronunciamiento desistimiento.....	93

## **CAPÍTULO VII**

7 Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en materia procesal civil (gacetas de la 55 a la 76 de la Corte de Constitucionalidad).....	95
7.1 Análisis de inconstitucionalidades en casos concretos en materia civil y procesal civil....	112

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES.....	117
RECOMENDACIONES.....	119
BIBLIOGRAFÍA.....	121

## INTRODUCCIÓN

La presente investigación contiene un breve análisis jurídico acerca de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en materia civil y procesal civil. Al cuestionarse, si se aplicará la inconstitucionalidad ya decretada en casos concretos en materia civil y procesal civil, por parte de los operadores de justicia.

La inconstitucionalidad es la resultante de la violación a los principios de jerarquía, supremacía e imperatividad constitucional y se constituye en un medio eficaz de preservar la norma constitucional; es decir la inconstitucionalidad es aquella situación en la que una norma jurídica es contraria en su totalidad o en parte a otra norma constitucional, lo cual en este caso viola el principio de supremacía constitucional, por lo cual es *nulo ipso jure*. Este trabajo tiene por objeto el análisis, estudio y, finalmente, la compilación de la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos en materia civil y procesal civil, con la finalidad de definir, comprender y aplicar con propiedad, un tema atinente a la justicia constitucional.

Uno de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco es el de supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución Política y ésta, como ley suprema, es vinculante para los gobernantes y gobernados, a efecto de lograr la existencia y consolidación del Estado Constitucional de Derecho. Para lograr la efectividad de estos dos principios, el de supremacía y el de legalidad, se establecen las garantías controladoras de los actos contrarios al derecho. Entre los medios jurídicos constitucionales por los que se asegura la súper legalidad de las normas fundamentales que rigen la vida de la República, se encuentra la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad; la inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos que contengan vicio total o parcial de inconstitucionalidad, a efecto de que se declare su inaplicabilidad.

El problema de la presente investigación se ha definido de la siguiente manera: se aplicará la inconstitucionalidad ya decretada en casos concretos en materia civil y procesal civil, por parte de los operadores de justicia. Dado que en materia civil y procesal civil hay muy pocas sentencias y debido al desconocimiento de este tema, resulta muy difícil que los operadores de justicia lo apliquen en una forma correcta. La hipótesis planteada quedó formulada de la siguiente manera: La inconstitucionalidad en casos concretos en materia civil y procesal civil, no se aplica eficazmente por parte de los operadores de justicia, debido a que es necesario implementar en las universidades del país, un curso específico que se refiera a doctrina y principios constitucionales en materia procesal civil, por virtud del cual se prepare al futuro profesional del derecho, para que éste, por sí mismo pueda analizar, interpretar, explicar y aplicar científicamente las normas del derecho procesal civil en cuanto a su adecuación a la Constitución Política de la República de Guatemala en casos concretos. La suposición fundamental de esta investigación ha quedado planteada de la siguiente manera: Los principales conocimientos que el juez y el abogado deben considerar para resolver y plantear adecuadamente los asuntos correspondientes a la justicia constitucional son los siguientes: El conocimiento de la doctrina y normativa jurídica atinentes al caso concreto; el conocimiento de los principios generales del derecho, la doctrina legal, el principio de supremacía constitucional y el de legalidad, la aplicación del derecho y de sus fases técnicas.

Este trabajo quedó distribuido de la siguiente manera: En el capítulo primero, se desarrolla lo relativo a la inconstitucionalidad, los antecedentes históricos, los principios de defensa; en el segundo capítulo se hace el análisis del control constitucional guatemalteco, sus garantías objetivas, sustantivas, adjetivas y subjetivas; el tercer capítulo se refiere a la defensa contra la inconstitucionalidad de leyes, el carácter general y la finalidad de la inconstitucionalidad en casos concretos, y las posiciones acerca de su carácter prejudicial; en el capítulo cuatro se desarrolla el tema de las leyes impugnables, sustantivas, reglamentarias y las procesales; el capítulo quinto trata las modalidades de trámite, como acción, excepción o incidente, y los efectos y suspensión del proceso principal; el capítulo sexto menciona la apelación, la interposición de la alzada y su consecuencia; en el capítulo séptimo se analizan las sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en materia procesal civil y se hace un análisis de inconstitucionalidades en casos concretos en materia civil y procesal civil.

## CAPÍTULO I

### 1. La inconstitucionalidad

La inconstitucionalidad de leyes es una garantía constitucional que protege el ordenamiento jurídico, en aquellos casos en que una ley o norma jurídica contradiga a otra norma constitucional, basado en el principio de supremacía jurídica. La inconstitucionalidad de leyes se puede presentar en dos casos, el primero en casos concretos, y el segundo de carácter general.

La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, se da en aquellos casos en los cuales al aplicar una norma se estaría violando o contradiciendo la Constitución Política. Y la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, se da en los casos en que lo que se busca es expulsar una norma jurídica del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### 1.1. Antecedentes históricos

La inconstitucionalidad de las leyes, se presenta en los casos en que una norma jurídica, por ejemplo una norma ordinaria, contradice a una norma establecida en la Constitución Política de la República, esto basado en el principio de jerarquía constitucional, el cual se encuentra contenido en el Artículo 175, del mismo cuerpo legal, el cual establece: ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas *ipso jure*. Y el principio de supremacía constitucional, contenido en el Artículo 44, de la Constitución Política de la República, la cual señala: serán nulas *ipso jure*, las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.

De los antecedentes históricos de la inconstitucionalidad de leyes podemos referirnos a los siguientes: en septiembre del año 1964, se presentaron las primeras ponencias sobre la creación del

Tribunal de Control Constitucional y del Proyecto de Ley de Control de Inconstitucionalidad, en la cual se analizaron para su discusión en el seno del III Congreso Jurídico Guatemalteco, celebrado en la ciudad de Guatemala. Dichas ponencias fueron aprobadas con importantes modificaciones introducidas por varios juristas Guatemaltecos.

“Los proyectos aprobados durante el III Congreso Jurídico tomaron como base la experiencia judicial guatemalteca y fundamentalmente la estructura del Tribunal Constitucional de la República Federal de Alemania y siguiendo las orientaciones del sistema Austriaco preconizado por el jurista Hans Kelsen”.<sup>1</sup>

El mencionado proyecto sirvió de marco de referencia a los constituyentes de 1965, quienes cambiaron el nombre del Tribunal Constitucional, con el nombre de Corte de Constitucionalidad, de carácter transitorio y no autónomo, integrado por 12 magistrados, incluyendo al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo presidía, cuatro magistrados de la misma y los siete restantes por sorteo global que se practicaba entre los magistrados de las Cortes de Apelaciones y de los Contencioso Administrativo.

La Corte de Constitucionalidad organizada conforme a la anterior Constitución de 1965 y su Ley Orgánica, Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, era de competencia muy restringida y sus funciones se reducían exclusivamente a conocer ocasionalmente del recurso de inconstitucionalidad y, por esta vía procesal, a declarar por mayoría de ocho de sus miembros de la inconstitucionalidad de las leyes o disposiciones gubernativas de carácter general que contenían vicio parcial o total de inconstitucionalidad, pero: “excluía toda otra intervención respecto al amparo directo, el conocimiento en apelación de esta acción, de la apelación de inconstitucionalidad en casos concretos y de otras materias”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> **El rincón del vago**, <http://200.35.179.202/ccl/historiacc.htm> consultada 20/09/08.

<sup>2</sup> **Ibíd.**

El recurso de inconstitucionalidad únicamente lo podía interponer:

- a) El Consejo de Estado;
- b) El Colegio de Abogados y Notarios;
- c) El Ministerio Público; y
- d) Cualquier persona o entidad a quien afectara directamente la inconstitucionalidad de ley o disposición gubernativa impugnada, con el auxilio de 10 abogados.

Durante los 16 años de existencia del anterior sistema de control judicial de la constitucionalidad de las leyes ante la Corte de Constitucionalidad, únicamente se interpusieron cinco recursos de inconstitucionalidad, de los cuales fueron dos rechazados de plano, dos declarados sin lugar y el único que prosperó se debió a que el interponente era el Ministerio Público, por instrucciones del Presidente de la República.

En vista del agotamiento institucional al que arribó la Corte de Constitucionalidad de 1965 y todo el sistema de control judicial de constitucionalidad establecido en el Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente, las primeras jornadas constitucionales organizadas en 1984 por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala concluyeron en varias recomendaciones, entre otras: “la creación de un tribunal constitucional con carácter permanente, autónomo en sus funciones, con jurisdicción en toda la República y no supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado; las cuales fueron debidamente incorporadas por la Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 y en la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad”.<sup>3</sup>

Fue así como se creó la actual Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional y que actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado.

---

<sup>3</sup> **Ibíd.**

El 14 de abril de 1986 la Corte de Constitucionalidad quedó integrada por primera vez e inició sus funciones el nueve de junio de ese año.

Podemos darnos cuenta que los proyectos aprobados durante el III Congreso Jurídico, fue sumamente importante para la creación de la Corte de Constitucionalidad como un órgano administrativo encargado de la protección de la Constitución.

## 1.2. Principios de defensa de la constitución

Los principios son lineamientos o líneas directrices a través de los cuales se crean, modifican o aplican las normas jurídicas. Al hablar de principios de defensa de la Constitución nos estamos refiriendo a la forma en que nuestra legislación protege a nuestra carta magna como ley suprema, por lo que se han desarrollado los siguientes principios de defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala:

### a) Principio de control

Este principio se encuentra íntimamente ligado al principio de supremacía constitucional. Y es que no basta con establecer la supremacía de las normas constitucionales sobre las demás normas que conforman el ordenamiento jurídico, es necesario entonces, el garantizar la efectividad de dicho principio frente a los actos de gobierno. De lo contrario se correrá el riesgo, de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal.

El principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos de gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.

Por lo que nuestra legislación constitucional establece dos tipos de controles: el político y el judicial, para hacer valer y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

### a.1. Control político

Este tipo de control no se encuentra a cargo de un órgano específico del Estado. Más bien pertenece a cada organismo del mismo, ello basado en el principio de división de poderes que es uno de los pilares sobre los cuales se erige el Estado guatemalteco.

### a.2. Control judicial

El control judicial, basado en el principio de supremacía constitucional, permite la preeminencia de las normas constitucionales contra actos que las violenten (por ejemplo. a través de amparos) y contra otras normas que las contraríen (a través de la declaración de inconstitucionalidad).

### b) El principio de ilimitación

Para explicar este principio debemos anticipar que el Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia, y su fin supremo es la realización del bien común. En razón de ello, el Estado reconoce un conjunto de derechos (denominados derechos humanos), que le son inherentes a sus habitantes, en el entendido que dichos derechos se deben ejercer dentro del mismo contexto social, ello es, que ninguno de estos es absoluto y necesitan ser limitados y reglamentados con el fin de que todos los ciudadanos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a su ejercicio.

### c) El principio de razonabilidad

Este principio establece la forma de restringir el modo de utilizar, por parte del Estado, el principio de limitación. Las leyes pueden restringir un ejercicio abusivo de los derechos pero ello debe ser hecho en forma razonable. Es decir, el Estado amparado en el principio de limitación, valga la redundancia, puede limitar la forma de utilizar los derechos, sin embargo esto no lo puede hacer arbitrariamente, sino que lo debe de hacer en forma razonable.

d) El principio de funcionalidad:

Este principio establece las condiciones de funcionamiento de la estructura del poder en el Estado, a partir de la división de los poderes de gobierno, tanto a nivel del aparato central del poder como a nivel territorial, con el objeto de impedir la concentración del mismo, sin que ello contradiga la conveniencia de lograr una cooperación funcional entre ellos, para evitar el bloqueo de las decisiones de gobierno y de tal modo la parálisis del Estado.

La separación, cooperación y no bloqueo entre los poderes, son las modalidades del principio de funcionalidad en el Estado; su despliegue constituye la materia que permite la organización del gobierno y su adecuada descentralización. Es por ello que el análisis de estas cuestiones en el ámbito latinoamericano deben quedar remitidas a la consideración del presidencialismo y del parlamentarismo (y a la correspondiente organización del poder judicial), así como al estudio de lo concerniente al federalismo y a la descentralización territorial del poder.

Este principio constitucional opera como un factor equilibrante de las funciones del gobierno, mediante el principio de la división de poderes. La Constitución, es un instrumento de distribución de las funciones supremas del Estado. Las funciones básicas de los poderes del Estado corresponden a la calificación constitucional de cada poder.

Sobre este aspecto la Corte de Constitucionalidad ha indicado que uno de los principios básicos del Estado de derecho es: “el de división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función primordial de crear leyes; al Organismo judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la función de gobernar y administrar”<sup>4</sup>. La división de poderes es la columna vertebral del esquema político republicano y es además, el rasgo que mejor define al gobierno constitucional, cuya característica fundamental es ser un gobierno de poderes ilimitados. El sentido de la distribución del poder estatal en diversos órganos no es básicamente la de distribuir funciones entre ellos con el

---

<sup>4</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24**, expediente 113-92, Pág. 2, Sentencia 19-05-92.

objeto de obtener un desempeño eficiente, su fin primordial es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás, es decir, que ejerzan entre si un control reciproco con el objeto de enmarcarse dentro del régimen de legalidad. La Constitución Política de la República de Guatemala, adopta el sistema de división de poderes atenuado por la existencia de una mutua coordinación y controles entre los diversos órganos, que al desempeñar las funciones estatales se limitan y frenan recíprocamente; en los sistemas constitucionales modernos la división de poderes no implica una absoluta separación sino una reciproca colaboración y fiscalización entre tales órganos con el objeto de que tales actos producidos por el Estado se enmarquen dentro de una unidad jurídico-constitucional.

#### e) El principio de estabilidad

Este principio tiene como función primordial garantizar la estabilidad en el tiempo de la Constitución. Con este fin nuestra Constitución presenta ciertas características, que como veremos son la confluencia de los principios antes enumerados. Con respecto a su validez, vigencia y efectividad, como bien se señala: la validez constitucional es el criterio para determinar la pertenencia de una Constitución dentro de un sistema u ordenamiento jurídico. Cuando decimos que una Constitución es válida, es porque afirmamos que ella pertenece a determinado ordenamiento.

La Constitución Política de la República de Guatemala, presenta las siguientes características en cuanto a la posibilidad de reforma como la de ser rígida, flexible y mixta y por otro lado también estatuye las normas pétreas o normas irreformables.

Este tema tiene que ver con la clásica distinción de la doctrina entre el poder constituyente y el derivado. El primero sería aquel que funda un Estado o que cambia su Constitución, sin sujetarse a ella. El poder constituyente derivado sería aquel cuyo ejercicio esta regulado y limitado por la Constitución originaria que le da su fundamento. Según estas características el poder constituyente originario es ilimitado, supremo, extraordinario, único, indivisible e intransferible, en tanto que el

derivado esta sujeto a las limitaciones impuestas por la Constitución de origen, lo cual no le permite ostentar ciertas características.

Según lo preceptúa nuestra Constitución Política de la República, en el Artículo 277, tienen iniciativa para proponer reformas a la Constitución:

- El Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- 10 o más diputados al Congreso de la República;
- La Corte de Constitucionalidad, Y
- El pueblo mediante petición dirigida al Congreso de la República, por no menos de 5,000 ciudadanos debidamente empadronados por el Registro de Ciudadanos.

En cualquiera de los casos anteriores, el Congreso de la República debe ocuparse sin demora alguna del asunto planteado.

En el Artículo 280 de la constitución Política de la República de Guatemala, se establecen las reformas por el Congreso de la República y consulta popular. Para cualquier otra reforma constitucional será necesario que el Congreso de la República lo apruebe con el voto favorable de las dos terceras partes del total de Diputados. Las reformas no entrarán en vigencia sino hasta que sean ratificadas mediante la consulta popular a que se refiere el Artículo 173 de esta Constitución.

Si el resultado de la consulta popular fuere de ratificación de la reforma, ésta entrará en vigencia 60 días después de que el Tribunal Supremo Electoral anuncie el resultado de la consulta.

De igual forma se establece en el mismo cuerpo legal en el Artículo 281. Las llamadas normas pétreas; Artículos no reformables. En ningún caso podrán reformarse los Artículos 140, 141, 165 inciso “g”, 186 y 187, ni en forma alguna toda cuestión que se refiera a la forma republicana de

gobierno, al principio de no reelección para el ejercicio de la Presidencia de la República, ni restársele efectividad o vigencia a los Artículos que estatuyen la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República, así como tampoco dejárseles en suspenso o de cualquier otra manera variar o modificar su contenido.

Hay tantos criterios de validez constitucional como teorías constitucionales, a saber: para el jusnaturalismo la validez de una Constitución depende de su concordancia con los principios axiológicos que postula la escuela, en especial con la justicia; para el historicismo, dicha validez depende de su correspondencia con los dictados del pasado; para el positivismo racionalista, depende de que la Constitución haya sido dictada según los procedimientos previstos, sin dar respuesta sobre la validez de la primera Constitución; para la teoría pura, dicha validez está dada por una norma supuesta (no puesta en el tiempo), o hipotética (llamada norma fundamental), que tiene este enunciado: si A manda y B obedece generalmente, entonces debe ser que A mande y B obedezca; para el decisionismo, las decisiones fundamentales del pueblo sobre forma o modo de gobierno; para el sociologismo, equivale a la efectividad de la Constitución; para el empirismo el concepto de validez es superfluo, denotativo de una vigencia psicológica racionalizada que cumple la función de engendrar un sentimiento moral sobre lo jurídico (lo debido), con lo que viene a acusar al positivismo y al racionalismo de ser jusnaturalistas.

La validez de nuestra Constitución Política de la República de Guatemala posee una fuerte influencia, tanto jusnaturalista, positivista racionalista, e historicista entre otras. Tal como se evidencia en su preámbulo. La vigencia de la Constitución es el grado de probabilidad de que ella sea aplicada por los órganos públicos en el futuro, sobre la base de su eficiencia en el pasado y hasta el presente.

El principio de efectividad sostiene que la obediencia de la Constitución (su eficacia), por parte de los órganos encargados de aplicarla, es una condición sin la cual ella dejaría de ser válida, es decir la constitución no existiría.

Para hacer efectivo el principio de estabilidad constitucional y complementar su característica de rigidez para reformarla se establecen los procedimientos a través de los cuales será posible su reforma. Así para el caso guatemalteco para reformar la constitución Política de la República, según se preceptúa en el Artículo 278, que para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el capítulo I del título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.

### 1.3. Principio de supremacía constitucional

Este principio establece que ninguna norma o disposición gubernativa o de cualquier otro orden, pueden contradecir a la Constitución, pues en caso contrario son nulas ipso iure, es decir que no nacen a la vida jurídica, el cual se encuentra establecido en el Artículo 275, de nuestra carta magna.

Este principio significa que las normas de categoría constitucional son superiores a cualquier otra norma jurídica y si alguna norma viola a la Constitución, esta es nula ipso jure, es decir no nace a la vida jurídica.

La supremacía de la Constitución tiene su origen principal en la fuente de la que proviene, entendiendo que dicha fuente es el poder constituyente, y esto es lo que le da carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria dentro del ordenamiento jurídico. Dicha supremacía se inspira en principios políticos, constitucionales y sociales que son determinantes: La soberanía popular como base de la organización política de la comunidad, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.

La doctrina que consagro el principio de la supremacía constitucional fue: “el resultado de análisis y estudios reiterados, que tuvieron como resultado fundamental la instrumentación de la Judicial

*Review*, que reconocerá el poder de los tribunales de declarar nulas, a efecto de su inaplicación, las leyes que contradigan a la Constitución”.<sup>5</sup>

#### 1.4 Consideraciones generales

La palabra constitucionalismo está compuesta por el adjetivo constitucional, o sea lo que se relaciona con la Constitución de un Estado, y por el subfijo Ismo, que se emplea generalmente para formar sustantivos abstractos sobre nombres propios o comunes, o indica alguna tendencia moderna vinculada con la práctica de principios religiosos (cristianismo), artísticos (cubismo), o filosóficos, como en nuestro caso particular, que denota doctrina o práctica de principios de derecho para adherirnos al sistema liberal constitucional. En este sentido, Sánchez Viamonte, argumenta que constitucionalismo, es el ordenamiento jurídico de una sociedad política mediante una Constitución escrita, cuya supremacía significa la subordinación a sus disposiciones de todos los actos emanados de los poderes constituidos que forman el gobierno ordinario. Esta definición nos permite explicar de la siguiente manera:

Es un ordenamiento jurídico porque atañe al derecho o se ajusta a él; rige a la sociedad política, o sea la misma sociedad humana o conjunto de seres vivientes en un momento determinado; Se habla de una constitución escrita para diferenciarla o contraponerla a la Constitución no escrita, ya que esta se basa en la costumbre o el derecho consuetudinario.

La supremacía constitucional esta relacionada con la subordinación que debe existir entre las leyes ordinarias y cualquiera otra disposición dictada por las autoridades gubernamentales y las normas contenidas en la Constitución Política de un país.

---

<sup>5</sup> Pereira Orozco, Alberto y Marcelo Pablo, Ernesto Richter, **Derecho constitucional**. Pág. 8.

Los poderes constituidos son los que ejercen el gobierno dentro de una nación (Poder ejecutivo, el legislativo y el judicial), configurando de esta manera la representación del Estado, cuyo origen ha de ser legítimo y emanar de la Constitución.

El gobierno es lo mismo que el orden y el régimen establecido para dirigir una nación, que en Europa y en los sistemas llamados parlamentarios, republicanos o monárquicos, se confunde o identifica con el poder ejecutivo, excluyendo al legislativo y al judicial. “En América, donde los países tienen sistema presidencialista, el gobierno está integrado por los tres poderes clásicos constituidos: el ejecutivo, el legislativo y el judicial”.<sup>6</sup>

### 1.5 Origen histórico

Toda organización política, incluida la horda, la tribu, la polis griega, etc., ya había contado con una estructura jurídico- política o Constitución. Pero antes del constitucionalismo, tal estructura no contaba con un texto constitucional que incorporara los requisitos de forma, los cuales son: texto escrito, único, orgánico, con supremacía jurídica sobre el resto de las demás normas, y de contenido, estructura básicamente al Estado, dividiéndolos en al menos, tres poderes y enunciados determinados derechos personales, conforme a una ideología política concreta, el individualismo liberal, también llamado capitalismo.

Pero, a pesar de ello, es posible descubrir algunas ideas anteriores al movimiento constitucionalista y que luego se transformaron en precursoras del mismo.

En la Grecia clásica, se vislumbra la distinción entre los que se consideró un poder legislativo ordinario denominado *Ecclesia* o Asamblea; y un poder legislativo superior, representado en ciertas normas de mayor jerarquía, como por ejemplo las leyes de Clístenes Solón y Dragón; con la existencia de una acción, la *graphé paranómón*, destinada a asegurar la primacía de éstas.

---

<sup>6</sup> Prado, Gerardo. **Derecho constitucional**. Págs. 11 y 12.

La doctrina Iusnaturalista, fundamentalmente la de origen Cristiano, que frente a la tesis que surgía del Derecho Romano de que todo el derecho proviene del monarca quien no estaba sometido o ligado a la ley; sostuvo en cambio la preeminencia de reglas supremas (de origen divino o derivadas de la naturaleza humana), por sobre el derecho del soberano, a las que el no podía validamente perjudicar, así como también la existencia de los derechos humanos previos e igualmente superiores a cualquier ley del Estado.

También se debe destacar, la contribución realizada por el Derecho Germánico medieval, especialmente en la noción de reinado de la ley; conforme a la cual el rey este bajo Dios y bajo la ley es la que hace al rey.

La sanción y admisión, durante la Alta Edad Media, de ciertas normas que tenían supremacía sobre el derecho legislativo común. Por ejemplo en España, los Fueros, como los de León, de Jaca y de Nájera, etc. Si el soberano prescribía algo contra el Fuero, la norma en cuestión resultaba nula. En Francia, la Leyes Fundamentales (legis imperio), inderogables e inmodificables por el príncipe, por ejemplo: según Bodín, la ley Sálica, que impedía a las mujeres acceder al trono.

En Holanda, Huber, distinguirá las leyes fundamentales expresas de las tácitas, según figure en documentos concretos, o se perciban por vía de tradición. En Inglaterra, algunos instrumentos, como la Carta Magna de 1215, se disponen asimismo como derecho básico conocida como Fundamental Law, superior al derecho ordinario.

Como un intento de organizar la vida política del Estado, surge el derecho Constitucional, de acuerdo con un esquema racional en el momento que a la simplicidad de la organización absolutista siguió el complicado sistema de separación de poderes, distribución de competencias y diferenciación de atribuciones que caracterizó al Estado posrevolucionario. Ante los nuevos problemas que con tal cambio sobrevinieron se torno inexcusable la creación de una disciplina jurídica que introdujera un principio de orden en la nueva organización social. Tal disciplina jurídica fue el de Derecho

Constitucional, que desde entonces alcanzo existencia autónoma y comenzó a enriquecerse con el pensamiento de los mejores teóricos políticos.

El derecho constitucional, como disciplina autónoma nació a fines del siglo XVIII, y a principios del siglo XIX, en la oportunidad de producirse las grandes innovaciones políticas ocurridas en Norteamérica y Europa, esto no significa que antes de esa etapa histórica no hayan preexistido en el interior de la organización política absolutista normas de carácter constitucional, ni tampoco que los juristas de aquel tiempo no hayan observado y estudiado la particularidad de tales normas. Es decir que desde entonces existieron preceptos jurídicos, de los que hoy conocemos como constitucionales, que contenían disposiciones expresas sobre el modo de organización política de la sociedad y sobre el ejercicio del poder.

Los hechos concretos, que son la génesis del derecho constitucional son los siguientes:

1. La revolución Inglesa: Se inició en el siglo XVII, y la consecuencia más importante de esta fueron los documentos conocidos como Agreement of the people (pacto popular), en 1647, y especialmente el Instrument Government, que fuera bautizado por George Jellinek, la primera y única carta constitucional que ha tenido Inglaterra. Este último instituyó tres órganos principales de gobierno: El Lord Protector, el Consejo y el Parlamento Unicameral, y además mencionaba ciertos derechos personales. Este instrumento jurídico estuvo vigente durante cuatro años. En 1689, se sancionó el Bill Of Rights, o declaración de derechos, que junto con la Petition Of Rights, de 1620, la Carta Magna de 1215, el Act Of Settlement (Acto de establecimiento de 1701), y otros documentos, forman la parte esencial de la actual Constitución orgánica Británica.
2. La revolución Norteamericana: Que produce en primera instancia varias constituciones de los Estados que conforman la Unión, como por ejemplo la de Virginia de 1776, y luego la federal de 1787, la cual fue completada, a través de enmiendas en los que se enunciaron los derechos personales de los ciudadanos, tipifica la primera Constitución moderna en el sentido habitual de este vocablo. En ella se incluyen los tres poderes: ejecutivo, Legislativo y judicial.

3. La Revolución Francesa: Que se inició en 1789, y estableció en primer lugar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el 27 de agosto de 1789, y posteriormente promulgó la Constitución de 1791. En ésta el Poder Ejecutivo se confía al Rey, el Legislativo a una Asamblea Nacional y el Poder Judicial a Magistrados elegidos por el pueblo.

Como consecuencia de estos acontecimientos se inicio la elaboración, sistematización y diferenciación de las normas constitucionales, y es entonces cuando se le da lugar y la importancia que se merece, a esa nueva rama de la ciencia jurídica denominada Derecho Constitucional, “cuya principal virtud es preservar al individuo de la omnipotencia de la autoridad pública, y el estudio de la Soberanía, las formas de gobierno, la ordenación de los poderes y los derechos y garantías de los habitantes en sus relaciones con el estado”<sup>7</sup>.

#### 1.6 Antecedentes en el derecho guatemalteco

El Proceso constituyente que da lugar a la formulación de la Constitución de la República de Guatemala de 1985, se remonta a la proclama del ejército, que anunciaba el golpe de Estado del 23 de marzo de 1982, la que era explícita al apuntar sus motivaciones: el abuso de practicas electorales fraudulentas, el fraccionamiento de las fuerzas democráticas y el desorden y corrupción en la administración pública. Una parte del ejército ejercía una acción punitiva contra la cúpula se la institución a quien responsabilizaba del desastre.

Como resultado de éste golpe de Estado, se hace con el poder un triunvirato, que luego es desplazado por uno de sus miembros: Efraín Ríos Montt que, durante su gestión emitió tres Decretos que viabilizarán el retorno al orden constitucional: la Ley Orgánica del Tribunal Supremo Electoral; la Ley del Registro de Ciudadanos: la Ley de Organizaciones Políticas.

---

<sup>7</sup> Pereira Orozco. **Ob. Cit.** Págs. 30.

En agosto de 1983, es depuesto el general Efraín Ríos Montt, y asume el poder el general Oscar Mejía Victores. Éste se compromete a continuar el proceso de retorno al orden constitucional. En efecto el primero de julio de 1984, se realiza la elección de diputados, para integrar la Asamblea Nacional Constituyente.

Dicha Asamblea fue integrada por una pluralidad de partidos políticos y tendencias ideológicas, dentro de ella no existía una bancada mayoritaria, cuestión que obligó a la búsqueda de consensos. El 31 de mayo de 1985, se promulgaba la nueva Constitución, que contenía 281 Artículos y 22 disposiciones transitorias, y entró en vigencia el 14 de enero de 1986. Ésta Asamblea también dicta la Ley Electoral y de Partidos Políticos, Decreto 1-85, y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86.

Así, el nuevo Presidente al igual que los Diputados al congreso, electos democráticamente, inician funciones con la también nueva Constitución. Los gobernantes son acogidos con gran expectativa por la sociedad. Cinco años después, la frustración era por demás evidente. Los guatemaltecos iniciábamos así, un nuevo y tibio recorrido hacia la democracia. Sin embargo los satisfactores sociales evadían dicho proceso.

Nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, esta clasificada como racional normativa, escrita, desarrollada, mixta y democrática.

Es racional normativa, pues concibe un complejo normativo establecido de una sola vez y en el que de una manera total, exhaustiva y sistemática se establecen las funciones fundamentales del Estado y se regulan los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. Además, posee rasgos de una Constitución de tipo histórico tradicional, esto lo podemos apreciar en el preámbulo de la misma que en su parte conducente expresa: ...inspirados en los ideales de nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural...

Es escrita, ya que contiene una serie de normas precisas, legisladas, solemnemente promulgadas, a las cuales debe ajustarse la conducta del Estado, estatuyendo en un documento todas las instituciones y principios de convivencia social.

Es desarrollada, ya que expone los fundamentos de la organización política del Estado y toma en cuenta disposiciones relativas a otras materias, con el objeto de afianzar el sistema y asegurar su funcionamiento.

Es opinión de algunos autores, consideran a nuestra carta magna como mixta, aunque otros autores difieren de ello, ya que una parte de ella puede ser reformada por el procedimiento legislativo ordinario; y otra de su parte ofrece dificultad para su reforma porque tiene que ser realizada por una Asamblea Nacional Constituyente y además contiene las llamadas normas Pétreas.

Es democrática, ya que la dicta el pueblo, en ejercicio de su facultad soberana, por medio de sus representantes integrados en poder constituyente. Se caracteriza: “por ser un documento jurídico solemne, que limita las atribuciones del poder público y que reconoce y garantiza una inviolable esfera de libertad a favor de cada individuo”<sup>8</sup>. Este tipo de constituciones resulta de una decisión unilateral del pueblo y corresponde históricamente a la consagración del principio de la soberanía popular.

### 1.7 La supremacía constitucional y la estructura

La palabra Constitución puede tener dos sentidos:

- a) Por el aspecto puramente normativo, es decir por las reglas de derecho que ella contiene, caso en el que se habla de Constitución material.
- b) Por el hecho de referirse a las formalidades que revisten la elaboración y modificación de esas reglas, que nos permiten hablar de Constitución formal.

---

<sup>8</sup> Pereira Orozco. **Ob. Cit.** Pág. 185.

Desde el sentido material, la Constitución Política es el conjunto de reglas fundamentales relativas a la organización y a la actividad del Estado y a sus principios rectores, o sea el contenido o materia misma de la ley fundamental: la forma del Estado, su sistema de gobierno, los órganos que lo rigen, etc.

Para el sentido formal, la Constitución Política es el reglamento que fundamenta el funcionamiento de las instituciones políticas, cuya elaboración o modificación no puede hacerse sin el cumplimiento de ciertas formalidades especiales, que debe cumplir solemnemente un órgano especial a través de un procedimiento diferente al establecido para las demás reglas ordinarias de derecho. Por consiguiente, se corrige que lo importante es la forma y no el contenido de la norma jurídica.

Es indudable que la Constitución ocupa el primer lugar en el contexto del ordenamiento jurídico de un país, de acuerdo con el principio de la jerarquía de leyes y a esta situación se le llama **supremacía**, porque la Constitución es el fundamento positivo donde se asienta el orden jurídico del Estado; es la fuente o el principio del orden estatal entero.

A manera de conclusión se puede determinar que no hay Estado sin Constitución; ya que esta representa ser la ley de leyes, ya que dicha posición jerárquica obedece a que tiene implícita toda una filosofía que orienta no solo a los agentes del poder (gobernantes), sino también la conducta de los gobernados. Por lo que encontramos que es apropiado decir, que hay Supremacía Material y Supremacía Formal, si tal afirmación se basa en los dos sentidos expuestos anteriormente.

Este principio consiste en la particular relación de supra y subordinación en que se hallan las normas dentro del ordenamiento jurídico, de forma tal que logre asegurar la primacía de la ley fundamental del Estado.

Este principio está regulado en la Carta Magna en los Artículos 44, 175 y 204, en los cuales se puede resumir así serán nulas *ipso iure* las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza, por lo que ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución, y de ser así serán nulas de pleno derecho, por lo que los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Al comentar dicha norma la Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha manifestado que: “dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentra el de supremacía o de súper legalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado Constitucional de derecho”.<sup>9</sup>

Por lo general las normas que forman parte del ordenamiento jurídico se encuentran, ya sea supra ordenadas (en situación de mayor jerarquía), o a *contrario sensu*, subordinadas (en situación de menor jerarquía) con respecto a otras normas, o bien se encuentran en ambos casos.

Así, dentro del ordenamiento jurídico se suceden un conjunto de grados que van desde las normas de la mayor jerarquía hasta las que constituyen un mero acto de aplicación o ejecución. A mayor jerarquía de la norma, mayor es su generalidad, a menor jerarquía menor generalidad.

En el ejemplo de la pena de muerte, la norma constitucional no individualiza a un sujeto en particular (Juan Pérez), por el contrario, y por el hecho mismo de ser un acto de aplicación de las normas generales, la sentencia sí lo individualiza.

---

<sup>9</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 31** expediente 330-92, Pág. 7, sentencia 1-2-94.

La estructura del Estado se compone de una diversidad de órganos, por tal razón se dice que es un ser organizado y complejo.

El hombre como el Estado desarrollan actividades, este último como persona jurídica, y posee una voluntad especial por tratarse de ser un ser social. Esa voluntad se manifiesta a través de la actividad de las personas físicas que ejercen soberanía pero ya no son actos individuales sino actos del estado, que son resultados de tareas especializadas que tienen relación con el poder político.

### 1.8 Jerarquía normativa

El término de jerarquía de las normas jurídicas se refiere a los diferentes grados, niveles o categorías que reestablecen dentro de un ordenamiento jurídico que regula la conducta de las personas.

En este orden de ideas, las normas jurídicas en su conjunto integran un sistema normativo que establece distintos grados, niveles o categorías en los que se ubican a cada una de las normas jurídicas integrantes del ordenamiento jurídico, las cuales se relacionan entre sí por medio de:

- Relación de coordinación: Son los nexos existentes entre dos o más normas de la misma jerarquía.
- Relación de subordinación: Son aquellos nexos existentes entre una norma superior jerárquica y una norma de jerarquía inferior.
- Relación de supraordinación: Son los nexos existentes entre una norma de inferior jerarquía y una norma superior jerárquica.

El problema del orden jerárquico, fue planteado por primera vez durante la Edad Media; y más tarde Bierling, retoma esta tesis y analiza la posibilidad de establecer en los tiempos modernos una organización jerárquica en los preceptos del derecho considerando para el efecto a la totalidad de las normas en vigor y la individualización de éstas en actos como: los testamentos, las resoluciones administrativas, etc.

Con el desarrollo de las ideas de Bierling y la creación de una teoría jerárquica de las normas, el profesor Vienés Adolph Merkl, Hans Kelsen, incorpora la teoría de su colega a su propio sistema de jerarquía de normas estableciendo un ordenamiento jerárquico relacionado entre sí, que permite la ordenación escalonada de las normas jurídicas, lo que con los años revela el fundamento de su validez de la siguiente forma:

- Normas constitucionales,
- Normas ordinarias,
- Normas reglamentarias,
- Normas individualizadas.

Dentro del sistema de normas jurídicas que integran la estructura, hay distintos rangos que van desde la norma superior en todo ordenamiento legal hasta los actos finales de ejecución.

#### 1.9. Supremacía constitucional, defensa y control de la Constitución

La supremacía de la Constitución tiene su origen principal en la fuente de la que proviene, entendiendo que dicha fuente, es el poder constituyente, y esto es lo que le da carácter de superioridad sobre toda otra clase de normas que no tienen esa fuente originaria dentro del ordenamiento jurídico. Dicha supremacía, se inspira en principios políticos, constitucionales y sociales que son determinantes. La soberanía popular como base de la organización política de la comunidad, la primacía de la persona humana sobre las instituciones del Estado y el régimen de legalidad solamente justificado por su legitimidad.

La doctrina que consagró el principio de la supremacía normativa de la Constitución fue el resultado de análisis y estudios reiterados, que tuvieron como resultado fundamental la instrumentación del principio de la judicial *review*, que reconoce el poder de los tribunales de declarar nulas, a efectos de declarar su nulidad, a efectos de su inaplicación, las leyes que contradigan a la Constitución.

Al analizar los orígenes de la supremacía de la Constitución, desarrollaremos la idea referente a este tema que expuso Alexander Hamilton, quien afirmó: Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, es decir la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.

Dice Segundo V. Linares Quintana: “el principio de supremacía constitucional, es universalmente considerado como la piedra angular del constitucionalismo y el Estado constitucional y que constituye la más eficiente garantía de libertad y la dignidad de encuadrar todos sus actos en las reglas que prescribe la ley fundamental de la República”.<sup>10</sup>

Uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico guatemalteco, es el de la supremacía constitucional, ello implica que en la cima del sistema legal la Constitución Política de la República de Guatemala, como ley suprema del Estado. Ésta es vinculante, tanto para gobernantes como para gobernados, esto como el fin de lograr y establecer la consolidación del Estado de derecho.

La supra legalidad constitucional se pone de manifiesto claramente en tres Artículos de nuestra Constitución política, éstos son: el 44 el cual establece: Serán nulas ipso iure las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantizan; de igual forma el 175, establece: en el primer párrafo, ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones, y que las que violen y tergiversen sus mandatos serán nulas ipso iure. Y el 204, establece. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

---

<sup>10</sup> Linares, Quintana. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional.** Pág. 10.

La Constitución Política de la República de Guatemala, como he anotado anteriormente, estipula en los Artículos 44, 175 y 204, lo referente a el principio de supremacía constitucional, por sobre toda otra norma, imponiendo la obligación de los tribunales de abstenerse de aplicar toda norma que resulte violatoria de la misma.

#### 1.10 Principio de imperatividad constitucional

Los principios son lineamientos o líneas directrices a través de los cuales se crean, interpretan y aplican las normas jurídicas. Por lo que los principios desarrollan tres funciones:

- La función informativa;
- La función Interpretativa; y,
- La función normativa.

Como lo he anotado anteriormente los principios son lineamientos, los cuales al estipularse en las leyes vigentes, se convierten en garantías, tal y como ocurre con el principio de imperatividad es parte de la supremacía constitucional, el cual aparte de establecer que cuando una norma ordinaria contradice a la Constitución Política de la República, es nulo *ipso jure*, es decir que no nace a la vida jurídica; el principio de imperatividad nos indica que las normas establecidas en la Carta Magna, son de aplicación forzosa.

De manera que debemos entender que las normas jurídicas establecidas en la Constitución Política de la República, además de ser la cúspide del ordenamiento jurídico se les va aplicar a todos los habitantes del territorio nacional, y las mismas se aplican de forma forzosa, es decir las tienen que cumplir todos los habitantes del Estado de Guatemala.

Como he podido analizar al realizar la presente investigación los principios: son una manera de consejos que el legislador emite para subsanar a la hora de presentarse un conflicto de leyes, pero al establecerse en el ordenamiento jurídico, se tornan garantías, en nuestra investigación garantías

constitucionales, las cuales protegen a la población cuando se violan cualquiera de sus derechos, pero cuando el que realiza la violación es el Estado.

## CAPÍTULO II

### 2. El control constitucional

El control constitucional, es el que realizan los órganos destinados para este efecto, como lo son: la Corte de Constitucionalidad, la Comisión de los Derechos Humanos, del Congreso de la República, y el Procurador de los Derechos Humanos, para proteger a las personas de las violaciones de sus derechos, cuando quien los viola es el Estado.

“El control de constitucionalidad de las normas de un ordenamiento jurídico puede definirse desde dos perspectivas:

- a) En función del órgano que lo realiza, como difuso o concentrado;
- b) En función de la forma en que realiza el juicio de constitucionalidad, como abstracto o concreto”.<sup>11</sup>

Constituye un control difuso de constitucionalidad aquél que puede ser realizado por cualesquiera órganos jurisdiccionales, frente al modelo de control concentrado en que un único órgano con jurisdicción sobre todo el territorio del estado ostenta la potestad de enjuiciar la constitucionalidad de una norma.

Constituye un control concreto de constitucionalidad aquél que se realiza considerando la aplicación de la norma a un caso concreto, procediendo -una vez apreciada la inconstitucionalidad- a la inaplicación de la misma, frente a un control abstracto en que la norma es enjuiciada tomando en consideración todos los casos posibles, y procediendo -una vez apreciada la inconstitucionalidad- a la declaración de nulidad *erga omnes* de la misma.

---

<sup>11</sup> Enciclopedia Wikiversidad, [http://es.wikiversity.org/wiki/Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional..](http://es.wikiversity.org/wiki/Medios_de_Control_Constitucional..)

Los ordenamientos jurídicos, en general emplean combinaciones de estos cuatro modelos, anteriormente anotados.

## 2.1. Aspectos doctrinarios

Tratar sobre la naturaleza de un tribunal o corte constitucional implica abordar básicamente dos temas:

- a) Independencia de la magistratura; y,
- b) Órgano jurisdiccional especializado.

Antes de abordar específicamente estos puntos conviene recapacitar, de manera general, sobre la razón de ser de un Tribunal Constitucional, y nos encontramos con un órgano constitucional del Estado, es decir, su partida de nacimiento se establece en la ley fundamental, lo cual no puede ser de otra manera por la naturaleza de sus funciones que transcurren en dos ámbitos:

Ser defensor de la propia Constitución, y protector de los derechos fundamentales de los ciudadanos como objetivo prioritario del Estado.

### a) Independencia de la magistratura

Al hablar de la independencia del Tribunal Constitucional es indispensable abordarla desde dos puntos de vista: Una externa y otra interna.

En el ámbito externo, el Tribunal Constitucional es independiente de cualquier otro órgano del Estado, y en tanto se refiere a su naturaleza exclusivamente jurisdiccional, se somete solamente a la Constitución como el cuerpo que contiene las normas sustantivas de su mandato, y a su Ley Orgánica que establece las normas adjetivas que dirigen el procedimiento de su actividad.

Este nivel absoluto de independencia externa es una herramienta más del sistema democrático, forma una parte de los tantos mecanismos que se activan dentro del sistema de pesos y contrapesos mediante el cual las funciones del Estado actúan independientemente unas de otras a la vez que se controlan entre sí, siendo ésta la forma actual más idónea del ejercicio democrático del control del poder. La base del sistema es constitucional: Las leyes fundamentales otorgan poder a los órganos estatales, y a la vez los limitan en el ejercicio del mismo mediante las atribuciones que se confieren a otros, lo que tiene un doble fin que es controlar el poder y encausarlo por vías predeterminadas. En este contexto, cada sistema democrático establece la forma que considere más adecuada para someter a todo el sistema institucional y normativo del Estado al control de la constitucionalidad.

En este sistema, el Tribunal Constitucional se constituye como un órgano más del control de la supremacía normativa constitucional, aunque no de todo el sistema institucional por encontrarse expresamente prohibido por la propia Constitución de controlar la actuación jurisdiccional de la función judicial, situación que sí ocurre en otros países, por lo que se mantiene el debate sobre otorgar al Tribunal Constitucional el monopolio absoluto del control constitucional y la protección de los derechos fundamentales, o mantener alejado de esta parte del juego de poderes a la función judicial mediante la ratificación de su independencia absoluta. Si bien el Tribunal Constitucional no es el único órgano al que la Constitución encarga el control constitucional debido a las declaratorias de inaplicabilidad como ya se mencionó, sí lo es en cuanto a que en éste concentra exclusivamente el poder decisorio en el control constitucional tanto preventivo en cuanto se refiere a los tratados y convenios internacionales y a las objeciones de inconstitucionalidad de proyectos de ley, como represivo en cuanto a resolver con carácter generalmente obligatorio sobre la inconstitucionalidad de normas vigentes y actos administrativos.

La estabilidad de los magistrados también tiene íntima relación con la independencia externa, y en este sentido, la Constitución Política del Ecuador, como lo hacen también leyes fundamentales de otros países, ha previsto que los magistrados del Tribunal Constitucional no serán responsables por los votos que emitan y por las opiniones que formulen en el ejercicio de su cargo, lo cual en ningún sentido significa vulnerar el principio de responsabilidad del que está investido todo funcionario público, además porque los magistrados tienen la obligación de fundamentar todas sus sentencias,

sino que está más allá de toda lógica jurídica que, por el contenido de estas, puedan ser enjuiciados políticamente.

Por último, en cuanto a la independencia externa, se torna también importante que el Tribunal Constitucional mantenga autonomía administrativa, económica y financiera. Todos estos supuestos de cumplimiento indispensables de independencia y autonomía encuentran razón de ser en que un órgano de control de la constitucionalidad, que controla a todos los otros poderes, no puede ser influenciado por ninguno de los órganos que controla, y la única influencia aceptable es la que puede ejercerse desde el ámbito social con el fin de que el Tribunal Constitucional garantice su eficacia laboral.

En referencia a la independencia interna cabe decir que ésta es personal, nace de la comprensión y convencimiento de cada juzgador de que está ejercitando el poder en cada caso que debe resolver. No existe ley que regule la independencia interna del juzgador, ésta solamente puede impulsarla o mejorarla. Su única norma responde a la ética interna de evitar cualquier forma de influencia externa que derive en desfiguración de la justicia que está obligado a aplicar, más allá de cualquier criterio que discrepe de su actuación, aunque viniese de un superior jerárquico. El magistrado del Tribunal Constitucional, como cada juzgador, sabe de la importancia de ejercitar su poder de control en base a este principio de independencia interna, puesto que es la única manera de tener prestigio frente a la sociedad, y de que ésta pueda ver a la institución legitimando su actuación.

#### b) Órgano jurisdiccional especializado

El Tribunal Constitucional es un órgano jurisdiccional de naturaleza especial. Su carácter de especialidad nace de la propia Constitución que ubica a esta institución como una herramienta específica del control de la constitucionalidad, separándola de las otras funciones y órganos del Estado, a quienes otorga atribuciones propias.

De esta manera, el Tribunal Constitucional, a pesar de ejercer jurisdicción, no es parte de la función judicial, ni es parte del poder legislativo a pesar de controlar los actos administrativos del ejecutivo y de que la elección de sus miembros se produce en el Congreso Nacional. Así lo ha previsto la Constitución teniendo como fin garantizar la democracia permitiendo a este órgano el control constitucional independientemente del resto de funciones del Estado.

Tradicionalmente las sociedades especializaron la solución de sus conflictos en distintas materias como la civil, laboral, penal etc. Coadyuvaba a esta situación el poco peso y poder de organización que se daba a las Constituciones que prácticamente era una norma que se invocaba pero no se la aplicaba. Muchos conflictos constitucionales se saldaron en la palestra política y otros aún en el ejercicio de la fuerza pública, muy pocos en el ámbito jurídico, mucho menos en uno especializado. El nacimiento de las Constituciones vivas, aquellas que por legítimas se cumplen día a día en diferentes circunstancias aunque su texto sea el mismo, ha revolucionado el concepto sobre la importancia de defensa de la Constitución, y en consecuencia, la práctica jurídica en este sentido. La sociedad se pronunció por involucrar en el sistema democrático un nuevo sistema de control, y en virtud de la especialidad de la materia, la constitucional, creó también una magistratura especializada, inclusive con procedimientos propios, que permite a todo ciudadano, se considere o no afectado en sus intereses subjetivos, demandar ante este órgano cualquier situación que afecte la vigencia de la Constitución.

Quizás uno de los puntos más significativos sobre la conveniencia de mantener la especialidad del Tribunal Constitucional se ubique en la importancia de proteger la seguridad jurídica. La Constitución, entendida como el punto de validez y unidad del ordenamiento jurídico de un Estado, instituye, como norma que su ubica en la escala máxima de la supremacía normativa, un sistema que tiene como fin el que se cree un conjunto normativo armónico para la adecuada convivencia social, política, económica, etc., y para ello, entre otros mecanismos, permite al Tribunal Constitucional expulsar del ordenamiento jurídico toda norma que contravenga la Constitución, constituyéndose esta función, en una forma de garantizar la seguridad jurídica que permite a cada ciudadano conocer las consecuencias jurídicas de sus actos o los de las otras personas.

La naturaleza jurisdiccional del órgano de control constitucional deviene de que, puesto en su conocimiento una demanda concreta de afectación de la Constitución, sus decisiones tienen efectos jurídicos vinculantes para las partes o la sociedad toda según el caso. En realidad, tanto por su formación como por sus efectos, estas resoluciones consisten propiamente en sentencias, puesto que se trata de un acto procesal que tiene efectos de cosa juzgada, y cuenta con el elemento coercitivo en caso de incumplimiento, situación que ocurre raras veces en virtud del respeto espontáneo que ciudadanos y autoridades han asumido frente a las decisiones en materia constitucional.

Estas sentencias tienen “tres características propias que también fortalecen su naturaleza de especialidad:

- Constituyen la instancia suprema en materia constitucional;
- Se produce en virtud de la interpretación constitucional, de forma tal que no solamente se fija en el contenido de la norma o el acto impugnado, sino que lo descifra dentro del espíritu constitucional; y,
- Si bien es una sentencia elaborada de manera técnica jurídica, en última instancia es una decisión política puesto que es un acto de poder que vincula a los demás poderes del Estado”.<sup>12</sup>

## 2.2 Sistemas de control constitucional

Los sistemas de control constitucional, son: los métodos, que utiliza el Estado, para garantizar a la población, la protección a sus derechos, es decir, consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos de gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional. Varios autores señalan diversos sistemas y entre ellos tenemos a G. Burdeau el cual establece: “que existen tres sistemas básicos de control de constitucionalidad”<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Corte de Constitucionalidad, <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/naturaleza.asp>.

<sup>13</sup> **Curso Sistemático de Derechos Humanos**, [http://www.iepala.es/curso\\_ddhh/ddhh136.htm](http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh136.htm).

- El que se realiza a través de un órgano político, que es emanación del Parlamento. El Conseil Constitutionnel francés. (Título VII de la vigente Constitución francesa).
- El que se atribuye a un órgano jurisdiccional, bien órganos jurisdiccionales ordinarios (sistema empleado en Estados Unidos de Norteamérica), bien órganos jurisdiccionales especiales (Alemania, Italia, España.)
- El que se atribuye al propio Parlamento: el autocontrol de la constitucionalidad de la ley significa que sólo el Parlamento se controla a sí mismo cuando promulga una ley. Por ejemplo: Polonia entre los años 1952-1976.

Los tres sistemas de control de constitucionalidad son muy discutidos. Por un lado, el control por parte de un órgano jurisdiccional significa controlar la actividad legislativa del Parlamento, en nuestro Estado el Congreso de la República; al que se considera órgano soberano. Se critica el control del Parlamento porque hace del órgano de control, un órgano superior al Parlamento. Esta es una argumentación que parecería dar la razón al sistema de autocontrol.

Pero por otro lado, se discute que el autocontrol es un invento puramente ilegítimo porque quien controla y el controlado son la misma institución y *nemo iudex in causa sua*. Aquí parece, en consecuencia, que tendría que darse la razón el segundo sistema propuesto.

### 2.3 El control de oficio de la Constitucionalidad

Entonces, el principio de control consiste en dotar al ordenamiento jurídico constitucional de los mecanismos y procedimientos para someter los actos de gobierno y a la legislación misma a la supremacía constitucional.

Así, nuestra legislación constitucional establece dos tipos de controles, el político y el judicial, para hacer valer y respetar la supremacía de las normas constitucionales.

## 2.4 Análisis del control constitucional guatemalteco (medios de tutela de la Constitución)

Como lo expuse anteriormente, al realizar un análisis del control constitucional, es pertinente señalar, que los mecanismos de control lo establece la ley, entre ellos tenemos a los órganos encargados de su vigilancia y cumplimiento, así como también a las garantías constitucionales y de defensa del orden constitucional, en Guatemala, podemos mencionar las siguientes:

### 1. Órganos de defensa del control constitucional:

- a) Corte de Constitucionalidad;
- b) Comisión derechos humanos del Congreso de la República; y,
- c) Procurador de los derechos humanos del Congreso de la República.

### 2. Garantías constitucionales:

- a) Exhibición personal;
- b) Amparo; y,
- c) Inconstitucionalidad de leyes.

Otros autores al analizar los medios de defensa de la Constitución lo denominan como medios de protección constitucional y podemos decir que éstos son, todos aquellos instrumentos encaminados a proteger el orden constitucional.

Con el fin de conocer cuáles son estos instrumentos, despejaremos el tema previo de la teoría general de defensa de la Constitución, la cual está integrada por los medios de defensa de la Constitución y las garantías constitucionales.

El autor García Laguardia, lo establece, como: “el inicio de la defensa constitucional, propiamente dicha, se puede ubicar en el constitucionalismo liberal. Sin embargo, el desarrollo de la teoría es reciente. En su inicio, el sistema judicial *review* de tipo difuso norteamericano, formulado jurisprudencialmente por la Suprema Corte, en los primeros años del siglo XIX; la recepción de la institución inglesa del *habeas corpus*; y la configuración del juicio de amparo mexicano como institución protectora, son antecedentes decimonónicos de la teoría, que ha tenido diversos

desarrollos. Y en 1920, en la Constitución austriaca, la creación de la Corte de Justicia Constitucional como sistema concentrado, bajo la inspiración directa de Hans Kelsen”.<sup>14</sup>

Según el autor Fix Samudio, la teoría de la defensa de la Constitución, puede dividirse en dos categorías fundamentales a saber:

- a) La protección de la Constitución: esta se integra por todos aquellos instrumentos políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que ha sido canalizados a través de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Constitución, instrumentos que se refieren al aspecto fisiológico de la ley fundamental.
- b) Las garantías Constitucionales: esta se encuentra integrada por los medios jurídicos, predominantes de carácter procesal, que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder, a pesar de los instrumentos protectores, instrumentos destinados a la corrección de una patología constitucional.

## 2.5 Garantías objetivas

Son las garantías que establece la Constitución para que las personas que se vean violadas en sus derechos, puedan por medio de un procedimiento evitar estas violaciones, o sea defender sus derechos o hacer que estos vuelvan al estado anterior o sea restablecer sus derechos. Entre estas garantías encontramos las siguientes: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de leyes.

- a) El amparo se plantea cuando se es víctima de la violación a nuestros derechos fundamentales, para el restablecimiento de nuestros derechos o cuando la violación ya hubiere ocurrido.

---

<sup>14</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **La Defensa de la Constitución**. Págs. 9 y 10.

b) La exhibición personal, o también llamada Habeas Corpus, se puede interponer cuando una persona individual está, privada ilegalmente de su libertad, amenazado de que se le prive de su libertad y detenido legalmente pero este sufre vejámenes.

c) La inconstitucionalidad de leyes, es una garantía constitucional que tiene como fin proteger la supremacía constitucional.

## 2.6 Sustantivas

Son las garantías constitucionales que pueden plantearse cuando es el Estado, quien viola los derechos de los ciudadanos, cuando al emitir las leyes estas contradicen lo estipulado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Las garantías sustantivas, se refieren a la inconstitucionalidad de leyes las cuales pueden ser de dos clases:

- Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos
- Inconstitucionalidad de leyes de carácter general

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general, también se subdivide en:

- Forma parcial
- Forma total

## 2.7 Adjetivas

En el derecho adjetivo se establece el procedimiento para hacer valer las garantías constitucionales, en las cuales debemos apuntar que la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos se puede plantear de tres formas:

- Como acción,
- Como excepción,

- Como incidente.

Cuando la planteamos como excepción, su trámite se verá afectado por el proceso en el cual se interponga, por ejemplo en la rama penal, o en la rama civil, variaría.

Si lo interponemos como incidente, se debe llevar a cabo el trámite que establece la Ley de Organismo Judicial, por lo cual debemos recordar que existen dos trámites; los cuales son de hecho y de derecho.

Si lo interponemos como acción lo va a conocer el mismo órgano que lo venía conociendo; como por ejemplo el divorcio, indemnización.

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general, esta se puede plantear, de la misma manera de la vía incidental la cual se encuentra establecido su trámite en la Ley del Organismo Judicial, la cual como lo hemos establecido puede ser como un incidente de hecho y un incidente de derecho. El incidente de hecho se presenta en dos días de audiencia, se abre a prueba por ocho días y se resuelve por medio de un auto en tres días.

El incidente de derecho, como el derecho no debe probarse se presenta en dos días de audiencia y se resuelve por medio de un auto en tres días.

## 2.8 Subjetivas

En esta parte de nuestro estudio analizamos lo concerniente a la inconstitucionalidad de leyes, como hemos señalado anteriormente se pueden dar en casos concretos o de carácter general.

La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, tiene por finalidad que la ley no se aplique en un caso ya que, si se aplicará se estaría contradiciendo la Constitución Política de la República de Guatemala, para darnos una mejor idea recurrimos a un ejemplo: En España, la ley estipula que cuando fallece un trabajador puede su esposa o conviviente de hecho legalmente declarada, reclamar la indemnización; pero en caso de que fallezca una trabajadora, como puede reclamar la indemnización el esposo, ya que al pedir la indemnización el patrono la niega ya que la ley estipula que este derecho únicamente le corresponde a la esposa. Por lo que se solicita a la Corte de Constitucionalidad de que esta norma no se aplique, pues de lo contrario contradice los principios que establece la Constitución Política de la República.

Mientras que la inconstitucionalidad de carácter general, procede contra leyes, reglamentos o disposiciones que contengan vicio total (toda la ley), o vicio parcial (sólo una parte de la ley un Artículo o una palabra), se requiere expulsar sólo la parte de la ley que contenga vicio.

Están legitimados para plantear la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, los siguientes órganos:

1. La Junta directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su Presidente;
2. El Ministerio Público a través del Fiscal General;
3. El Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia; y,
4. Cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos.

El efecto de la inconstitucionalidad de leyes de carácter general, es que se expulse del ordenamiento jurídico parcial o total una norma y deje de tener efecto al día siguiente de publicado en el Diario Oficial.

### CAPÍTULO III

#### 3. La defensa contra la inconstitucionalidad de leyes

Estos son los mecanismos que la ley le otorgan a las personas, para que en los casos en que sean violados sus derechos por parte del Estado, puedan utilizarlos, en el caso concreto de la inconstitucionalidad, como anteriormente he anotado, se puede dar: en caso concreto y de carácter general, en la cual se busca impedir una acción o expulsar de nuestro ordenamiento jurídico una ley por ser inconstitucional, es decir, contraria a la ley.

La defensa contra la inconstitucionalidad de leyes es uno de los modos de defensa que la Constitución autoriza para que las personas puedan evitar que derechos fundamentales suyos puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de suceder en casos propios sometidos a la jurisdicción ordinarios, resulten ser violatorios de normas constitucionales. Ello nos lleva, a título de mero recordatorio, a precisar lo que para este estudio, debe entenderse por Constitución. Al respecto nos parece explícito en el concepto de que Andrés Serra Rojas recogen los autores Fernando Flores Gómez y Gustavo Carvajal Moreno: La Constitución es la fuente por excelencia del derecho, en cuanto determina la estructura del Estado, la forma de gobierno, la competencia de los órganos constitucionales y administrativos, los derechos y deberes de los ciudadanos, la libertad jurídica y determinados problemas básicos de una comunidad, elevados a la categoría de constitucionales, para mantenerlos permanentemente fuera de los vaivenes de los problemas políticos cotidianos.

En este concepto se recogen tres de los contenidos jurídicos que ha dejado precisados Paolo Biscaretti Di Ruffia, en cuanto a que la Constitución, en sentido sustancial, pretende indicar el conjunto de normas jurídicas fundamentales, escritas o no, que establecen la estructura esencial del Estado; en sentido formal, que con ella se pretende significar todas las normas jurídicas diversas de las legislativas ordinarias, a causa de su procedimiento de elaboración más difícil, más ritual y más

amplio; y en sentido documental, que es un solemne acto normativo que contiene la mayoría de las disposiciones sustanciales de carácter constitucional.

Es la constitución entonces la fuente de todas las otras leyes que pasan a integrar con ella el ordenamiento jurídico, bien porque adopten, como dice André Haurio, la forma de ley, entendida como regla general, escrita, establecida por los poderes públicos después de una deliberación y que implica la aceptación directa o indirecta de los gobernados, o de reglamento concebido como: disposición general, escrita, dictada por una autoridad que tenga el poder reglamentario y cada título de validez se halla en que emana de un gobierno cuyo poder es aceptado como legítimo.

Entendiendo al derecho, como equivalente en las lenguas que se manejan en las comunidades del mundo y en las instituciones propias o en las que tienen finalidad comunitaria o internacional, señala un fenómeno común de producción de leyes o reglamentos de contenido más o menos permanente y mutable en atención a fenómenos sociales, portadoras ellas de reglas que en sus distintas actividades han de guiar los múltiples comportamientos intraindividuales y sociales. Y es que no se trata de una mera suma de normas sino como su articulación lógica y funcional, por cuanto cada grupo normativo es dado para reglar campos diversos de la actividad humana, dependientes por ello de la cultura de la cual son su derivación.

La finalidad del derecho es fundamentalmente para asegurar la libertad jurídica de las personas; de ahí que estructure su ejercicio reglado a fin de hacer posible la libertad en la sociedad, habida cuenta de lo heterogéneo de sus componentes individuales; de modo que se erige a partir de una norma única y mayor, la constitución, de la que deriva, por aplicación del principio de separación de poderes, la delegación a sujetos con poder: unos, para la elaboración de la normativa que posibilitará el ejercicio de aquella libertad, otros, para ejecutarlas cumpliendo el propósito de su emisión; y unos más para permitir el control de su aplicación por medio de la jurisdicción. Se trata, pues, de un sistema que coloca en la cúspide a la Constitución que, como norma primigenia, determina límites a los sujetos de poder y, por tanto, a sus esferas de acción. Se determina así a los que por tradición se han conocido como los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

El hecho de constituir un sistema significa, como lo define Giovanni Tarello, una estructura para la cual no puede existir conflicto entre dos reglas o normas válidas, esto es, que si se encuentra que dos normas de un mismo derecho están en conflicto, éste es meramente aparente y es necesario descubrir el modo de arreglarlo.

Dentro del sistema, por la aplicación del principio de separación de poderes, es al Organismo Judicial al que se le atribuye la función de conocer de conflictos entre personas, decidiéndolos en fallos en los que se interpreta y se inclina por la ley que estime aplicable. La aplicación ha de corresponderla hacerla, según posniveles de legalidad permitidos, al juez que tenga la función decisoria última.

No obstante lo planteado anteriormente, el fenómeno adquiere matiz diferente cuando la cuestión se centra en el conflicto entre una o más reglas ordinarias y norma o normas de la Constitución, porque aquellas devienen, de ser esa la apreciación, nulas o inaplicables, según sea el planteamiento.

Acá debe darse ingreso a una forma distinta de conocer tales conflictos, esto es, al proceso constitucional, cuya finalidad es similar a la de otros procesos, en cuanto buscan la aplicación de justicia, que por la materia que trata en éste derivan a la justicia constitucional o control de constitucionalidad. Para su conocimiento existen instituciones u órganos de jurisdicción única pero de materia especializada, con la normativa propia que regla el estatuto de sus jueces y de procedimientos determinados para hacer posible la reparación de agravios, generales o particulares, que puedan cometerse contra la Constitución.

El conflicto que se aborda en este estudio es uno de los procesos comprendidos dentro de la esfera de la justicia constitucional, tan tenazmente propugnada por Mauro Capelletti, quien como resultado de sus investigaciones afirma, que las diversas manifestaciones, de la justicia constitucional se pueden reducir ciertamente a una unidad al menos bajo su aspecto funcional: la función de la tutela y actuación judicial de los preceptos de la suprema ley constitucional. Es indudable la profunda

diferencia estructural que fluye entre aquellas manifestaciones, de donde se puede justificar bien un tratamiento limitado sólo a alguna de ellas; limitado en particular a aquella que todas es probablemente la más importante, o sea el control judicial sobre la legitimidad constitucional de las leyes.

Sus ideas, además de aceptadas, han sido desarrolladas por otros distinguidos tratadistas de esta disciplina es oportuno citar a ese propósito al catedrático José Almagro Nosete, quien en el prólogo de su libro *Justicia Constitucional* expuso: Tras la defensa judicial de la Constitución, late una concepción ius naturalística. El derecho natural como problema, como interrogante y permanente apelación a la conciencia de los hombres que viven en sociedad, el Derecho Natural, en ocasiones, empleado como argumento último del acatamiento al orden constituido; el Derecho Natural, también utilizado como fermento ideológico de rebeldía frente a las opresiones establecidas; el permanente drama del hombre, proyectado en lo jurídico.

A medio camino entre justicia general y justicia individual; entre juicio de legalidad y juicio de equidad, entre derecho justo y derecho constituido; entre derecho natural y derecho positivo, nacen estas jurisdicciones que toman como punto de obligada referencia para su quehacer la Ley Suprema; norma formalmente positiva, materialmente flexible y llena de espacios, que deben ser cubiertos con el buen sentido jurídico y político.

Dentro de los lineamientos conceptuales de los que hemos hecho alusión fue estructurado el sistema de nuestra jurisdicción constitucional, que se extiende a un abanico de competencias que comprende, de sus grandes capítulos, la defensa de los derechos fundamentales de las personas mediante la acción de Amparo, la defensa de la libertad individual y de su integridad corporal con el uso del derecho de su Exhibición Personal, y la defensa contra agravios a la Constitución, bien por medio de la Inconstitucionalidad general de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, o acudiendo a la Inconstitucionalidad de éstas en casos concretos. La primera, la acción de Amparo, y la última, Inconstitucionalidad en casos concretos, atribuida a los tribunales de jurisdicción ordinaria, asumiendo carácter de tribunales constitucionales en primera instancia; la Exhibición Personal,

reservada a los tribunales en su función de jurisdicción ordinaria y a la Corte Suprema de Justicia, y a la de Amparo, en segunda instancia por vía de recurso de apelación, la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general en única instancia, y la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, en alzada o apelación, de conocimiento de la Corte de Constitucionalidad.

En efecto, la Constitución Política de la República, emitida en 1985, incorporó bajo las premisas apuntadas, su sistema de justicia constitucional, descrito en la normativa a la que se refiere su Título IV, las garantías constitucionales y Defensa del Orden Constitucional, y aparece desarrollado en el Decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional.

Como dato de no lejana historia debe señalarse que la ley última siguió en esencia los lineamientos básicos del frustrado primer ensayo que se recogió en el Capítulo XI, de la presente Constitución de 1965, y la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y Constitucionalidad, Decreto número ocho de la Asamblea Nacional Constituyente, tema éste abordado por autores nuestros cuya lectura es importante.

### 3.1 Inconstitucionalidad de carácter general o directa

Para estudiar las dos formas de impugnar leyes, hacemos referencia en primer lugar al Sistema de Control Concentrado, inconstitucionalidad directa, Su ascendencia es austriaca, inspirada por Hans Kelsen, incorporado a las Constituciones de Austria y de Checoslovaquia de 1920, y aceptado luego en ordenamientos de Europa continental, se centró en un Tribunal constitucionalidad con facultad privativa para resolver sobre la adecuación de las leyes a la Constitución, esto es, el enjuiciamiento del apego a la ley fundamental de las normas emitidas por el órgano encargado de la emisión de las leyes, con la atribución de declarar su nulidad, tema cuyo antecedente ven varios autores en la practica norteamericana a partir de la conocida sentencia preparada por el juez John Marshall, presidente en 1803 de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, dictada en el caso Marbury V. Madison.

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general o directa, es la que pretende expulsar del ordenamiento jurídico una ley o una norma, por ser esta contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República.

### 3.2 Inconstitucionalidad en casos concretos:

La Facultad exclusiva de anulación de la que se atribuyó al Tribunal Constitucional mostró una dificultad importante, a saber, el hecho de que la inconstitucionalidad de normas sólo podría advertirse en su aplicación a los casos concretos; ello dio origen a considerar la introducción del sistema de control difuso o Inconstitucionalidad Indirecta, esto es, la de examinar la denuncia de leyes que, de aplicarse a conflictos pendientes de fallarse en la jurisdicción ordinaria resultaran ser inconstitucionales, persiguiendo obtener ese pronunciamiento del Tribunal Constitucional antes de decidirse el caso o conflicto concreto, justificado porque, por un lado, se habría agotado el plazo preclusivo para acatarlas en la vía directa, y por otro, el juez de su conocimiento estaba impedido de evitar la aplicación de la norma cuestionada.

Bajo esa idea comenzó a concretarse su aceptación, principiándose con la modificación de 1929, a la Constitución austriaca; con posterioridad y ya con perfiles más definidos se acoge en Italia y Alemania, y después en España, en la Constitución de 1931, y en Portugal. Resulta importante mencionar que el sistema comentado la declaración de inconstitucionalidad, por lo general, elimina con efecto *erga omnes*, la ley cuestionada.

También se afirma que el sistema difuso tiene antecedentes en el sistema norteamericano, porque como consecuencia del fallo del juez Marshall, los jueces y tribunales quedaron con la facultad de declarar la inconstitucionalidad en los asuntos bajo su conocimiento, pese que a esa práctica se limitó la declaración de inaplicabilidad de la norma estimada inconstitucional, esto es con efectos circunscritos a las partes en litigio.

Resulta entonces interesante poner atención a las notas distintivas que registran los modelos norteamericanos y europeo que, examinados por Luis López Guerra, se puede resumir así:

1. En el sistema de los Estados Unidos de Norteamérica: El control corresponde a cualquier juez; su potestad se deriva de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo, vinculante para el resto de tribunales en virtud del principio *Stare Decisis*, en el que los jueces deben resolver los casos que pendientes de sentencia atendiéndose a lo resuelto por sentencias presentes dictadas en casos similares (la jurisprudencia), por jueces de la misma jurisdicción, o bien de jerarquía coordinada o superior. La potestad de los jueces y tribunales se extiende, exclusivamente, a la validez de la ley en la resolución del litigio. El juez o tribunal quedan limitados a dar solución *ad casum*, para resolver un particular supuesto, implicando la ley que estime inconstitucional. Sin embargo, si una declaración similar se pronuncia estando sometido el caso al Tribunal Supremo, su aplicación se convierte en general para el futuro, obligando al resto de jueces y tribunales.
2. En el modelo europeo señala: El tribunal constitucional es independiente y separado de los demás poderes del Estado; El tribunal tiene el monopolio en la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley; La selección de sus miembros se hace en forma distinta a la de los Magistrados de la jurisdicción ordinaria; y Tiene procedimiento propio y actúa por iniciativa de otros (planteamiento de duda de inconstitucionalidad de ley aplicable al caso concreto, que los demás jueces y tribunales pueden someterle), con audiencia de las partes afectadas, y su decisión es motivada y con efectos de cosa juzgada y eficacia erga omnes, es decir oponible a todos los hombres.

### 3.3 El sistema mixto adoptado en Guatemala

Con elementos de los sistemas aludidos la Constitución de 1985, adoptó una formulación combinada estableciendo, por una parte, la Corte de Constitucionalidad, con carácter de tribunal permanente de jurisdicción privativa, para la función esencial de defender el orden constitucional, independiente de los demás organismos del Estado y con funciones específicas asignadas en la ley matriz y en la propia, como se encuentra establecido en los Artículos 268 y 272; por otra, habilitó a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para decidir, por denuncia de su inconstitucionalidad, la inaplicación de la ley en casos concretos.

Como he podido observar, en Guatemala, se emplea ambas formas de declaración de inconstitucionalidad de leyes, una de carácter general y la otra aplicada a casos concretos.

### 3.4 Naturaleza jurídica y finalidad de la inconstitucionalidad en casos concretos

La Constitución Política de la República, en la primera frase del Artículo 203, prescribe que: la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, y el Artículo 204, dispone que: los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Lo anteriormente establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, establecer la obligación, para jueces y magistrados, de acatar, en su función jurisdiccional y en primer término, la normativa constitucional, estimada como condición esencial de la administración de justicia; desde luego que esta exige que toda resolución o sentencia, en tanto que afecta a quienes son sujetos o partes en los procesos tengan apoyo legal, sosteniendo éste en la Constitución, primordialmente.

Empero, con antelación a ellas puede ocurrir que cualquiera de los sujetos o partes de cada caso concreto estime que, en la resolución que habrá de poner fin al conflicto o asunto procesal o incidental de que se conozca y que fueren relevantes, el juez o tribunal podría aplicar disposiciones de ley que reputen ser inconstitucionales, para su caso particular. En tal evento la vía para ese examen particular se abre con la promoción del instrumento jurídico de Inconstitucionalidad de leyes en caso concreto, llamada también como Inconstitucionalidad Indirecta.

La esencia de tal instrumento es lo que lleva a preguntarse por su naturaleza jurídica. Para ello, en defecto de doctrina propia seguiremos el análisis de los autores españoles, quienes han tratado el tema con referencia de la doctrina europea en la que descansa, especialmente la italiana y la alemana.

Pablo Saavedra Gallo, resume las posiciones que ha mantenido la dogmática italiana, señalando: “su configuración como instrumento concedido a las partes del proceso donde surge la duda, para tutelar derechos e intereses constitucionales protegidos. El argumento en contrario concluye que gran parte de las cuestiones planteadas y resueltas no pueden considerarse como instrumento de tutela de las libertades violadas por las leyes, sino más bien un medio para la adecuación de la legislación derivada a la Constitución”.<sup>15</sup> Una segunda la ve como medio para garantizar la aplicación de las leyes en los procesos de manera constitucionalmente correcta; y En una tercera corriente se le expresa como instrumento de garantía de la compatibilidad de las leyes de la Constitución, posibilitando la eliminación de las normas legislativas que sean contrarias a ella.

En la doctrina alemana mayoritariamente se le tiene como instrumento para proteger la obra del legislador frente a su inobservancia por parte de los órganos jurisdiccionales.

El autor Pablo Saavedra Gallo, señala que la inconstitucionalidad indirecta es un instrumento para garantizar una interpretación uniforme de la Constitución. En ésta, habiendo partidarios en pro y en contra de tenerla como una cuestión prejudicial, trae a colación la inclinación de la jurisprudencia transcribiendo, de la sentencia del Tribunal Constitucional Español de 29 de abril de 1981, lo siguiente: El fundamento ha de verse en un doble orden de razones: una, en la indagación del derecho aplicable al caso, el juez o tribunal a llegado a la conclusión de que la norma, salvo que se juzgue inconstitucionalmente, es determinante del fallo; desde otro punto de vista, carece el juez o tribunal de poder para invalidar o dejar de aplicar la norma posterior y contraria a la Constitución. Y añade que, partiendo de lo anterior, la duda de inconstitucionalidad es un instrumento corrector de los graves defectos a que llevaría la aceptación de un sistema de Jurisdicción Constitucional concentrado puro, sin tener en cuenta las ventajas que ofrece la fiscalización constitucional, por los jueces ordinarios, de las leyes efectuada en el momento en que son aplicadas.

Por su parte, el autor Encarnación Marín Pageo, se plantea la siguiente interrogante, ¿qué es lo que ha intentado el legislador con la atribución de esta facultad al órgano jurisdiccional?, ¿velar por los intereses de las partes en el proceso, a fin de que no se les aplique una norma inconstitucional?, o ¿depurar el ordenamiento jurídico?; y se deduce su respuesta a la primera al asentar que: “puesto que las partes del proceso *a quo* no pueden acceder al tribunal constitucional, pensar que estamos ante

---

<sup>15</sup> Saavedra Gallo, Pablo. **La Duda de Inconstitucionalidad**. Pág. 25.

un supuesto de sustitución procesal, supondría la atribución al órgano judicial de un exorbitante poder de disposición sobre los derechos materiales ajenos. El único sujeto legitimado para hacerlos valer ante el tribunal constitucional, sería el órgano judicial, aún cuando es el justiciable sobre el que va a recaer el mandato de la norma inconstitucional; y con relación a la segunda puede hallarse en su afirmación acerca de: que la elevación de la cuestión de inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional, no tenga como base la titularidad de un derecho, sino que se trate de un poder conectado a la función jurisdiccional, atribuido al órgano judicial por los intereses de que es portador, actúa en virtud de la exigencia de fallar las causas con arreglo a la Constitución”.<sup>16</sup>

Las proposiciones anteriores son ya una avanzada que conduce a desembocar en el entendimiento de la finalidad del instrumento jurídico que examinamos, las que seguiremos para conocer su posterior desarrollo.

Para Saavedra Gallo, “la institución tiende a garantizar la primacía de la Constitución, depurando el ordenamiento a través de la eliminación de leyes o normas asimiladas no concordes con las previsiones constitucionales”<sup>17</sup>. Línea dentro de la que norma a acreditados autores de España; Rubio Llorente y Aragón Reyes, Garrido Falla, García de Enterría, Almagro Nosete, González Pérez, Arozamena Sierra, y agrega que en el mismo sentido lo que ha hecho el tribunal constitucional al mantener en una de sus resoluciones que: la cuestión de inconstitucionalidad es, como el recurso del mismo nombre, un instrumento destinado primordialmente a asegurar que la actuación del legislador se mantenga dentro de los límites establecidos por la Constitución, mediante la declaración de nulidad de las normas legales que violen esos límites.

El objetivo común, la preservación de la constitucionalidad de las leyes, puede ser perseguido a través de estas dos vías procesales, se refiere a la directa e indirecta, que presentan peculiaridades específicas, pero cuya identidad teleológica no puede ser ignorada.

---

<sup>16</sup> Marín Pageo, Encarnación. **La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil**. Pág. 117.

<sup>17</sup> Saavedra Gallo, Pablo. **Ob. Cit.** Págs. 48 y 49.

Marín Pageo, examinando su fin mediato, sostiene que: “el objeto de la cuestión prejudicial consiste en la realización de un juicio de contraste entre dos normas: la ordinaria, que iba a recibir aplicación en el proceso del que trae causa, y la constitucional. En esta ocasión, el quehacer típico de la función jurisdiccional, consistente en la subsunción de unos hechos bajo una norma jurídica, a fin de obtener su calificación jurídica, se transforma. En la operación de subsunción que se realiza en el juicio constitucional, la premisa menor es también una norma jurídica. El juicio de contraste habrá de realizarse entre dos normas, la ordinaria y la constitucional, a fin de ver si la primera respeta el contenido de la segunda”.<sup>18</sup>

Agreguemos a las anteriores la conclusión de otro importante autor, Juan Manuel López Ulloa, quien considera: “una vez elevado el auto de planteamiento, el Tribunal Constitucional ha de ceñirse a enjuiciar la inconformidad o disconformidad del precepto legal con la Constitución, haciendo abstracción de sus condiciones concretas de aplicación, de la interpretación sostenidas por las partes e, incluso, de la propuesta en el razonamiento que sirve de base a la cuestión planteada, que es presupuesto, pero no objeto, de la Cuestión Inconstitucional. El objeto de la misma ha de ser normas con rango de ley, esto es, un producto normativo del legislador y no normas de creación judicial producto de operaciones hermenéuticas. Las interpretaciones que tales preceptos hayan podido recibir en el proceso a quo no pertenecen al objeto de la Inconstitucionalidad Indirecta, por lo que el Tribunal Constitucional podrá corregirlas cuando sea preciso”.<sup>19</sup>

He podido observar que la cuestión de Inconstitucionalidad Indirecta planteada al Tribunal Constitucional por el juez contiene la interpretación de éste de la ley cuya constitucionalidad ha puesto en duda, que puede ser distinta de la que las partes puedan expresar al tribunal; éste, a su vez, hace el examen siempre que la puesta en duda sea norma con rango de ley, no admite que lo sea de reglamento, y se limita a hacer su examen abstracto frente a la Constitución haciendo caso omiso de la manera, en su caso, de su aplicación al caso concreto.

---

<sup>18</sup> Marín Pageo, Encarnación. **Ob. Cit.** Pág. 98.

<sup>19</sup> López Ulloa, Juan Manuel. **La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español.** Pág. 347.

Las citas anteriores, a nuestro parecer, resultan apropiadas en nuestro Sistema Jurídico, teniendo presente, claro está, peculiaridades ubicadas en lo siguiente:

Aunque los autores españoles se pronuncian en general porque las partes en un proceso sean las que puedan proponer la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, lo que aún no ha sido alcanzado, nuestra Constitución autoriza precisamente a las partes.

En nuestro sistema, Promovido adecuadamente el planteamiento al juez o tribunal que conoce de la litis, éste inicia por la vía prevista su conocimiento, que corre paralelo al principal, al cual no puede poner fin hasta en tanto la inconstitucionalidad no quede resuelta y quede firme. Para ello, tramitada en cuerda separada debe dictar auto emitiendo su parecer; de no ser impugnado, al quedar firme su pronunciamiento puede continuar el proceso principal para dictar su fallo; si es apelado, deja en suspenso el proceso del que está conociendo y lo eleva, con la cuerda, a la Corte de Constitucionalidad. La sentencia que ésta dicte en la cuerda será el criterio prevaleciente.

Hasta aquí

### 3.5 Posiciones acerca de su carácter prejudicial

Como ya se ve la doctrina europea se ha interesado por afirmar o despejar la idea acerca de que en la inconstitucionalidad indirecta se está ante un supuesto de prejudicialidad, tema que resumiremos al sólo objeto de evitar su omisión.

Partiendo de la doctrina italiana que, según Saavedra Gallo, “halla su mejor desarrollo en Cappelletti, el planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta constituye el proceso autónomo. Por su objetivo, que se vincula al proceso principal por su elemento subjetivo, dado que solamente están legitimados para iniciarlos los sujetos en aquel proceso, en el cual resulta aplicable una norma legal de constitucionalidad dudosa, cuyo conocimiento adquiere plena autonomía en relación con el principal”.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Saavedra Gallo, Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 41.

En la doctrina alemana se ve un enfoque distinto, dado que la configura como un medio limitador de las facultades judiciales en materia de fiscalización de la regularidad constitucional de las leyes, que responde a una tendencia del derecho procesal alemán moderno, encamina a recortar la competencia prejudicial de los órganos jurisdiccionales.

Moviéndose entre ambas corrientes y asegurando que el instituto estudiado tiene un carácter híbrido en el derecho español, concluye en que estamos ante un proceso dirigido a la elaboración de un dictamen vinculante emitido por el Tribunal Constitucional sobre una consulta interpretativa a través de la cual se ejercita intuitivamente el derecho de las partes en el proceso a quo, a que se les aplique una norma legal constitucionalmente correcta.

Acerca de atribuir la naturaleza de dictamen y/o de consulta resulta interesante abrir un paréntesis para traer a colación el criterio que traslada el profesor argentino Miguel Ángel Ekmekdjian, “Argentina sigue los lineamientos de control constitucional de los Estados Unidos de América, recordando que a partir de 1986, nuestra Corte Suprema de Justicia, comenzó a abrir su concepción del proceso judicial, bien que en forma demasiado limitada. La apertura no se hizo incorporando la acción declarativa de inconstitucionalidad mediante la acción de amparo, sino por medio de la acción de certeza; la que más adelante perfila así: La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importa una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, constituye causa en los términos de la ley fundamental”.<sup>21</sup>

Para Marín Pageo, el carácter aludido es obvio, “pues, cuando el órgano judicial aplica la norma cuya presunta inconstitucionalidad se ha suscitado en el proceso a quo, esto lleva implícito la ausencia de dudas sobre su constitucionalidad y en consecuencia su calificación de constitucionalidad con efecto inter partes; el problema sin embargo se produce, porque esta

---

<sup>21</sup> Ekmekdjian, Miguel Ángel. **Tratado de derecho constitucional**. Pág. 312.

concepción de cuestión prejudicial implica su aptitud para ser objeto de un juicio autónomo. En caso contrario, no se comprende como se podría producir efectos de cosa juzgada, de no ser prejudicial”.<sup>22</sup>

Resulta interesante analizar la idea del autor López Ulloa, resumida en lo siguiente: “en la que establece que, *praejudicium* significa juicio previo a otro principal, y en este sentido el diccionario de la real academia de la lengua española, señala que el adjetivo prejudicial ha de emplearse cuando se quiera significar que aquello que queremos calificar, requiere o pide decisión anterior y previa a la sentencia de lo principal”.<sup>23</sup>

Sin embargo se trata este de un concepto muy amplio que la doctrina se ha ocupado de delimitar distinguiendo dos tipos o clases de prejudicialidades que se diferencian por la autonomía o no de la cuestión incidental con respecto al objeto principal. Así por una parte podríamos distinguir una prejudicialidad en sentido lógico, que vendría a coincidir con la que acabamos de definir con la ayuda del diccionario, y por otro lado, una prejudicialidad en sentido técnico o jurídico, que a diferencia de la anterior requiere que la cuestión a juzgar (la prejudicialidad), goce de autonomía con respecto a la cuestión principal. Ambas tienen en común que condicionan el éxito del juicio sobre una demanda, pero mientras las primeras constituyen un aspecto intrínseco y no autónomo al objeto del juicio, sin que puedan formar parte del objeto de una demanda proponible en la vía principal, las segundas tienen por objeto un derecho o efecto jurídico susceptible de constituirse en objeto de un juicio autónomo, esto es, con sus propias partes, *petitum*, *causa pretendi*, juez competente, etc. Así las cosas, que la cuestión de inconstitucionalidad, es una cuestión prejudicial en sentido lógico nadie lo niega, lo que debemos averiguar es si también lo es en sentido técnico, pues todas las cuestiones prejudiciales en sentido técnico o jurídico lo son en sentido lógico o racional, pero no al sentido inverso.

Después de analizar dicho argumento, con examen de las posiciones italianas, alemana y española, agrega: En consecuencia, si antes hemos señalado que la diferencia entre una prejudicialidad lógica y una prejudicialidad jurídica radica en la autonomía o no del proceso incidental respecto del proceso principal, llegamos a la conclusión de que, al menos en nuestro ordenamiento, la Cuestión de

---

<sup>22</sup> Marín Pageo, Encarnación. **Ob. Cit.** Pág. 87.

<sup>23</sup> López Ulloa, Juan Manuel. **Ob. Cit.** Pág. 115.

inconstitucionalidad pertenece a la primera de esas categorías. Ante el Tribunal Constitucional de España, no se desarrolla un proceso autónomo respecto del que tiene lugar ante el órgano judicial promoviente. En realidad la cuestión de inconstitucionalidad, constituye más bien un proceso que tiene dos fases, una ante el órgano judicial y otra ante el Tribunal Constitucional de España, que es donde la Cuestión Prejudicial se resuelve, y concluye en que, más bien es producto de una decisión política que en el momento constituyente se tomó a favor de uno de los modelos conocidos de justicia constitucional. La obsesión por evitar que la función jurisdiccional pudiera politizarse y la firme determinación por garantizar el principio de seguridad jurídica, confiando el juicio último sobre la validez de las leyes a un solo órgano, explican la opción por este modelo de control judicial.

Observadas las posiciones doctrinarias que anteceden, consideramos que la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos o también llamada Inconstitucionalidad Indirecta, tiene naturaleza de consulta requerida mediante una forma procesal propia, desde luego que no constituye parte del conflicto que el juez deba resolver, que opera como cuestión previa dado que, si no hay pronunciamiento firme acerca de si la ley cuestionada puede o no aplicarse para resolver el fondo del caso concreto o el asunto procesal o incidental de que se conozca, la sentencia no puede dictarse.



## CAPÍTULO IV

### 4. Leyes impugnables

Como lo hemos apuntado anteriormente, la Constitución Política de la República, es la ley suprema del Estado, en consecuencia ninguna otra ley o norma jurídica es superior a la misma y cualquier norma jurídica que la contradiga, será nula *ipso jure*, es decir, que no nace a la vida jurídica.

Se debe poner atención ahora al tipo de leyes que pueden impugnarse mediante la Inconstitucionalidad indirecta, que por regla general lo son aquéllas que las partes han citado en apoyo de sus pretensiones dentro del litigio al que el juez o tribunal debe dar solución, dentro de las que pueden incluirse las de carácter sustantivo, reglamentario, en materia administrativa y procesal.

Un requisito necesario es que la ley atacada tenga vigencia al momento de plantearse la acción, esto es, que habiendo sido publicada la ley este rigiendo y ella o la disposición impugnada no haya sufrido modificación o se haya derogado, por ejemplo los Artículos seis y ocho de la Ley del Organismo Judicial, sin perjuicio de que pueda haber ocurrido cualquiera de estos últimos supuestos con posterioridad a la promoción de la acción.

Un criterio similar contempla la jurisprudencia española, vertido en la sentencia 332-1993, del Tribunal Constitucional, en la que se afirma que: “el objeto de los procesos de declaración de inconstitucionalidad no es la norma, incluso en el supuesto de la sucesión de normas en el tiempo, sino la ley, el texto legal o vehículo formal como signo sensible, a través de la cual se manifiesta el mandato normativo. Si ello es así incluso para el recurso directo, que es un medio de control de constitucionalidad de normas en abstracto y no de un sistema normativo en su conjunto e integrado por diversas leyes, con mucha mayor razón para la Cuestión de Inconstitucionalidad, que responde

en el sistema constitucional a un mecanismo de control en el que los hechos y las pretensiones deducidas en el proceso acotan y delimitan el ámbito del juicio de inconstitucionalidad”.<sup>24</sup>

En la generalidad de los casos el ataque por Inconstitucionalidad Indirecta incide en disposiciones de carácter sustantivo o reglamentario con similar efecto, pero no debe pasar por alto que los tribunales, al llevar adelante el trámite del proceso, puedan apoyarse en disposiciones adjetivas al resolver en disposiciones adjetivas al resolver en cualquiera de sus etapas, las que las partes puedan también estimar que obstan a la corrección o legalidad del fallo futuro e intenten, por ello, la denuncia de su ilegitimidad constitucional en la vía aludida.

Es importante analizar el siguiente tema, que es que aunque la ley no lo indique expresamente, la Inconstitucionalidad Indirecta debe deducirse contra el valor material, no formal, de la ley o disposición legal impugnada, porque la posible vulneración que pudiera haber cometido el legislador en el procedimiento para la producción de la ley, no implica contradicción con ningún valor material de la Constitución que pueda causar agravio en la solución del caso concreto.

La falta de texto expreso en la ley ocurre también en otros sistemas, como lo deja ver Marín Pageo, al comentar que si el Tribunal Constitucional de España tiene asumido como principio fundamental de su actuación, que una ley no debe ser declarada inconstitucional, salvo que no haya otra manera de interpretarla constitucionalmente, lógico parece que dicha norma quede convalidada, en el caso que no vulnere ningún valor material, ya que ni siquiera es preciso realizar esa labor de interpretación constitucional aludida. Como no puede darse el supuesto de una sentencia interpretativa respecto de una norma que incurra en inconstitucionalidad formal, ya que dicho vicio afecta al procedimiento de elaboración de la norma, quiere decir ello que cuando la norma incurra en este vicio, parece un tanto desproporcionado que sea cual fuere su causa, la sanción sea siempre la declaración de inconstitucionalidad de la norma.

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional Español. Tomo 37, de la Jurisprudencia Constitucional, Pág. 669.

#### 4.1 Sustantivas

La interrogante ha de dirigirse a las disposiciones de derecho material aplicables, en las que el tribunal deba apoyarse para poner fin, bien al conflicto o asunto procesal o incidental del que esté conociendo. No se trata, pues, de que la Constitución haya autorizado la impugnación indiscriminada de leyes que arbitrariamente se suponga aplicables al caso o que cualquiera de las partes haya citado, en abundancia de argumentos, como eventualmente aplicable para fallar, sino las disposiciones de aquella ley que racionalmente se estime que el tribunal aplicará para decidir sobre el fondo del litigio de que se trate.

Lo anterior porque el planteamiento de inconstitucionalidad no tiene, como ocurre con la acción de amparo, la misión de proteger derechos individuales que se aleguen conculcados, sino la declaración de la eventual inconformidad constitucional que resultaría de ser aplicada al caso, a efecto de el órgano jurisdiccional cumpla con su obligación de emitir fallos sometidos a la Constitución, en primer lugar y a las leyes; es decir, a satisfacer el principio que consagra el Artículo 203, de nuestra Constitución Política, la cual establece: La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Como demuestran las estadísticas son muchos los casos en que la Corte de Constitucionalidad ha insistido en este aspecto diferenciador, como se ve, por ejemplo, al asentar: “que conforme a los Artículos 120 y 123 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en casos concretos, la persona a quien afecte directamente la inconstitucionalidad de una ley puede plantearla ante el tribunal que corresponda según la materia y podrá promoverse cuando la ley de que se trate hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio, si se declara procedente, el tribunal resolverá la inaplicabilidad de la ley al caso concreto, pero no pierde su vigencia; en ambas situaciones la acción intentada tiene como objeto el control de la constitucionalidad de las normas de carácter general, por lo que al impugnarlas deviene la obligada confrontación de las normas denunciadas con la Constitución, no pudiéndose impugnar, por este medio los actos u omisiones de autoridad que a juicio del postulante,

lleven implícito amenaza, restricción o violación de los derechos de las personas contenidos en la Constitución y las leyes”.<sup>25</sup>

#### 4.2 Reglamentarias

De igual manera ocurre con la impugnación de reglamentos que autoriza el Artículo 118, de la Ley de la Corte de constitucionalidad, aunque constreñida al campo de las actuaciones administrativas. Recordemos a ese efecto que el Artículo 183, literal d, de la Constitución Política de la República, atribuye al Presidente de la República la función; entre otras, la de dictar reglamentos, para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.

Según la opinión del autor López Ulloa, al examinar en primer lugar la doctrina europea, determina: Recordando al efecto la clásica clasificación que de los reglamentos hacía Von Stein, además de los reglamentos *Contra Legem*, El autor alemán también se refería a los que calificaba de *praeter legem*, es decir, aquellos que no desarrollan o ejecutan una ley porque su existencia no depende de la existencia previa de aquélla. Reglamentos que, en consecuencia, y al igual que la ley, se sitúan en el sistema de fuentes por debajo de la Constitución de forma inmediata, razón por la que no han faltado autores que hayan afirmado que estas normas son, en sentido genérico, fuente primaria del ordenamiento, agregando que cuando nos movemos en el ámbito de los reglamentos *secundum legem*, en la terminología antes utilizada, el problema es distinto, y si cabe más complejo. Como ha definido el Tribunal Constitucional de España, estos reglamentos, son los que más abundan, son aquellos que están directa y correctamente ligados a una ley, a un artículo o artículos de una ley o a un conjunto de leyes, de manera que dicha ley o leyes es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada y cumplimentadas o ejecutada por el reglamento. Por ello cuando advirtamos una posible contradicción entre este tipo de normas y la Constitución, o bien el reglamento se ha limitado a desarrollar lo preceptuado en la ley habilitante, en cuyo caso la inconstitucionalidad vendría de la ley y no del reglamento, o bien la autoridad gubernativa no ha respetado lo preceptuado por el legislador, en cuyo caso estaríamos no en un supuesto de inconstitucionalidad sino de ilegalidad reglamentaria.

---

<sup>25</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 48**, Sentencia 11 de junio de 1998. Pág. 56.

Tenemos que tomar en cuenta que en nuestra legislación, la autorización para acudir a la inconstitucionalidad indirecta está dirigida especialmente a reglamentos *secundum legem*, desde luego que deben tener su fuente en la ley. Aunque entendemos que pueden atacarse otros reglamentos, siempre que la administración se fundamente en ellos al decidir el caso en esa vía.

Con respecto a esa función la corte ha expresado que la facultad reglamentaria del Presidente de la República, es una facultad especial dentro del principio de la separación de poderes o de funciones. En la teoría y en la práctica constitucional aunque cada Organismo conserva sus atribuciones propias, en menor escala, y en virtud de lo que se define modernamente como equilibrio en una adecuada distribución de funciones, se otorga en la Constitución a unos organismos, funciones que son propias de los otros, este es el caso de la facultad reglamentaria del Presidente de la República, la que la teoría de la Constitución identifica como Facultad quasi legislativa del Presidente. La potestad legislativa se le otorga al Congreso de la República de Guatemala, y la facultad reglamentaria de las leyes es función del Presidente de la República. La Constitución faculta al Presidente de la República a emitir reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu, aunque en la ley no se le asigne expresamente la obligación de reglamentarla.

Y ha externado, con respecto de su impugnabilidad mediante inconstitucionalidad indirecta, que: “nuestro régimen jurídico se funda en la jerarquía de las disposiciones teniendo en la cúspide las normas constitucionales, inmediatamente después las leyes constitucionales, luego las leyes ordinarias y después los reglamentos”.<sup>26</sup> Si las leyes contrarían la Constitución, son inconstitucionales, pero también lo son los reglamentos cuando contrarían el texto de la Ley que pretende desarrollar, Porque la Constitución Política de la República pone como límite a la facultad reglamentaria del Presidente de la República la sujeción a las Leyes.

#### 4.3 Procesales

---

<sup>26</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 10**, Sentencia 7 de noviembre de 1988, Págs. 18 y 19.

Aunque la mayoría de planteamientos de inconstitucionalidad indirecta de inconstitucionalidad indirecta giren alrededor de disposiciones de derecho sustantivo, las de carácter procesal también pueden someterse a examen, dado que la Constitución, en el Artículo 12, garantiza el debido proceso legal. Debe verse acá que si bien es de suma importancia que cada caso concreto deba ser resuelto aplicando disposiciones legales carentes de ilegitimidad constitucional, también lo que es las de Derecho instrumental tengan similar respaldo porque, de ser aplicadas, operarían desfigurando el derecho material invocado por cualquiera de las partes, con cuya aplicación se pretenda satisfacer las pretensiones deducidas en el proceso ordinario. Por ello la Corte de Constitucionalidad ha expresado sobre el particular:

Estando organizada la tutela efectiva de los derechos que debe dispensarse por los órganos jurisdiccionales con la aplicación de la Constitución y las leyes, la autorización para plantear la inconstitucionalidad de las leyes pueden ser aplicables a casos concretos incluye la de normas procesales, desde luego que su aplicación puede resultar ilegítima, según declaración firme sobre el particular, e incidir negativa e ilegalmente en la solución de la litis, contrariando el principio de legalidad.

Resulta así oportuno señalar, en tal sentido, la posición de Marín Pageo, al determinar que la norma procesal es una garantía, ya no de que se llegue al fallo, que lo es, sino un fallo determinado, aquél que se produce mediante el proceso debido. La Ratio de que una cuestión de inconstitucionalidad pueda versar sobre una norma procesal, es la misma que fundamenta la posibilidad de poder recurrir en casación, por infracción de garantías esenciales del procedimiento: al no ajustarse el proceso a las garantías establecidas en la Constitución de España, no puede haber seguridad de justicia de su resolución.

Según establece el autor Cesar Álvarez Linera y Uría, quien al comentar que las normas impugnables en casos de duda de inconstitucionalidad lo son: “aquéllas que sean de aplicación al fondo, llamadas sustantivas o formales, dice: Sin embargo, también debe entenderse que las leyes de

carácter procesal pueden ser objeto de declaración de inconstitucionalidad, ya de modo indirecto influyen en la validez del fallo. Al cual solo se puede llegar por el camino del proceso judicial, que por no ser conformes a las que debe regular el debido proceso, pueden resultar contrarias al tenor y al espíritu fundamental de la Constitución de la República”<sup>27</sup>.

A manera de conclusión, debemos entender que las normas procesales son impugnables sólo en los casos de vulneración del derecho a la tutela judicial en tanto infrinjan la aplicación del derecho material invocado.

#### 4.4 Marco básico en la inconstitucionalidad en casos concretos

La Constitución Política de la República de Guatemala, señala en su Artículo 268, a la Corte de constitucionalidad con los caracteres de tribunal permanente de jurisdicción privativa, de tipo colegiado, independientemente de los demás organismos del Estado, y le faculta su función esencial que es la de defender el orden constitucional, asumiendo competencias específicas, tal y como se encuentra establecido en el mismo cuerpo legal en el Artículo 272.

Lo anterior implica la existencia de una jurisdicción separada de la que es propia del poder judicial, justificado por la materia que le está atribuida, a fin de hacer efectivas las garantías y defensas de orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona. Se trata, por tanto, de una jurisdicción establecida para entender y resolver en conflictos que tengan esa relevancia, a cuyo efecto se la ha dotado, también se encuentra establecido en el Artículo 276, de la Constitución Política de la República, que una ley propia, de Amparo de Exhibición personal y de Constitucionalidad, con la normativa procedimental que permite el desenvolvimiento del proceso constitucional en cada una de las funciones que tiene asignadas. En los incisos “a” y “d”, de la misma norma se establece: la individualización de dos de esas funciones: la del conocimiento de impugnaciones generales contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, Inconstitucionalidad directa, y la de conocer

---

<sup>27</sup> Álvarez, Linera y Uría, César. **Incidencia de la constitución en las normas de derecho aplicables por la jurisdicción civil**. Pág. 127.

en apelación, de impugnación de leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, Inconstitucionalidad Indirecta.

#### 4.5 Finalidad del planteamiento

Como función jurisdiccional, que el Artículo 203, de la Constitución Política de la República, atribuye exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales que la ley establezca, está destinada a impartir justicia de acuerdo con la Constitución y las leyes de la República, obligación reiterada en el siguiente Artículo 204, del mismo cuerpo legal, por tanto de que este dispone: los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución Política de la República, prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Como se encuentra estipulado de que los tribunales quedan sujetos, en los procesos sometidos a su conocimiento, a cumplir la Constitución y las leyes a las que ella da sustento, puede ocurrir que las partes o cualquiera de ellas estimen que la ley en su totalidad o partes de la misma, que el juzgador pueda aplicar para dar solución al caso o al asunto procesal o incidental, devendría inconstitucional en su concreta situación. Esa eventualidad le abre el camino para plantear la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, a fin de obtener un pronunciamiento previo sobre ese particular. Y porque se trata de elucidar la legitimidad constitucional no genérica de la ley, sino la probabilidad de que o sea, de aplicarse para decidir el fondo de la cuestión debatida, el planteamiento queda sujeto a satisfacer requisitos propios, a efecto de que ese pronunciamiento particular, de naturaleza preventiva, se produzca.

Con la finalidad de ilustrar este tema con pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, haremos en lo adelante las referencias pertinentes de criterios sostenidos en sus fallos, utilizando, para facilitar un entendimiento mejor y más fácil, la parte de sus decisiones que concrete el tema que estemos abordando.

Como finalidad la Corte ha expresado lo siguiente: de acuerdo al título cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se autoriza la promoción de inconstitucionalidad de la ley en casos concretos, siempre que haya citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que, de cualquier otro modo resulte del trámite del juicio; su finalidad es la de inaplicarla, si la tesis es acogida.

“Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar sus fallos de conformidad con las leyes aplicables a cada caso concreto, pero, en primer lugar de atender, lo dispuesto en la norma constitucional”.<sup>28</sup> De manera que la acción que autoriza el Artículo 116, de la Ley de la materia requiere:

- a) Que la ley que se impugne total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir;
- b) Que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada;
- c) El razonamiento suficiente de la relación entre la ley o norma atacada y el eventual fallo que evidencie que su aplicación puede transgredir la disposición constitucional que el interesado señale, debiendo ser, por ello, inaplicable”.

La cita se refiere a la aplicación de leyes sustantivas, sin embargo como ya se verá más adelante, puede cuestionarse condicionalmente disposiciones legales de carácter procesal.

#### 4.6 Competencia para conocer

La ley anteriormente citada, nominaremos Ley de la Corte de Constitucionalidad, atribuye la competencia para conocer de la inconstitucionalidad en casos concretos a los tribunales del orden común “...que corresponda según la materia”, según se establece en el Artículo 120, de la Corte, asumiendo en tales eventos “carácter de tribunal constitucional”, exceptuando a los juzgados menores que, por carecer de esa potestad, deben inhibirse inmediatamente de conocer cuando un

---

<sup>28</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 55**, sentencia 15 de febrero de 2000, Págs. 72 y 73.

asunto tal les sea planteado directamente, y enviar los autos al superior jerárquico para que tome su conocimiento. Ello indica que, salvo lo último, para conocer de esta clase de inconstitucionalidad la competencia está atribuida a los tribunales de la jurisdicción ordinaria, unipersonal o colegiada, siempre que en ellos se tramite el proceso en el que se pretenda la declaración de inaplicación de leyes.

Resulta patente la recepción del sistema de control difuso, desde luego que la facultad para conocer se extiende a tales tribunales, aunque entendiendo en carácter y materia exclusivamente constitucional, abriéndose paso así al fenómeno de adquirir, en esos casos, la condición de tribunales constitucionales de primer grado y, en dicha función, quedar sometidos jerárquicamente a la Corte de Constitucionalidad, bajo cuya ley y procedimiento habrán de tramitarse y decidirse, siendo sus pronunciamientos susceptibles de apelación que, de interponerse, pasa a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad, como lo prevé el Artículo 127 de su Ley, revirtiendo el asunto al control concentrado.

#### 4.7 Legitimación para promover

La ley garantiza por medio del Artículo 29 de la Constitución Política de la República, a toda persona el libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Tal garantía se refiere a la legitimación o facultad para poner en movimiento o para intervenir en la actividad jurisdiccional, a fin de poder actuar frente a ella, bien instando y haciendo valer derechos, o en actitud defensiva para idéntico propósito mediante la denominada legitimación procesal.

Es en esta una de las condiciones para que pueda iniciarse un proceso, o sea, un desarrollo ordenado para conocer, por una sucesión de actos o procedimientos, de pretensión que se ejercite ante el órgano jurisdiccional competente, que es lo que constituye en términos de la doctrina dominante, una relación jurídica.

Es el punto de vista del profesor Eduardo J. Couture, al expresar que: “el proceso es la relación jurídica, se dice, en cuanto a varios sujetos, investidos de poderes determinados por la ley, actúan en vista de la obtención de un fin. Los sujetos son el actor y el demandado, sus poderes son las facultades que la ley les confiere para la realización del proceso; su actuación es la jurisdicción; el fin es la solución del conflicto de intereses”.<sup>29</sup>

En el respectivo tema es a aquellos sujetos, definidos como las partes, actuando en cualquier proceso o competencia de la jurisdicción ordinaria, a quienes la Ley de la Corte de Constitucionalidad, según lo establecido en el Artículo 116, lo inviste de poder para poder plantear la denuncia de inconstitucionalidad de las leyes, en tanto que mantenga su condición de sujetos activos o pasivos o de terceros dentro de la contienda.

#### 4.8 Presupuestos para la promoción de la inconstitucionalidad en casos concretos

Interpuesta y respondida una pretensión ante la jurisdicción ordinaria, es lo que ocurre generalmente, o producido un debate frente a la administración, la sentencia en aquella o la resolución en el último debe apoyarse en ley o disposiciones de ella que decidan sobre el fondo. Es en el trámite o curso del asunto que puede plantearse previamente la inconstitucionalidad indirecta, cuestionándose que esa probable aplicación resulta afectada de ilegitimidad constitucional en el caso que espera solución.

Según la Ley de la Corte de Constitucionalidad, permite plantear la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos acudiendo bien a la acción, a la excepción o al incidente, según se establece en el Artículo 116, de la denominada Ley de la Corte Constitucionalidad, significando tres modos para iniciarla; empero en cualquiera de tales eventos debe ponerse atención a los requisitos siguientes:

- a) Caso concreto previo,
- b) Oportunidad,
- c) Cita individualizada de las leyes o disposiciones legales cuestionadas
- d) Cita puntual de las normas constitucionales referentes,

---

<sup>29</sup> Couture, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 124.

e) Razonamiento necesario.

#### 4.9 Caso concreto previo:

Previo promover la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es necesario, de manera general, que éste en trámite un proceso que tienda a resolver un asunto procesal o incidental o un conflicto de interés, lo que está indicando que la inconstitucionalidad indirecta tiene como presupuesto la existencia de un litigio a decidirse por un órgano de la jurisdicción ordinaria.

Al advertirse sin embargo que es posible instarla mediante acción, y entendida está como el poder jurídico de promover el conocimiento de una pretensión acudiendo ante los órganos jurisdiccionales, da lugar a preguntarse la manera de ejercitarla, desde luego que sólo admitido por los tribunales el ejercicio de ese derecho y llevado adelante el procedimiento con la intervención de quien ha de actuar como contraparte, puede hablarse de la concreción de un proceso constitucional destinado a resolver, no el caso concreto en el que plantea la inconstitucional indirecta, sino únicamente el examen de constitucionalidad en el que habrá de confrontarse la ley o disposición legal atacada con la norma o normas constitucionales que la parte interesada señale.

#### 4.10 Oportunidad

En el Artículo 116, de la Ley de la Corte , se establece, también que la inconstitucionalidad puede ser planteada siempre que se promueva, hasta antes de dictarse sentencia. Ello es así por regla general, desde luego que debiendo poner fin a la contienda mediante el fallo que ha de dictar el tribunal de conocimiento, lo que se persigue es que en la decisión no se aplique la norma o normas cuya constitucionalidad se haya puesto en duda.

Ha de advertirse bajo el entendido que un planteamiento tal ha de proponerse antes que el tribunal que conozca en lo que sea la primera instancia dicte la sentencia que ponga fin al litigio; podrá

instarse de nuevo en la segunda instancia, también antes que pronuncie su fallo; y, de acudirse a casación, la oportunidad será igualmente antes de que se produzca la sentencia que resuelva el recurso.

Pero tratándose de impugnar leyes o reglamentos por la vía de la acción que autoriza el Artículo 118 de la Ley de la Corte de Constitucionalidad, debe tenerse en cuenta que la oportunidad de su planteamiento ha de hacerse dentro del plazo de ley o sea los 30 días siguientes a la fecha en que causó estado la resolución administrativa.

Tratándose de las disposiciones procesales debe anotarse que, como ya fueron aplicadas por el juez o tribunal en resolución de fondo, como excepciones por ejemplo, está habrá de recurrirse y la oportunidad para plantear la Inconstitucionalidad lo será ante el Tribunal correspondiente, una vez que se haya dado trámite a la impugnación.

De acuerdo a la oportunidad del planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto puede citarse la siguiente doctrina: el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad en casos concretos, al igual que las acciones de amparo e inconstitucionalidades generales, está sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos que permitan realizar el estudio que por esa vía se pretende. Así, la Constitución y la Ley de la materia establecen como presupuesto de admisibilidad de esta acción, que su planteamiento se haga hasta antes que se dicte sentencia. Ello obedece que es durante la dilación procesal de cualquiera de las dos instancias permitidas por la ley, cuando se juzgan los hechos controvertidos y se aplican las normas sustantivas y procesales pertinentes que permitirán al juez hacer la declaración de derecho que se le pide, es decir, que sólo en tanto no haya pronunciamiento del fondo de la cuestión planteada, la inconstitucionalidad en casos concretos puede cumplir su objetivo de actuar como contralor material, si se declarase la inaplicación del precepto al hecho que está pendiente de juzgamiento.

En el caso de estudio el solicitante plantea la inconstitucionalidad en caso concreto en la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral que promovió en su contra, lo cual significa que acudió a esa

acción después de que en el juicio ya se había dictado la sentencia que, al haber quedado firme, le puso fin al mismo. Esa doctrina ha sido reiterada en fallos posteriores.

#### 4.11 Cita individualizada de las leyes o disposiciones legales cuestionadas

Comprendida la ley en su sentido de precepto que manda o prohíbe, dictada por el órgano legislador o por quien tiene esa facultad autorizada por la Constitución, habremos de notar que es a esa clase a la que se refiere el Artículo 116, de la Ley de la Corte de Constitucionalidad, que se amplía a reglamentos cuando la materia en que se discuta la inconstitucionalidad sea del orden administrativo, de acuerdo con los términos que estipula el Artículo 118, del mismo cuerpo legal.

Se infiere así que la inconstitucionalidad indirecta puede plantearse cuestionándose la ilegitimidad constitucional, de aplicarse al caso concreto, de leyes o disposiciones de leyes sustantivas, reglamentarias y adjetivas o procesales vigentes. Pero en cualquiera de los casos debe citarse o individualizarse las disposiciones de la ley, o de reglamento, si así fuere, que a juicio del interponerte, no deban ser aplicadas en el proceso de que se trate, o la procesal ya aplicada, por estimar que en su particular situación resultaría inconstitucional que el tribunal apoye en ellas al resolver el fondo del litigio, en aquellos supuestos, o se vea precisado a dictar nueva resolución que no podrá estar sustentada en la declarada eventualmente inaplicable.

Tratándose de ley con cuya aplicación pueda resolverse el caso es de singular importancia, desde luego que no se trata de que se haya autorizado un modo de entorpecer la marcha del proceso. Ese propósito aparece expuesto en un fallo del Tribunal Constitucional Español, que cita Saavedra Gallo, exponiendo que: “la extraordinaria trascendencia de las cuestiones de inconstitucionalidad como principal mecanismo de conexión entre la jurisdicción voluntaria y la Constitución obliga, a extremar las garantías destinadas a impedir que esta vía procesal resulte desvirtuada por un uso no acomodado a su naturaleza, como sería, por ejemplo, el de utilizarla para obtener pronunciamientos innecesarios o indiferentes para la decisión del proceso en el que la cuestión se suscita”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Saavedra Gallo, Pablo. **Ob. Cit.** Pág. 227.

De otra manera es necesario, que el examen de inconstitucionalidad se proponga respecto de disposiciones de leyes vigentes, esto es, de preceptos que los tribunales puedan aplicar para resolver el caso. Esta es la posición general de la doctrina, como lo define Eduardo García Enterría, quien al examinar este aspecto, señala: “no se trata, pues, de un problema formal o de derogación, sino de validez de fondo; y, sobre todo, la cuestión ha de referirse a la ley, aplicable al caso, lo que presupone precisamente, su vigencia y excluye la posibilidad de aplicar está mecánica respecto de las normas derogadas ya de manera formal. El problema de la derogación debe, pues, ser resuelto de una manera previa por el juez ordinario”.<sup>31</sup>

Es aceptable esa posición, en cuanto a la cita individualizada de la ley o de disposición legal se refiere, el criterio de la Corte de Constitucionalidad, expresado así: “el control de constitucionalidad se realiza confrontando la Constitución Política de la República con la norma impugnada, por lo que, cuando está carece de vigencia y positividad la cuestión ha dejado de tener materia y, por tanto, el tribunal competente no puede pronunciarse respecto del fondo de la pretensión de inconstitucionalidad”.<sup>32</sup>

En ese sentido cabe cuestionar también el contenido material de las leyes pre-constitucionales, siempre que con su aplicación pueda decidirse el asunto por el tribunal que conozca del proceso, su eventual acogimiento constituiría caso de inconstitucionalidad sobrevenida. Con relación a esto último resultaría útil citar, por un lado, la postura del Tribunal Constitucional Español, en la parte que transcribe Marín Pageo. “La peculiaridad de las leyes constitucionales consiste por lo que ahora interesa, en que la Constitución es una ley superior (criterio jerárquico), y posterior (criterio temporal), y la coincidencia de este doble criterio, da lugar de una parte a la inconstitucionalidad sobrevenida y consiguiente invalidez de las que se opongan a la Constitución, y de otra, a su pérdida de vigencia a partir de la misma para regular situaciones futuras, es decir, a su derogación”.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> García Enterría, Eduardo. **La constitución como norma y el tribunal constitucional**. pág. 84.

<sup>32</sup> Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 54** Sentencia 14 de octubre de 1999, pág. 63.

<sup>33</sup> Marín Pageo, Encarnación. **Ob. Cit.** Pág. 208.

Por otro lado la Corte de Constitucionalidad ha expresado: la doctrina reconoce que, una vez promulgada la Constitución, no hay más normas legítimas que las que nacen por las vías constitucionalmente previstas, pero siguen siendo formalmente válidas todas las que fueron conforme al sistema anterior. Ello por razones de continuidad y seguridad jurídicas, aparte de que, desde un punto de vista lógico, un legislador nunca puede verse sujeto a una norma suprema futura, y, por lo tanto, aún no nacida. Sin embargo, el plantear la oposición desde un punto de vista material entre ley anterior y Constitución, si es, no sólo lógico sino necesario, no porque el legislador antiguo debiera sujetar su actividad a una Constitución futura, sino porque de no prevalecer la norma fundamental sobre la ley anterior, ésta seguiría surtiendo efectos contrarios a los nuevos principios jurídicos.

#### 4.12 Cita puntual de las normas constitucionales referentes

De igual forma que resulta indispensable que la parte que acuda al planteamiento de inconstitucionalidad en casos concretos individualice la ley o disposiciones de ella cuya aplicación estima inconstitucional, es esencial que igualmente haga cita de la disposición o disposiciones constitucionales que, en su particular situación, aprecie que resulten violadas, porque el tribunal habrá de contrastar en abstracto de los preceptos legales atacados con los constitucionales, que orientado por la tesis que proponga la parte interesada en la inaplicación pretendida.

Según opinión del autor García de Enterría, señala que: “parece innecesario explicar el mecanismo del recurso indirecto o cuestión de inconstitucionalidad. Aquí el problema de constitucionalidad de una ley surge como cuestión incidental previa (que ha de resolver el Tribunal Constitucional), a la aplicación de dicha ley para la resolución de un proceso de cualquier contenido abierto ante cualquier Tribunal. En el momento en que el problema se plantea ante el Tribunal Constitucional, por remisión del *tribunal a quo*, la verificación de la constitucional no es muy distinta de la que se opera en la técnica del recurso directo o control abstracto de normas. Pero aquí estamos ya ante un control concreto de normas, quiere decirse producido en el seno de un litigio o proceso real y verdadero, de modo que aunque el conocimiento y decisión de este proceso no se remita ante el Tribunal Constitucional en el juicio de constitucionalidad que a éste corresponde, pesará,

inevitablemente, la dialéctica del caso concreto, que entra ya dentro del característico cuadro mental de la justicia”<sup>34</sup>.

Es similar el criterio vertido en varios casos resueltos por la Corte de Constitucionalidad, como se ve en el que sigue: el planteamiento de inconstitucionalidad en caso concreto que permite el Artículo 116, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, obliga a su pretensor a señalar, por una parte, la norma o normas de la ley ordinaria que impugna y la correspondiente de la Constitución que resulte infringida, y, por otra, el razonamiento jurídico pertinente que permita al tribunal advertir que deba inaplicarse aquella en su caso, por contrariar la norma constitucional que se invoque.

Desde luego, no debe pasar por alto que lo que se haga cita individualizada de la ley o disposición legal cuya constitucionalidad se ponga en duda, habida cuenta que puede ser la que el tribunal del caso concreto en la jurisdicción ordinaria pueda aplicar para resolver el fondo; empero el contraste de ella frente a la norma constitucional deviene abstracto, porque no es el tribunal constitucional el que deba fallar sobre el fondo del litigio.

#### 4.13 Razonamiento necesario

Para poder resolver los problemas de inconstitucionalidad de la ley en casos concretos es atribución propia y exclusiva de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, de manera que a ellos corresponde el pronunciamiento que ponga fin a las disputas, fundado en el contenido de la ley material que aplique en cada caso. Naturalmente que esto importa que el juzgador se ha percatado previamente de la legitimidad constitucional de la ley de aplicar.

Sin embargo, ocurre que en la demanda o acto procesal similar que tenga como fin abrir un proceso se cite, como apoyo fundamental de la pretensión, una ley o partes de la misma que sean atinentes al

---

<sup>34</sup> García De Enterría. **Ob. Cit.** Pág. 138.

caso; lo mismo sucede cuando comparece al juicio el señalado como la parte contraria, ejercitando su defensa: e igualmente al concurrir terceros, sujetos públicos o privados a quienes se les reconozca condición de partes en el proceso, bien apoyando a una u otra o aduciendo en el planteamiento de un derecho propio frente a los contendientes. Ante esas posibilidades puede suceder que cada parte haga cita de disposiciones legales distintas como las aplicables para resolver el fondo del caso concreto.

Como es predecible el tribunal habrá de decidir el caso con la aplicación de la ley que estime aplicable (pudiera ser distinta de las invocadas), operación que reserva hasta resolver, cualquiera de las partes puede dudar de la legitimidad constitucional de la ley que presume se aplicará al fallar, estando autorizado en tal caso para plantear, al tribunal que esté conociendo, la inconstitucionalidad de la ley citada por otra de las partes en ese caso concreto. Ello requiere que el tribunal se aboque a este tema particular antes de decidir la contienda. A ese propósito ha de expresarle la duda y señalar puntualmente tanto la ley o partes de la misma que ataque y la correspondiente norma de la Constitucionalidad, para que pueda producirse su contraste. Pero, además, también debe dar la argumentación pertinente sobre su posible aplicación y efecto ilegítimo que pueda resultar, conforme a la Constitución, para que el juzgador pueda acogerla y declarar su no aplicabilidad en la solución de fondo del caso concreto.

Ha de advertirse entonces que ese razonamiento opera como condición sine qua non, porque si se omite el tribunal carece de facultad para suplirlo. Ese razonamiento debe demostrar, por una parte, que el cuestionamiento tiene interrelación con la pretensión, esto es, con el objeto del proceso y con el fallo que sobre el fondo se espera; por otra, evidenciar que como la norma cuestionada puede depender la validez de la decisión, se infringiría la Constitución al aplicarla a la particular situación de su proponente.

Creemos que este es el requisito que ofrece la mayor dificultad a quien acude a interponer la inconstitucionalidad indirecta, especialmente porque no se puede esperar de su eventual declaración positiva la solución del fondo del caso, ni tampoco que opere como instrumento reparador de supuestas resoluciones ilegales, pues, aunque dentro de los límites y alcances propios del proceso en

el que se deduce la operación de contraste entre las disposiciones legales y constitucionales, que sigue las líneas de la inconstitucionalidad directa, como quedó ya referido, la tesis debe satisfacer ese doble objetivo, o sea, argumentar que la atacada puede, por un lado, recibir aplicación para resolver el fondo que ponga fin a la disputa, y por otro, que esa aplicación pueda resultar ilegítima constitucionalmente, por el particular efecto violatorio que produciría a quien ha planteado la inconstitucionalidad.

Es esta la posición sostenida por la doctrina española, se le califica juicio de relevancia y aparece concretada en resoluciones de su Tribunal Constitucional de las que, citadas por López Ulloa, transcribimos los párrafos siguientes: “no es ocioso recordar que la cuestión de inconstitucionalidad únicamente puede plantearse cuando;... se estime que la validez constitucional de la norma legal aplicable depende del fallo. Esta interrelación necesaria que ha de existir entre el juicio de constitucionalidad de la ley y el pronunciamiento que haya de dictar el órgano jurisdiccional a quo, obliga a examinar en qué medida la decisión de este último depende de la validez de las normas cuestionadas, pues el denominado juicio de relevancia es un presupuesto de orden público procesal, cuyo objeto es impedir que este cause de control de constitucionalidad de la ley quede desvirtuado por un uso no acomodado a su naturaleza”.<sup>35</sup> Dicho Tribunal ya ha descrito que la apreciación de aplicabilidad de la norma cuestionada al supuesto debatido y, por tanto, la existencia de una relación o nexo causal entre adecuación constitucional y la validez del fallo a dictar, corresponde efectuarla al órgano jurisdiccional y no debe ser asumida, en sustitución de éste, por el Tribunal Constitucional.

El respectivo razonamiento también aplica en la impugnación de reglamentos, acerca de lo cual López Ulloa, explica que “como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional exige que para impugnar una ley vía Cuestión de Inconstitucionalidad, esta ha de ser aplicable y relevante para decidir un caso, el órgano judicial habrá de justificar en el auto de planteamiento, de manera fundada y razonable, que la validez de la norma reglamentaria depende, única y exclusivamente, de la constitucionalidad de la ley que le da cobertura, demostrando con claridad que el pronunciamiento requerido al Tribunal Constitucional, es imprescindible para la resolución del proceso principal. Esta sería la forma de evidenciar que en un supuesto tal también se daría, si bien de una manera mediata o

---

<sup>35</sup> López Ulloa. **Ob. Cit.** Pág. 145.

indirecta, el presupuesto habilitante para el planteamiento de una Cuestión de Inconstitucionalidad, esto es, la relación de causalidad entre norma legal impugnada y fallo; si así no lo hiciera, si no se expusiera la conexión entre norma reglamentaria y norma legal, la cuestión de inconstitucionalidad podría ser inadmitida por omitir el preceptivo juicio de relevancia”.<sup>36</sup>

La Corte de Constitucionalidad con el marco doctrinal a este respecto, exigiendo de los interponentes de inconstitucionalidad en casos concretos el estudio jurídico necesario con el que se descubra, en primer lugar, que el órgano judicial puede aplicar determinada norma para resolver el litigio y, en segundo, que de hacerlo en la situación particular del proponente resultaría inconstitucional. Así puede apreciarse en los criterios que siguen: para establecer si el planteamiento de inconstitucionalidad resulta procedente no basta la sola expresión que el solicitante haga de las razones por las que estima que la norma o las normas impugnadas deben dejar de aplicarse en el caso concreto, basado en la pretensión que la contraparte haya expuesto. Por ello es presupuesto necesario que señale precisa y concretamente el fundamento jurídico en el que basa aquel planteamiento y, además, que revele analíticamente la colisión que percibe entre los preceptos atacados y los de la Constitución que considere violados.

De manera similar se aprecia esa dirección, cuando se refiere a reglamentos, como se muestra en este fallo dictado al resolver una acción de inconstitucionalidad directa: de un modo es necesario recordar que nuestro sistema constitucional reconoce la potestad reglamentaria, la que tiene las limitaciones de no alterar el espíritu de las leyes. Esta potestad se le tiene como una forma de interrelación necesaria entre el órgano legislativo y la administración, que correspondiendo ambos al concepto unitario del Estado y teniendo como fin la ordenación de la vida del país en sus múltiples aspectos económicos, políticos y sociales, función de desarrollar, explicitar y pormenorizar la ley, con miras a su aplicación y cumplimiento, teniendo el reglamento, como norma de jerarquía inferior, el freno que le impone el sentido o espíritu como le llama la Constitución, que el legislador haya determinado y, en este caso, como se explicó, no puede el reglamento desnaturalizar la norma en que se funda.

---

<sup>36</sup> López Ulloa. **Ob. Cit.** Pág. 182.

#### 4.14 Efectos que produce la omisión de requisitos

Expresa en términos positivos La ley de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la promoción de la inconstitucionalidad indirecta, esto es, presumiendo que el planteamiento satisface las condiciones y requisitos obligados para el inicio de este tipo de proceso constitucional. Empero, de producirse oposición entendemos que los tribunales pueden negar su trámite in limine litis, desde luego que, por un lado, para la viabilidad del proceso aludido es preciso que estén dados los presupuestos procesales del caso, de manera que el planteamiento no se constituya en un simple medio de retardar la solución del caso y, por otra, que su rechazo no inhabilita su replanteamiento en términos que permitan su tramitación, en tanto haya discusión instancial.

La inadmisión posible deriva entonces de la insatisfacción de los presupuestos indispensables, que pueden ubicarse en:

- a) Existencia (promoción en su caso), de un proceso jurisdiccional pendiente de solución;
- b) Planteamiento por sujeto que tenga reconocida la condición de parte en el litigio;
- c) Cita puntual de la norma de ley vigente (no de resoluciones), sobre la que se exprese duda de legitimidad constitucional de aplicarse a la solución del caso concreto;
- d) Que el órgano judicial (en primera instancia), o constitucional (en segundo grado), advierta que el litigio puede ser razonablemente resuelto con apoyo en la disposición de la ley cuya inaplicación se persigue;
- e) Cita de la norma constitucional que resultaría infringida de ser aplicada la que se cuestione;
- f) El razonamiento o análisis jurídico que puede llevar al tribunal a apreciar que, confrontada la disposición legal atacada con la constitucional citada, aquella deba ser excluida para resolver el fondo del caso.

Se trata, pues, de procurar que pueda llevarse adelante un debate constitucional adecuado a su finalidad, que es, ser el caso, impedir que el tribunal que debe resolver el fondo del litigio se aboque a la solución del conflicto aplicando disposiciones legales que resulten afectadas de ilegitimidad

constitucional, es decir, de ser aplicadas al caso concreto, labor que podría resultar ociosa y perjudicial en la solución más pronta de cada caso, si la inadmisión por falta u omisión de requisitos para el examen de la inconstitucionalidad se reserva hasta la conclusión de un trámite que viene a resultar carente de objeto.

En esa misma dirección apunta la doctrina española, que apreciamos en un estudio de Rafael Fernández Montalvo, quien sobre el tema afirma: “en esta fase destacaremos que la apertura del trámite de inadmisión se justifica no sólo por la ausencia de requisitos procesales, sino también cuando resulta notoriamente infundada la cuestión; es decir, extendiendo el criterio ampliamente elaborado sobre el recurso de amparo, cuando ya inicialmente se puede adelantar, si otra alternativa posible, el seguro rechazo de la cuestión formulada”.<sup>37</sup>

Como he podido observar, la inconstitucionalidad de leyes se puede dar por dos vías, la primera en casos concretos y la segunda de carácter general, y puede ser aplicada a toda norma jurídica o reglamento que contaría a la Constitución, basados en el principio de supremacía constitucional.

---

<sup>37</sup> Fernández Montalvo, Rafael. **La cuestión de inconstitucionalidad en la doctrina del tribunal constitucional**. Pág. 690.

## CAPÍTULO V

### 5. Modalidades de trámite

Esto es en el entendido que para solicitar la inconstitucionalidad de leyes, ya sea en caso concreto o de carácter general, puede hacerse de varias maneras como lo son: a) acción, b) excepción y c) incidente. Los cuales desarrollaremos a continuación su trámite.

Como se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 266, Inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. En casos concretos en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, autoriza: “dentro del trámite de procesos, el planteamiento de acción, excepción o incidente de inconstitucionalidad total o parcial de una ley, para el solo efecto de que, previo a la resolución del caso, se pueda declarar su inaplicabilidad, si lo estima procedente el tribunal de su competencia”.<sup>38</sup>

Se alude así a los modos de promover la inconstitucionalidad indirecta, que tienen idéntico objeto: la declaración de inaplicación de ley determinada a la solución de caso concreto. Implica ello que se deben advertir sus notas diferenciadoras, porque cada modo obedece a distintas circunstancias.

---

<sup>38</sup> Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 56**, expediente No. 542-99, sentencia: 27-04-00. Pág. 77.

## 5.1 Como acción

Se dice de la acción que es el poder jurídico que faculta para acudir a los órganos jurisdiccionales, como lo explica el profesor Couture, entendido en su concepción abstracta o genérica del derecho de obrar. Aclara ese entendimiento afirmando que: “la acción, como poder jurídico de acudir a la jurisdicción, existe siempre, con derecho (material), o sin él; con pretensión o sin ella, pues todo individuo tiene ese poder jurídico, aún antes de que nazca su pretensión concreta”.<sup>39</sup> El poder de accionar es un poder jurídico de todo individuo en cuanto tal; existe aun cuando no se ejerza efectivamente, y más adelante añade que: una teoría que trate de explicar la naturaleza jurídica de la acción (el que es la acción), debe partir de la base necesaria de que cualquier súbdito tiene derecho a que el órgano jurisdiccional competente considere su premoción expuesta con arreglo a las formas dadas por la ley procesal. Ese derecho es la porción mínima indiscutible de todo este fenómeno: el derecho a la pretensión de la jurisdicción.

Poniendo de relieve su sustancia procesal el autor Juan Colombo Campbell, determina que: “la acción se considera como derecho procesal que tienen los sujetos en conflicto para obtener del tribunal competente la apertura de un proceso destinado a resolverlo. La acción, es entonces la fórmula que un sujeto tiene para traspasar su conflicto a la decisión de un juez, es por ello que en el proceso la acción procesal tiene como destinatario al tribunal, tercero que reúne una serie de requisitos y condiciones que le permiten entrara juzgar y hacer justicia al resolver el conflicto en la forma dispuesta por la Constitución y la ley. Con la aceptación, por parte del tribunal, de la acción, se producirá la relación procesal simple entre el sujeto activo y el tribunal. El demandado o el sujeto pasivo aún no se incorporan al proceso. Ello ocurrirá cuando sea emplazado, generándose la relación procesal múltiple”.<sup>40</sup>

El recordatorio de la naturaleza de la acción y haber expresado con anterioridad que uno de los presupuestos para acudir a la acción de la inconstitucionalidad indirecta se centra en la posibilidad

---

<sup>39</sup> Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 67.

<sup>40</sup> Colombo Campbell, Juan. **La Jurisdicción en el Derecho Chileno.** Pág. 26.

mediante la modalidad de la acción, desde luego que, en este particular, no existe proceso previo jurisdiccional.

Se entiende que se acude a la acción cuando en un proceso, en sede de la administración pública se aplican por ella al particular leyes o reglamentos que el último estime inconstitucionales. Como los actos y resoluciones de la administración, incluyendo los de entidades descentralizadas y autónomas, están sujetos al contralor de juridicidad que establece la Constitución en su Artículo 221, el administrado puede ejercitar la acción de inconstitucionalidad de ley, en caso concreto, provocando la actividad de un órgano jurisdiccional específico: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sujeta sin embargo a los requisitos que la Ley de la Corte indica en las disposiciones que citamos al principio.

En la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad no hemos hallado un criterio particular y explicativo que pudiéramos trasladar.

## 5.2 Como excepción

En referencia al tema, Couture, explica que: “en su más amplio significado, la excepción es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él”.<sup>41</sup>

En este primer sentido, la excepción es, en cierto modo, la acción del demandado. Era éste el alcance del texto clásico *Reus In Exceptione Actor Est*, y añadiendo que este, entre otros, el sentido que interesa mostrar, agrega adelante que, un derecho de defensa genéricamente entendido corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o al demandado si tiene razón en sus pretensiones, porque eso sólo se puede saber el día de la cosa juzgada. También los demandados pueden ser maliciosos y temerarios, pero si a pretexto de que sus defensas son

---

<sup>41</sup>Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 89.

maliciosas o temerarias les suprimiéramos su derecho de defenderse, habríamos anulado, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las más preciosas libertades del hombre.

Debemos entender la excepción, como el poder del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción.

El planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta también puede promoverse a título de defensa utilizando la vía de la excepción, como lo establecen los Artículos 116, 123 y 125 de la Ley de la Corte. De modo que, dentro del trámite del caso concreto, quien sea llamado de responder de la pretensión en la contención puede personarse excepcionando la ilegitimidad de la ley citada por la contraparte, el la oportunidad que la ley procesal aplicable señale para excepcionar, lo que lleva a entender que podrá plantearse junto a la promoción de excepciones previstas o perentorias.

Se trata de una defensa particularizada en una cuestión de derecho que: “requiere de reconocimiento específico, bien como defensa única o formando parte de otras, según el proceso de que se trate. En general, las leyes procesales prescriben ese derecho de excepcionar, como se ve, por ejemplo, en los Artículos 116, 121 y 608 del Código procesal Civil y Mercantil, 294 y 336 del Código Procesal Penal, 36 y 39 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, y 342 del Código de Trabajo”.

### 5.3 Como incidente

Durante el trámite de todo proceso pueden surgir obstáculos que van a crear situaciones de crisis procesal, incidiendo en la prosecución y, obviamente en la finalización de los casos sometidos a los órganos jurisdiccionales. En la doctrina y en las leyes se les denomina incidentes, cuyos presupuestos son dos: tener relación inmediata con el pleito principal y que ocurran durante su tramitación.

El hecho numeroso de que “se acuda innecesaria o maliciosamente a provocar esas crisis procesales justifica que una cuestión judicial no tenga fin, que en lo relativo conducirá a nada útil, pero servirán para ganar tiempo, para quebrantar las fuerzas y aniquilar los recursos del contrario, para

desautorizar a los tribunales, para desacreditar la institución más sana, que es la administración de justicia, y la noble y elevada de la abogacía”.<sup>42</sup>

Se reconocen dos clases de incidentes: Los incidentes comunes no suspensivos y los incidentes especiales suspensivos. Como se establece en la Ley del Organismo Judicial, la cual determina que toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado en la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente, autorizando su rechazo cuando son ajenas al negocio principal, como se determina en el Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial. Y distingue entre los que ponen obstáculos al curso del asunto, que se suspenden en tanto que el incidente se sustancia en la misma pieza, esto esta establecido en el Artículo 136, del mismo cuerpo legal, y los que no lo ponen, que deben tramitarse en pieza separada, según el Artículo 137, del mismo cuerpo legal. Las disposiciones siguientes fijan las reglas de la tramitación.

Podemos decir ahora bien que el incidente a que se refiere la Ley de la Corte de Constitucionalidad es también diferente y diferenciado de los citados, dado que las reglas de sustanciación varían, como más adelante se verá. Lo que sí tiene en común con aquellos es su naturaleza de cuestión que debe tener la decisión que habrá de finalizar el litigio y que su planteamiento debe hacerse antes del pronunciamiento que sobre el fondo del caso deba hacer el tribunal ordinario.

La vía de los incidentes en el planteamiento de inconstitucionalidad de leyes en casos concretos es la más utilizada, dado que la Ley de la Corte de Constitucionalidad, establece en el Artículo 123, la autoriza para impugnarlas en cualquier tiempo, antes de dictarse sentencia, bien porque se trate de una ley que hubiere sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del trámite de un juicio, de manera que a su planteamiento puede acudir por cualquiera de las partes en tanto no hay pronunciamiento sobre el fondo del caso.

---

<sup>42</sup> Enciclopedia. Nueva Enciclopedia Jurídica. Pág. 135.

Estamos frente a un incidente único en su género, es decir único en su clase tramitado en cuerda separada, cuya sola interposición no obstaculiza la prosecución del trámite del proceso de jurisdicción ordinaria, pero el pronunciamiento del juez o tribunal, en uno u otro sentido, obliga a suspender aquel diligenciamiento hasta la decisión sobre Inconstitucionalidad quede firme.

#### 5.4 Pronunciamiento en primer grado

La interposición de la Inconstitucionalidad Indirecta puede finalizar por el obligado pronunciamiento que acerca de ella debe hacer el tribunal que conoce del proceso en el que se promueve, resolución que, según la vía intentada, posibilita dos formas:

- a) Por sentencia,
- b) Por auto razonado.

#### 5.5 Por sentencia

El Artículo 118, de la Ley de la Corte, en los casos en que se ha producido contienda frente a la administración, nos permite interponer la acción de inconstitucional de leyes o reglamentos que el administrado estime afectados de ilegitimidad constitucional. Como lo podemos observar en este caso se produce un debate entre las partes y el Ministerio Público, según está previsto en el Artículo 121, ulterior. Concluido debe dictarse sentencia, como lo establece el Artículo 24 del Acuerdo 4-89, de la Corte de Constitucionalidad.

Se justifica esta forma, dado que se trata de despejar la duda sobre si hay carencia de legitimidad constitucional en la ley o reglamento que ha aplicado, no puede llegar a aplicar, la administración, cuya declaratoria en ese sentido afectará lo que ya había sido decidido por ella.

Traemos a colación, en ese sentido, la explicación de Courture, expresada así: “en general la doctrina admite que todo estado de incertidumbre jurídica, que no tenga otro medio de solución que el de un

fallo judicial, justifica una acción de mera declaración y una sentencia de esa naturaleza. El concepto de conflicto de intereses ha venido a sufrir así una especie de prolongación hacia aquellos casos en que el titular de un derecho carece de los medios que le aseguren su pacífico goce. Una declaración del Congreso de la Haya de 1932, ha establecido que es ésta una de las formas más delicadas y fecundadas de la actividad jurisdiccional”.<sup>43</sup>

## 5.6 Por auto razonado

En demás casos (excepción o incidente), el pronunciamiento del tribunal habrá de adoptar la forma de auto razonado. Se trata de autos a la que la doctrina considera como sentencias interlocutorias. Respecto de ellas estas resoluciones, proferidas en medio del debate, van depurando el juicio de todas las cuestiones accesorias, franqueándolo de obstáculos que impedirían una sentencia sobre el fondo. Normalmente la interlocutoria es sentencia sobre el proceso y no sobre el derecho. Dirimen controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal.

Es el sentido que se advierte en el concepto que da el inciso b), del Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, cuyo texto dice: Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.

## 5.7 Efectos

La inconstitucionalidad de leyes en casos concretos tienen los siguientes efectos:

- Suspensión del proceso principal.
- Facultades autorizadas.

---

<sup>43</sup> Couture, Eduardo. **Ob. Cit.** Pág. 317.

## 5.8 Suspensión del proceso principal

La decisión del tribunal de primer grado o instancia, acogiendo o desestimando la declaración de inaplicación de la ley impugnada en el caso en el caso concreto en que se promueva, produce el efecto material de paralizar el trámite del proceso de jurisdicción ordinaria, impidiendo que el juez o tribunal decidan sobre el fondo del litigio, porque es en la sentencia en la que tiene a aptitud de resolver sobre la cuestión principal, basándose en ley a la que se ha atribuido ilegitimidad constitucional por alguna o más partes.

Se trata de una suspensión obligada por el Artículo 126, de la Ley de la Corte, en cuanto dispone que: El proceso se suspenderá desde el momento en que el tribunal de primera instancia dicte el auto que resuelva lo relativo a la inconstitucionalidad, hasta que el mismo cause ejecutoria. La norma está previendo que el pronunciamiento sea apelado y, por consiguiente, elevado a la Corte de Constitucionalidad para su revisión; empero, de no recurrirse, la suspensión mencionada se prolongará al tiempo que medie de la emisión del pronunciamiento al tiempo en que adquiera firmeza en primer grado.

Desde luego, en la práctica forense no se está exento de duda en cuanto a los efectos suspensivos, como se aprecia del caso al que se refiere la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha seis de junio de 1997, proferida en el expediente 1297-96, que dice: en todo proceso de cualquier jurisdicción o competencia, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley.

Esta garantía constitucional constituye un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto, en general, mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma jurídica que no sea compatible con ella y en particular, orientar la selección adecuada de las normas aplicables a los casos concretos. Como presupuesto de procedencia, la norma cuestionada tiene que haber sido citada como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que de cualquier otro modo resulte del

trámite del juicio; en ese caso, el tribunal deberá pronunciarse sobre el planteamiento. De conformidad con el Artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la resolución en primera instancia del incidente de inconstitucionalidad en caso concreto suspende el trámite del proceso hasta que el auto definitivo cause ejecutoría.

#### 5.9 Facultades autorizadas

Si tomamos en cuenta que en el trámite del proceso de jurisdicción ordinaria puede ocurrir que el tribunal de primer grado esté conociendo a medidas cautelares o de otros cuestionamientos mediante incidentes diligenciados en piezas separadas, la orden de suspensión aludida operaría como obstáculo a su solución. Sin embargo, el citado Artículo 126, establece que (acordada la suspensión), el tribunal solamente podrá seguir conociendo de los asuntos a que se refiere el Artículo 129, del mismo cuerpo legal.

Este último prescribe que tales asuntos se contraen a evitar que no se paralice el diligenciamiento:

1. De los incidentes que se tramitan en pieza separada formada antes de admitirse la apelación (del pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad denunciada).
2. De todo lo relativo a bienes embargados, su conservación y su custodia; de su venta, si hubiere peligro de pérdida o deterioro; y de lo relacionado con las providencias cautelares; y,
3. Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto si no se hubieren elevado los autos a la Corte de Constitucionalidad.



## CAPÍTULO VI

### 6. La apelación

La apelación es un recurso que nos establece la ley para que podamos defender nuestros derechos en aquellos casos en que se emite una resolución que afecta nuestros intereses. Según la doctrina diferencia a los recursos en: recursos y remedios procesales. Los remedios son los que se interponen ante el mismo órgano que dictó la resolución; y los recursos son los que se presentan ante el órgano superior del que dictó la resolución.

Este recurso de alzada, medio idóneo para obtener del tribunal superior la revisión de lo resuelto por el tribunal de primer grado, se apoya en la posibilidad de agravio que la resolución pudiera conllevar, bien porque sea negativa a quien la declaración de inaplicación de la ley al caso principal, o a sus adherentes, o porque siendo positiva sean las otras partes las que estimen y denuncien el agravio.

#### 6.1 Legitimación para apelar

El objeto de el recurso de alzada, es decir el de la apelación es la reparación del agravio que las partes contendientes en el proceso puede suponer el sentido en que, sobre la aplicación de la ley impugnada, ha decidido el tribunal de primer grado, son sólo ellas las que tienen legitimación para deducirla.

Tal facultad particular vale tanto en relación con la sentencia, en el caso del planteamiento de la inconstitucionalidad indirecta promovido por la vía de acción, como de los autos, dictados al hacer uso de las otras vías. Así lo establece el Artículo 127, de la Ley de la Corte al indicar que: la resolución a que se refiere el Artículo 121 y los autos que se dicten sobre la inconstitucionalidad en los demás casos, son apelables.

## 6.2 Obligación de razonar la impugnación

Según el artículo 127 de la Ley de la Corte de Constitucionalidad, señala que: La apelación deberá interponerse, de manera razonada, dentro del tercer día, es decir, la apelación debe interponerse en escrito detallado.

Se debe indicar que la apelación debe interponerse de manera razonada, con expresión de agravios, es decir, que el apelante formule una exposición fundada que pueda mostrar el equívoco del A Quo, al pronunciarse.

Con esto se requiere que el interponente, haciendo examen propio de lo resuelto, justifique su pedido de revisión, pues como dice Enrique Viscovi, lo que se requiere es que: “se formule el sustento de la apelación, su fundamento, sus razones y no se limite a una simple referencia a lo que surge de los autos o se dijo anteriormente”.<sup>44</sup>

## 6.3 Interposición de la alzada y su consecuencia

Doctrinariamente y en la jurisprudencia es común aceptar que el a quo tiene facultad para conceder la apelación, si advierte la satisfacción de los presupuestos exigibles; *contrario sensu*, la de inadmitirla.

De igual manera opera en el proceso constitucional, pese a que la formulación positiva se concreta a prescribir que; desde que se interpone la apelación, la jurisdicción del tribunal queda limitada a conocer o denegar la alzada.

---

<sup>44</sup> Viscovi, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en iberoamérica**. Pág. 161.

En la práctica nuestros tribunales de primer grado muestran su seguimiento a los términos doctrinarios, de modo que la negativa a concederlo no es usual.

#### 6.4 Control de admisibilidad

En el Caso de no concederse la apelación devendría, por un lado, que pronunciamiento del tribunal de primer grado adquiriera firmeza y, por otro, la consecuencia de permitir la prosecución del trámite del proceso sobre lo principal, el Artículo 132 de la Ley de la Corte habilita la posibilidad de reexamen, por la Corte de Constitucionalidad, de la negativa de conceder alzada.

Si al tenor, el primer párrafo de de la disposición aludida preceptúa que, si el tribunal que conoce negare el recurso de apelación, procediendo éste, la parte que se tenga por agraviada, puede ocurrir de hecho ante la Corte de Constitucionalidad, dentro de los tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le conceda el recurso.

En realidad en la práctica forense los tribunales suelen no poner mucha atención a la omisión de razonar que se exige como presupuesto de alzada, pero si a los restantes, especialmente cuando detectan su falta de procedencia, como lo expusimos en el apartado anterior. Es nuestra opinión que esa flexibilidad no debe ser tal que la apelación se conceda si su interposición omite el razonamiento, desde luego que su exigencia legal es clara.

En diversos casos, es un medio permite el control de la garantía del debido proceso y, por ende, el derecho de defensa en juicio, por el que el *ad quem* realiza nuevo examen constreñido a su procedibilidad y decide, agotando el ocurso, sobre la confirmación de la negativa de lo ordenado conceder la apelación.

## 6.5 Trámite

El trámite de la alzada en la inconstitucional indirecta es relativamente sencillo, ya que recibidos los autos de la Corte de Constitucionalidad debe señalarse oficiosamente la vista, a realizarse dentro de un término que no puede exceder de nueve días.

Si distinto a lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, en la constitucional de nuestro tema no se da traslado de la alegación a las otras partes, denota la importancia que resulta de la exigencia de requerir que la apelación se haga de manera razonada, ya que la exposición del recurrente fijará, en alguna medida, los límites del conocimiento del tribunal.

Agreguemos que si bien no se habilita el traslado o audiencia a las otras partes, el Artículo 130, de la Ley de la Corte que aplica el trámite dispone que: La vista será pública si lo pidiere alguna de las partes, oportunidad que permite a éstas apoyar o redargüir la posición del interponente de la alzada. El tiempo para que cualquiera de la partes solicite que la vista sea pública es de 24 horas siguientes de notificados de la resolución que señala día y hora para la vista, como se encuentra previsto en el Artículo 25 del ya citado Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

## 6.6 Decisión de segundo grado

Como hemos anotado anteriormente, tenemos dos sistemas de protección contra la inconstitucionalidad de leyes:

- a) El directo (de carácter general), cuyo objeto se concreta en el enjuiciamiento abstracto de la ley cuestionada, que de ser acogido, determina su expulsión del sistema normativo;
- b) El indirecto (en caso concreto), que busca evitar la aplicación, en casos concretos, de leyes, disposiciones legales o reglamentarias objetadas de ilegitimidad constitucional.

En uno y en otro caso, lo enjuiciado son las leyes o disposiciones y reglamentos legales.

En la inconstitucionalidad indirecta (en caso concreto), que finaliza, según la vía de imputación escogida, por sentencia o por auto (sentencia interlocutoria), el pronunciamiento corresponde hacerlo a los tribunales de primer grado. Únicamente en la interposición de alzada se posibilita su conocimiento por la Corte de Constitucionalidad.

El pronunciamiento originalmente solicitado ante el tribunal que reconoce de los casos concretos puede ser aceptado por las partes, en cuyo evento la pretensión quedará satisfecha dentro del sistema de control difuso.

Ahora bien, de ocurrir insatisfacción puede obtener ante la Corte de Constitucionalidad, que ostenta el control concentrado, la revisión de lo decidido en primer grado interponiendo apelación; asumiendo la jurisdicción se aboca a la pretensión original y le da solución dictando sentencia.

## 6.7 La sentencia

En esta fase se impone una aclaración en el sentido de que lo que se dice a continuación es aplicable tanto a los autos o sentencias interlocutorias dictadas por el a quo como las decisiones del ad quem.

En el momento de plantear ante la jurisdicción ordinaria una pretensión que implique una declaración de derecho favorable frente a otra u otras, se requiere que el pretensor invoque disposiciones legales que puedan sustentarlas; y que se vincule a aquel o aquellos de quienes se reclama. El personamiento de éstos, que puede consistir en simplemente negar lo que el demandante persigue o ir más allá y hasta en contrario a petición original, también apoyado en disposiciones legales, da inicio a la contienda, cuya solución es privativa de aquella jurisdicción. Nace así un caso concreto que el juez o tribunal habrá de resolver mediante su decisión. Está como señala Manuel Segura Ortega, “implica siempre la posibilidad de optar entre diferentes alternativas; en este sentido decidir es elegir y, por tanto, supone preferir una solución frente a las otras que también aparecen

como posibles. La actividad judicial puede caracterizarse como un proceso en el que el sujeto llamado a decidir selecciona diversas opciones que se refieren a normas, hechos y valores”.<sup>45</sup>

Es efectivamente de cara a las posibilidades de optar por una u otra de las alternativas de solución mediante la aplicación de la ley o disposición legal que se estime pertinente, que se abre a cualquiera de las partes la vía para pedir que se declare inaplicable al caso aquella acerca de la cual duda de su legitimidad constitucional, petitorio que, como quedo anotado, debe ser adecuadamente razonado.

En el inicio de ese cuestionamiento requiere, además, un pronunciamiento decisorio, positivo o negativo, que debe hacer el juez o tribunal ante el que haga el planteamiento, y habrá de afectar sólo a las partes y al proceso en particular.

Resuelto con lugar o sin lugar por el a quo y apelada, la petición es objeto de revisión por la Corte de Constitucionalidad, que en sentencia puede, si no encuentra motivo de rechazo, respaldarla o revocarla, evento en la cual es ésta la decisión que pone fin al cuestionamiento de inconstitucionalidad.

## 6.8 Efectos de la estimatoria

Los efectos de la estimatoria, que se van a dar al interponer la inconstitucionalidad de leyes en caso concreto o de carácter general, van a ser los siguientes:

- a) Con relación al proceso a quo;
- b) Como precedente.

---

<sup>45</sup> Segura Ortega, Manuel. **La racionalidad jurídica**. Pág. 80.

## 6.9 Con relación al proceso *a quo*

Como finalidad concreta, dentro de nuestro proceso constitucional, es la declaración de inaplicabilidad de la ley cuestionada, esto es, que entre las opciones por las que pueda decidirse el tribunal de primer grado, resultantes de la ley que aplique cuando ponga fin a la contienda, deberá descartar aquella cuya aplicación ha sido desechada en la sentencia estimatoria de inconstitucionalidad indirecta. No debe verse, entonces, que esa declaración necesariamente influya en la decisión del evento concreto, pues, como acertadamente apunta el magistrado y académico Rafael de Mendizábal Allende, “viene en primer plano una pregunta previa en este tipo de procesos constitucionales que exige indagar si la cuestión es pertinente o, en otras palabras, si la solución que se le dé en sede constitucional es determinante de la respuesta judicial en la jurisdicción ordinaria. Va de suyo que el tribunal en este aspecto tiene una mera actividad de verificación, consistente en comprobar si en, efecto el precepto, en entredicho es el fundamento único o principal de la pretensión objeto del proceso”.<sup>46</sup> Cuando el juez opina que su decisión final en él está en función directa e inmediata y depende, en suma de la constitucionalidad, o no, de aquel precepto, en el sentido de que no resultando ajustado a la Constitución, su sentencia accedería a la pretensión objeto del proceso o la rechazaría; la comprobación ha de pararse en una primera lectura y ella ha de bastar, sin entrar en más averiguaciones que prejuzgarían el litigio en el plano de mera legalidad y no en su dimensión constitucional, única importante en este trance.

La sentencia, debe limitarse a ser meramente declarativa acerca si resultaría o no afectada la legitimidad constitucional de la ley o disposición legal que se cuestione, para el caso de ser aplicada al resolverse sobre el fondo del caso concreto, declaración que puede sustentar su habilitación o su omisión en el momento en que el juez o tribunal del conocimiento del caso deba optar por seleccionar la norma que estime propia para fundamentar su fallo.

---

<sup>46</sup> De Mendizabal Allende, Rafael. **Código con un juez sedente**. Pág. 112.

## 6.10 Como precedente

Al precedente se le conoce en la doctrina como: antecedente, o como se lee en el Diccionario de Derecho Usual, de la manera siguiente: “resolución anterior de un caso igual o bastante similar”.<sup>47</sup> Agregando que la jurisprudencia inglesa y la mayor parte de sus tradicionales instituciones se basan en los precedentes.

En el sistema aludido se dice que el precedente es: una decisión de un tribunal o juez, tomada después de un razonamiento sobre una cuestión de derecho planteada en un caso, y necesaria para el establecimiento del mismo, es una autoridad, o precedente obligatorio, para el mismo tribunal y para otros tribunales de igual o inferior rango, en subsiguientes casos en que se plantee otra vez la misma cuestión: pero el grado de autoridad de dichos precedentes depende necesariamente de su acuerdo con el espíritu de los tiempos o el juicio de subsiguientes tribunales sobre su corrección, como una proposición acerca del derecho existente o real; según la opinión del autor A. Kocorek-H. Koven, que analiza Victoria Iturralde Sesma, lo siguiente: “la obligatoriedad del precedente se explica por la estructura misma del derecho inglés o semejante del que sigue principios y estructuras”.<sup>48</sup>

No ocurre lo mismo en sistemas distintos, aunque tampoco se repele, como lo hace ver Alejandro M. Garro, al observar en referencia a distintos sistemas de derecho que establece: “los efectos de la cosa juzgada constitucional no presuponen necesariamente una larga tradición de respeto al precedente, ya que, en aquellos países del continente europeo de cultura jurídica neo-romanista, la autoridad del precedente en materia constitucional se ha impuesto gradualmente con la adopción del modelo austríaco. La reciente adopción de este modelo por parte de algunos países de América Latina como Chile, Ecuador, Guatemala y Perú demuestra a su vez que dicho sistema no es patrimonio exclusivo de las democracias industrializadas de Europa Occidental, sino que también es susceptible de ser adoptada en los países de América Latina”.<sup>49</sup>

---

<sup>47</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Pág. 346.

<sup>48</sup> Iturralde Sesma, Victoria. **El precedente en el common law**. Pág. 31.

<sup>49</sup> Garro, Alejandro M. **Eficacia y autoridad del precedente constitucional de América latina**. Pág. 120.

La ley de la Corte establece en el Artículo 43, que: la interpretación de las normas de la Constitución y de otras leyes contenidas en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, sienta doctrina legal que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido.

Esta disposición muestra que nuestro proceso constitucional admite el precedente, aún cuando restringido a su acepción de: “antecedente, acción o circunstancia anterior sirve para juzgar hechos posteriores, pues para que un fallo llegue a constituir doctrina (la cual es obligatoria para todo tribunal de la jurisdicción ordinaria), no puede menos que haberse formado para la solución a un caso que constituye precedente de por lo menos dos casos posteriores similares”.<sup>50</sup>

Entendido así, para nuestro tema, la solución estimatoria dada por la Corte de Constitucionalidad en sentencia de alzada al resolver en un expediente de inconstitucionalidad indirecta, concreta un precedente, que debe sostener (a menos que de él razonadamente se separe), en los siguientes dos casos similares que conozca con posterioridad.

#### 6.11 El pronunciamiento desistimiento

En contrario a lo antedicho la Corte de Constitucionalidad puede desestimar la inconstitucionalidad indirecta pretendida, bien porque confirme en su sentencia el pronunciamiento de primer grado en ese sentido o porque, teniendo criterio distinto o apoyándose en caso o casos precedentes, concluya que la ley o disposición legal cuestionada puede ser aplicada, por no contrariar normas constitucionales, en la solución que el juez o tribunal de al caso concreto. Se produce con ello, como en el evento anterior, el cierre del cuestionamiento de ilegitimidad constitucional.

---

<sup>50</sup> Diccionario ilustrado de la lengua española. Pág. 785.

Es de similar manera la conclusión en el sistema español, a juzgar por la afirmación de Marín Pageo, en el sentido de que: “las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad, no pueden tener otra eficacia que la del cierre formal del proceso constitucional, con la consiguiente recaudación del proceso principal en que emergió la cuestión, y la de vincular al juez que la promovió, impidiéndole dudar de la constitucionalidad de la norma cuestionada”.<sup>51</sup>

Es importante comentar y debe quedar claro que la sentencia desestimatoria en manera alguna constituye un pronunciamiento protector o valladar de naturaleza tal que impida su cuestionamiento en casos posteriores o distintos, porque las pretensiones que dan origen a los procesos se asientan en realidades muchas veces complejas que las separan de aquellas otras en las que pudieron haber sido juzgadas las disposiciones atacadas en casos anteriores, circunstancias a tener en cuenta en el momento de decidir acerca de su aplicación al resolver el fondo del litigio.

---

<sup>51</sup> Marín Pageo. **Ob. Cit.** Pág. 316.

## CAPÍTULO VII

7. Sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en materia procesal civil (gacetas de la 55 a la 76, de la Corte de Constitucionalidad)

### **EXPEDIENTE No. 1187-99**

#### INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintidós de marzo de dos mil.

En apelación y con sus antecedentes se examina el auto de 27 de septiembre de 1999, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, constituido en Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovida por Nadina Elizabeth Cattousse Girón. La solicitante actuó con el auxilio del abogado Edgar Raúl Toledo Urrutia.

#### ANTECEDENTES

##### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: juicio sumario de desocupación y pago de rentas atrasadas 930-94 del Juzgado Sexto de Paz del Ramo Civil del Municipio de Guatemala. B) Ley que se impugna de inconstitucional: Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Norma constitucional que se estima violada: Artículo cuarto de la Constitución Política de la República. Y resolvió: ...I) Sin lugar el Incidente de Inconstitucionalidad en caso concreto que fuere interpuesto por Nadina Elizabeth Cattousse Girón en contra del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil; II) Se condena en costas a la interponente del presente incidente; III) Se impone una multa de un mil quetzales (Q.1,000.00) al Abogado patrocinante Edgar Raúl Toledo Urrutia, la que deberá pagar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que quede firme este fallo; bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se cobrará por la vía ejecutiva correspondiente...

##### II. APELACIÓN

La solicitante apeló.

### III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La accionante reiteró los argumentos expuestos en su solicitud de inconstitucionalidad y agregó que el derecho de igualdad en algunos casos se ha desfigurado y olvidado su verdadera naturaleza jurídica confundiendo e interpretando la norma del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil con criterios condicionantes de equilibrio de la justicia, como en el presente caso, en el que se alude al derecho de igualdad como principio de justicia social cuando lo correcto es interpretar la norma como un derecho natural de todo ser humano que al acudir a los tribunales de justicia tenga acceso y libertad para defender su derecho independientemente de su calidad de actor o demandado, por lo que las cuestiones de hecho no pueden crear una distinción en contra del derecho; de mantenerse el fallo apelado se estaría incumpliendo con los Artículos 12 y 211 de la Constitución Política de la República, siete y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 16 de la Ley del Organismo Judicial, pues el tribunal *a quo* se adhiere a fallos de la Corte de Constitucionalidad sin considerar de ninguna forma que el derecho de igualdad, como un derecho inherente a la persona, no está sujeto a exámenes de requisitos previos, vedándole su derecho a la segunda instancia, además que cada caso tiene hechos y circunstancias que lo diferencian de los otros, en este caso no se ha acreditado la relación jurídica contractual de arrendamiento por lo que el juicio sumario, no es válido, lo que hace determinante una segunda instancia. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y, en consecuencia, con lugar la inconstitucionalidad planteada. B) Juan Antonio Lara Pieruccini señaló que la Corte de Constitucionalidad ha reiterado en diversos fallos, entre ellos las sentencias dictadas en los expedientes 155-97 y 251-97, que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil no es inconstitucional. Solicitó que se confirme la resolución apelada. C) El Ministerio Público reiteró lo expuesto en primera instancia la que manifestó que en otras ocasiones la Corte de Constitucionalidad se había pronunciado declarando inconstitucional el Artículo impugnado, variando su criterio en sentencias dictadas en los expedientes 113-98, 251-97 y 288-98, en el sentido de que no es contrario al principio de igualdad, en tal virtud, habiéndose variado la doctrina constitucional sobre el caso concreto se debe declarar sin lugar la inconstitucionalidad planteada con base al nuevo criterio razonado. Solicitó que se confirme la resolución impugnada.

No existiendo base, conforme a este criterio, para estimar que la aplicación que el juez de los autos hizo del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil sea contraria al principio constitucional

de igualdad, es procedente confirmar la resolución venida en grado, pero por los motivos aquí expresados.

El criterio desestimatorio de este fallo está jurisprudencialmente sustentado por las siguientes sentencias emitidas en casos similares: de 16 de julio de 1997 (expediente 113-97); 12 de noviembre de 1997; sentencia emitida en el expediente 431-99 (Gaceta Jurisprudencial N° 53); sentencia emitida en el expediente 307-99 (Gaceta N° 52); sentencia emitida en el expediente 211-99 (Gaceta N° 52).

En cuanto a lo alegado por la promoviente respecto de que el tribunal no tomó en cuenta que ella apeló porque la sentencia de desahucio le afecta no obstante no ser la arrendante del inmueble, esta Corte no puede resolver en esta vía tal reclamación, pues ello constituye un elemento fáctico de apreciación en juicio sumario y, por ende, susceptible de reclamarse en la vía constitucional que permite reclamar contra actos de autoridad. Por ende, la promoviente debió reclamar en la vía correcta si su vinculación al proceso era ilegítima, pues ello no tiene ninguna relación con lo que la norma atacada regula.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 266, 268 y 272 inciso d) de la Constitución; 114, 115, 116, 121, 127, 130, 131, 143, 144, 149, 163 inciso d) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Confirma el auto venido en grado. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 1187-99

»Solicitante: Nadina Elizabeth Cattousse Girón

En este caso la Corte de constitucionalidad consideró que el interponente confundía el derecho de igualdad literalmente, pues este principio es mas amplio pues no se puede alegar la violación de este, cuando en el proceso se ha dado con equidad y justicia. En la apelación la Corte confirmo el auto apelado y declaró sin lugar la inconstitucionalidad en caso concreto.

## **Expediente No. 47-2000**

### **INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, tres de mayo de 2000.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de 27 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en calidad de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Juegos Ornamentales Luminosos de Mundial Aceptación, Sociedad Anónima. La postulante actuó con el auxilio del abogado Jorge Rolando Martínez Peña.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. LA INCONSTITUCIONALIDAD**

A) Caso concreto en que se plantea: ejecución en vía de apremio 1950-97 del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, promovido por Héctor Hugo García Castillo contra Juegos Ornamentales Luminosos de Mundial Aceptación, Sociedad Anónima.

B) Norma que se impugna de inconstitucional: Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

C) Norma constitucional que se estima violada: Artículo 12 de la Constitución Política de la República..... Y resolvió: ...I. Sin lugar el incidente de inconstitucionalidad, parcial de ley en caso

concreto planteado contra el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por el licenciado Jorge Rolando Martínez Peña en su calidad de Presidente del Consejo de Administración y Representante Legal de la Entidad Juegos Ornamentales Luminosos de Mundial Aceptación, Sociedad Anónima, y que puede abreviarse con el nombre comercial Joluma, Sociedad Anónima. II.

Se condena a la parte interponente de la Inconstitucionalidad al pago de las costas causadas del presente incidente, y se le impone la multa de Q.1,000.00, al abogado Auxiliante, la que debe hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial, al causar firme el presente auto. III. Se suspende el trámite del proceso principal hasta que el presente fallo cause ejecutoria...

#### **II. APELACIÓN**

La interponente apeló.

### III. ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

A) La accionante reiteró lo expuesto en el escrito de interposición de la inconstitucionalidad en caso concreto. Solicita que se declare con lugar el planteamiento de inconstitucionalidad parcial en caso concreto. B) Héctor Hugo García Castillo, por medio de su representante legal Rubén Arnoldo García Castillo, alegó: a) la accionante pretende retardar y entorpecer la administración de la justicia, pues ha interpuesto los recursos que la ley establece, para evadir el cumplimiento de las obligaciones contractuales que contrajo; b) la impugnación carece de validez, ya que el Artículo que la interponente acusa de inconstitucional no vulnera su derecho de defensa, en virtud de que cuando se le notificó la demanda de la ejecución se le hizo saber que debería pagar el monto del capital demandado, los intereses y las costas judiciales; c) además, la accionante no indica concretamente en qué consiste la violación constitucional que aduce, para pretender la inaplicabilidad del Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que concluye en que el mencionado Artículo no contraviene ningún derecho constitucional de la accionante. Solicita que se declare sin lugar la inconstitucionalidad en caso concreto. C) El Ministerio Público alegó que el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil no contraría el Artículo 12 constitucional, pues éste garantiza el derecho de defensa y el Artículo impugnado lo respeta; además, una norma de un cuerpo de leyes no debe interpretarse individualmente sino dentro del contexto del ordenamiento jurídico de que se trata, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial. Solicita que se declare sin lugar la inconstitucionalidad en caso concreto.

Haciendo el análisis del planteamiento, se establece que la accionante se limita a citar la norma constitucional que estima transgredida, sin hacer el análisis individual y comparativo entre la norma impugnada y la constitucional, que sirva de fundamento para basar la inconstitucionalidad, circunstancia que impide su confrontación a la luz de la tesis que debe sostener el promoviente de la acción. Siendo que estas acciones deben resolverse como punto de derecho, ante la ausencia de fundamento jurídico que la motive, la misma es improcedente y así deberá declararse. Habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la resolución apelada; pero por las razones acá consideradas, con la modificación de precisar el lugar donde debe pagarse la multa impuesta y lo relativo al caso de incumplimiento.

## LEYES APLICABLES

Artículos citados, 266, 268, 272 inciso d) de la Constitución Política de la República; 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

## POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la parte dispositiva de la resolución venida en grado, con la modificación de que la multa impuesta al abogado auxiliante, Jorge Rolando Martínez Peña, deberá ser pagada en la Tesorería de esta Corte, dentro de los cinco días a partir de que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía ejecutiva que corresponde. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

Puedo observar en este proceso, que el postulante interpuso una inconstitucionalidad en caso concreto contra el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil y a que consideraba que violaba sus derechos ya que se obliga al pago de costas judiciales, mientras que la resolución emitida por el juzgado Segundo de Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala no lo establecía, El Tribunal constitucional consideró que el interponente hizo una interpretación errónea y que debe pagar las costas procesales por que la obligación no depende de una resolución sino de la ley, En apelación la Corte confirmó el auto apelado.

»Número de expediente: 47-2000

»Solicitante: Juegos Ornamentales Luminosos de Mundial Aceptación, Sociedad Anónima

»Norma impugnada: Código Procesal Civil y Mercantil, 319

## **Expediente No. 441-2000**

### INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, 21 de septiembre de 2000.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de 26 de abril de 2000, dictada por la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, en calidad de Tribunal Constitucional, en el

incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Harry Kamp Jacob. El postulante actuó con el auxilio de la abogada Carmen Elena Girón Pereira.

## ANTECEDENTES

### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: proceso sumario de cobro de rentas tramitado en expediente número 245-99, de la Sala Décimo Tercera de la Corte de Apelaciones, promovido por Héctor Fajardo Villagrán contra el postulante. B) Ley que se impugna de inconstitucional: Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Normas constitucionales que estima violadas: Artículos 4, 12, 29, 44 y 211 de la Constitución Política de la República..... Y resolvió: ...I) Sin Lugar el incidente de Inconstitucionalidad planteado por Harry Kamp Jacob, en contra del segundo párrafo del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. II) Se Condena al Interponente al pago de las costas causadas en el presente incidente. III) Se le impone a la Abogada directora Licenciada Carmen Elena Girón Pereira la multa de Mil quetzales exactos (Q. 1,000.00) los cuales deberá hacer efectivos dentro de los cinco días siguientes de que quede firme el presente auto en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad...".

### II. APELACIÓN

El postulante apeló.

### III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El solicitante reiteró los conceptos vertidos en su gestión inicial y manifestó que al no entrar a conocer de la sentencia de primer grado la autoridad impugnada incumplió con sus funciones judiciales de administrar justicia, causándole agravio y violando sus derechos constitucionales. Solicitó que se declare con lugar el incidente de inconstitucionalidad. B) Héctor Fajardo Villagrán indicó que la sentencia dictada por la autoridad impugnada está ajustada a las normas legales correspondientes. Solicitó que se confirme el auto apelado. C) El Ministerio Público manifestó que en otras ocasiones la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto a la alegación de inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil, declarando, en doctrina al respecto variando una anterior, que esa norma no es contraria al principio de igualdad consagrado en nuestra Carta Magna. Solicitó que se confirme el fallo apelado.

Para resolver el presente caso esta Corte reitera el razonamiento anterior y, con esa base, debe confirmarse el auto apelado, con la modificación de precisar la consecuencia resultante en el caso de que se incumpla el pago de la multa que se impuso a la abogada auxiliante.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 266, 268, 272 inciso d) de la Constitución Política de la República; 43, 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I. Confirma el auto venido en grado, modificando su parte resolutive en el sentido de precisar que, en caso de incumplimiento en el pago de la multa impuesta a la abogada auxiliante, Carmen Elena Girón Pereira, en el plazo y lugar indicados, su cobro se hará por la vía ejecutiva que corresponde. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 441-2000

»Solicitante: Harry Kamp Jacob

»Norma impugnada: Código Procesal Civil y Mercantil, 243.

Como observamos en este proceso en este proceso el postulante interpuso una inconstitucionalidad en caso concreto contra el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil ya que considera que viola su derecho de defensa, porque se le limita hacer uso en igualdad de condiciones del recurso de apelación. Al hacer el estudio respectivo el Tribunal Constitucional consideró que el interponente hizo una interpretación errónea y tramitación que debe ser declarada sin lugar ya que en ningún momento se le negó el derecho de defensa al interponente

#### **Expediente No. 642-2000**

#### INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, 22 de noviembre de 2000.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de 29 de mayo de 2000, dictada por el Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Juan Federico Gustavo Saravia Aguirre y José Javier Tessari Aguirre contra el numeral 2º. y el último párrafo del Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil. Los solicitantes actuaron con el auxilio del abogado Joaquín Enrique Díaz Durán Anleu.

## ANTECEDENTES

### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: concurso necesario de acreedores tramitado en el expediente C2-99-5565, del Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala.

B) Ley que se impugna de inconstitucional: numeral 2º. y el último párrafo del Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Normas constitucionales que se estiman violadas: Artículos 4 y 12 de la Constitución Política de la República. Resolución de primer grado: el tribunal consideró:...Haciéndose un análisis jurídico de los Artículos relacionados, que dicha norma garantiza la defensa de la persona y sus derechos, este Tribunal llega a la conclusión que lo dispuesto en dichas normas que a criterio del interponente del incidente son inconstitucionales, no se oponen a lo establecido en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República que reconoce el derecho de defensa, ni que su aplicación al presente caso planteado coloque a ninguna de las partes en estado de indefensión. El Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la procedencia del concurso necesario de acreedores cuando hay tres o más ejecuciones pendientes contra el mismo deudor y no hubiere bienes suficientes y sin ninguna anotación para cubrir las cantidades que se deben, en este caso los acreedores pueden pedir que se le dé trámite al concurso en contra del deudor ejecutado y el tribunal lo debe declarar sin noticia de la otra parte; los procesos de quiebra son especiales de los demás procesos y tienen varias fases o etapas procesales: una preventiva o cautelar para asegurar los bienes que pueda tener el deudor y como en todo proceso ejecutivo, se decretan medidas in audita parte, un período de cognición breve que surge de la audiencia que se confiere al deudor al notificársele el auto inicial y la ejecución en si *strictu sensu*, con la venta de los bienes. Como está claro las normas impugnadas no violan el derecho de las partes no benefician sólo al acreedor, el deudor quien tiene reconocido por la Constitución de la República sus derechos de defensa, pero en el texto legal sí lo tiene pues el Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa en el

Artículo 383, que cuando el concurso o la quiebra no hubieren sido declarados a solicitud del deudor, este podrá oponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que la declaración le haya sido notificada; dicho trámite se hará en forma de incidente entre el opositor y el síndico. De aquí que el derecho de defensa está previsto y garantiza la impugnación de un documento por el adversario que está también regulada por la ley, por lo que en el presente incidente debe hacerse las declaraciones que en derecho corresponda. Que en los incidentes las costas se impondrán al vencido en ellos, aunque no se soliciten, pudiendo el Juez eximirlos cuando se trate de cuestiones dudosas de derecho. En el presente caso deberá condenarse al pago de costas causadas en el incidente, a los interponentes del mismo, por resultar la parte vencida... Y resolvió:...I) Sin lugar el Incidente de Inconstitucionalidad del numeral segundo y último párrafo del Artículo 371 del Código Procesal Civil y Mercantil, promovido por Juan Federico Gustavo Saravia Aguirre y José Javier Tessari Aguirre, por las razones consideradas; II) Se condena en costas a los interponentes, del presente incidente...

## II. APELACIÓN

Los solicitantes apelaron.

## III. ALEGATOS EL DÍA DE LA VISTA

A) Los solicitantes reiteraron lo expuesto en su memorial inicial y agregaron que el fallo de primer grado debe ser revocado, pues no se analizaron los puntos medulares de la inconstitucionalidad; además, de lo expuesto en dicho fallo se infiere que la resolución que se notifica al deudor en el concurso es una declaratoria que constituye una mera sentencia dictada en un solo acto, sin que se haya oído previamente al demandado, siendo ahí donde radica el vicio de inconstitucionalidad. Solicitaron que se declare con lugar la apelación interpuesta. B) La entidad López Allen Arquitectos Constructores, Sociedad Anónima, manifestó: a) la norma impugnada no viola el principio del debido proceso porque el concurso necesario de acreedores es un procedimiento de cobro regulado en la ley, que se ventila ante tribunales preestablecidos y en el que las partes tienen a su disposición medios comunes de defensa para ventilar sus pretensiones; b) no se viola el derecho de defensa, pues el concurso no es un proceso de conocimiento en el que se produce una sentencia, sino es un procedimiento de cobro relacionado con derechos y obligaciones ya establecidos que, al igual que la ejecución en la vía de apremio, no se está discutiendo un derecho sino haciéndose valer el mismo; c) en ese sentido debe tomarse en cuenta el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad, al

indicar que por la función propia y el objeto fundamental que le son inherentes a las medidas cautelares, éstas deben dictarse sin audiencia al demandado, pero esa falta de noticia previa no lesiona su derecho de defensa, ya que éste goza, salvo excepción expresa de la ley, del derecho de solicitar que se levante dicha medida o se caucione la responsabilidad de quien la pide... C) El Ministerio Público señaló que la inconstitucionalidad planteada se refiere a supuestos y cuestiones fácticas para la procedencia del concurso necesario de acreedores, lo que no excluye el derecho del deudor de impugnar la procedencia del concurso; que apoyarse en que la norma impugnada es contraria al Artículo 12 constitucional y al Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como lo afirman los accionantes, es contradecir su espíritu, que sólo persigue establecer lineamientos del procedimiento pero no dejar indefensa a una persona. Solicita que se declare sin lugar el recurso de apelación.

Por las razones expuestas el auto apelado debe confirmarse, con la modificación de imponer multa al abogado auxiliante y de precisar el lugar para su pago, el tiempo para hacerla efectiva y lo relativo al caso de incumplimiento en el pago.

**LEYES APLICABLES:**

Artículos citados y 12, 266, 268 y 272 inciso d) de la Constitución Política de la República; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 114, 115, 116, 127, 128, 129, 130 131, 149, 150 y 163 inciso d) y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 8, 15 y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

**POR TANTO:**

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Confirma la resolución apelada, con la modificación de que impone multa de 1000 quetzales al abogado auxiliante, Joaquín Enrique Díaz Durán Anleu, que deberá pagar en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento el cobro se hará por la vía ejecutiva que corresponde. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

»Número de expediente: 642-2000

»Solicitante: Juan Federico Gustavo Saravia Aguirre; José Javier Tessari Aguirre

»Norma impugnada: Código Procesal Civil y Mercantil, 371, numeral 2; Código Procesal Civil y Mercantil, 371, último párrafo

#### **EXPEDIENTE 1408-2004**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, 25 de mayo de 2005.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina el auto del 29 de marzo de 2004, dictado por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, constituido en Tribunal constitucional, en la inconstitucionalidad de ley en caso concreto, planteada en incidente por Luz Orocía Villalobos Izaguirre de Carvajal contra el segundo párrafo del Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil. La solicitante actuó con el auxilio de la abogada Lucrecia García de Guzmán.

#### **ANTECEDENTES:**

##### **I. LA INCONSTITUCIONALIDAD:**

A) Caso concreto en que se plantea: ejecución en la vía de apremio 5420–2001 (5420-2001), del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del departamento de Guatemala, promovida por Contécnica, Sociedad Anónima, a través de su mandataria especial judicial con representación María Gabriela Zachrisson García contra la interponente de la presente acción. B) Norma que se impugna de inconstitucional: segundo párrafo del Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Norma Constitucional que estima violada: citó textualmente el Artículo 13 de la Constitución Política de la República de Guatemala, aunque de la lectura del memorial de interposición se infiere que se refiere en realidad al Artículo 12 del mismo cuerpo normativo. Se resolvió: I) SIN LUGAR EL INCIDENTE DE INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO planteado por LUZ OROCIA VILLALOBOS IZAGUIRRE DE CARVAJAL. III) (sic) No se hace condena especial en costas procesales causadas dentro del presente incidente de Inconstitucionalidad...

##### **II. APELACIÓN**

La incidentante, apeló.

### III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La incidentante: reiteró los argumentos vertidos en su memorial de interposición, respecto a la supuesta notoria violación al derecho de defensa y al principio del debido proceso, por parte de la norma impugnada; adicionalmente indicó que el fallo de primera instancia fue dictado en contravención de la ley, ya que la norma cuestionada, con fundamento en los argumentos vertidos, es notoriamente inconstitucional. Solicitó que se declare con lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto. B) El Ministerio Público, Cónctcnica, Sociedad Anónima, Edgar Giovanni Carvajal Rodríguez: no alegaron.

Adicionalmente, cabe hacer alusión a que la norma impugnada no restringe o limita de forma alguna la posibilidad de las partes de acudir a los órganos jurisdiccionales a hacer valer sus derechos, a defenderse en juicio o a utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley de la materia; por ello, no puede apreciarse que la misma contraríe o tan siquiera restrinja el derecho y principios supuestamente contravenidos. Esta Corte, con fundamento en lo anteriormente considerado, arriba a la conclusión que no existe la vulneración a los preceptos constitucionales que la incidentante denuncia, razón por la cual procede confirmar la resolución venida en grado, modificándola en el sentido de condenar en costas a la incidentante e imponer multa a la abogada auxiliante.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 266, 268, 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 43, 116, 120, 123, 124, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 148, 149, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO. La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Confirma el auto venido en grado, modificándolo en el sentido de condenar en costas a Luz Orocia Villalobos Izaguirre de Carvajal, e impone multa de 1000 quetzales a la abogada auxiliante, Lucrecia García de Guzmán, la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de esta Corte dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que este fallo quede firme; en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. II. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes.

### INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY EN CASO CONCRETO

## **EXPEDIENTE 1855-2004**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, 2 de diciembre de 2004.

En apelación, y con sus antecedentes, se examina la resolución de 16 de junio de 2004, dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por José Javier Tessari Aguirre. El postulante actuó con el auxilio del abogado Joaquín Díaz-Durán Anleu.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. LA INCONSTITUCIONALIDAD.**

A) Caso concreto en que se plantea: concurso necesario de acreedores C 2- 2000 – 496, del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de Guatemala, en la que el accionante figura como concursado. B) Ley que se impugna de inconstitucionalidad: primer párrafo del Artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil. C) Normas constitucionales que se estiman violadas: Artículos 12, 14 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.... Y resolvió: ...I) Sin lugar la INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO, promovida por JOSE JAVIER TESSARI AGUIRRE como incidente en contra del segundo párrafo del Artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil.; II) Se condena a JOSE JAVIER TESSARI AGUIRRE al pago de las costas procesales causadas por la tramitación de la presente inconstitucionalidad; III) Se impone al Abogado Auxiliante de JOSE JAVIER TESSARI AGUIRRE (sic) la multa de 100 quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro de los CINCO DIAS de estar firme el presente fallo...

#### **II. APELACIÓN.**

El postulante de la inconstitucionalidad apeló.

#### **III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA.**

A) El postulante alegó que el fallo emitido por el Tribunal de primer grado debe ser revocado porque en el mismo no fueron analizados los puntos medulares de la inconstitucionalidad en caso concreto planteada. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada. B) Delia Caballeros Morales alegó que la inconstitucionalidad en caso concreto planteada es inconsistente, existiendo

reiterada jurisprudencia en el sentido que debe versar sobre ley, reglamento disposición de carácter general que contenga un vicio total o parcial de inconstitucionalidad, como lo disponen los Artículos 177, 180, 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en el presente caso se evidencia que existe ausencia del referido, pues la simple cita de leyes ordinarias y de normas constitucionales no substituye razonamiento que permita examinar las consecuencias que se estiman indebidas; b) afirma que se ha declarado en diversos fallos de inconstitucionalidad en caso concreto, que este tipo de acciones no se analiza, lo que al interponente pueda perjudicar, tiene que ser una situación donde el texto inferior, colisiones frontalmente a fondo y sin lugar a dudas con el texto constitucional, por lo que en este caso no se da la situación que califique la procedencia del incidente promovido y debe declararse sin lugar. Solicitó que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada. C) Gustavo Juan de la Caridad Pedroso González, alegó que no existe discrepancia entre los Artículos 12, 14 y 17 constitucionales en el párrafo tachado de inconstitucional debido a que al amparista se le siguió un juicio en el que tuvo la oportunidad de ser citado, oído y vencido ante Juez competente, que las detenciones provisionales o las medidas substitutivas no presumen la culpabilidad del sindicado y que la quiebra tanto fraudulenta y la quiebra culpable se encuentran vigentes desde la promulgación del Código Penal, por lo que estima que no se da la colisión constitucional que el amparista señala. Solicitó que se declare sin lugar el incidente de inconstitucionalidad en caso concreto promovido.

En el presente caso, se denuncia la supuesta inconstitucionalidad del Artículo 280 del Código Procesal Civil y Mercantil, primer párrafo, el cual regula...orden de detención contra el fallido, certificándose lo conducente al Juzgado del Ramo Penal que fuere competente... por estimar que dicha norma contraviene abiertamente y sin discusión la Constitución Política de la República de Guatemala... Realizando el análisis jurídico pertinente y confrontada la norma impugnada con los citados Artículos constitucionales, esta Corte estima que lo dispuesto en la norma atacada de inconstitucional no se contrapone con los Artículos 12, 14 y 17 constitucionales. En efecto, la parte impugnada del Artículo 380 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula la detención del fallido y la certificación de lo conducente a un Juzgado Penal; tal certificación viene a constituir una denuncia que es una forma legal de iniciar un procedimiento penal; esta circunstancia no discrepa con el texto constitucional y no puede servir de fundamento a la presente acción.

Las razones expuestas permiten colegir la improcedencia de la inconstitucionalidad en caso concreto promovida, por lo que, habiendo resuelto en tal sentido el tribunal de primer grado, es pertinente confirmar la resolución venida en grado.

#### LEYES APLICABLES

Artículos citados y 266, 268 y 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 57, 116, 123, 127, 130, 131, 144, 163 inciso d), 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y, 24 y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: I) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto; en consecuencia, confirma el auto apelado. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

#### **EXPEDIENTE 814-2004**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala 2 de junio de 2004.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la resolución de 18 de febrero de 2004, dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto promovido por Luis Gilberto Toapanta Mena contra el Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil en la frase que dice Vencido el término de prueba. El solicitante actuó con el auxilio del abogado Rafael Francisco Dardón Rodríguez.

#### ANTECEDENTES

##### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

A) Caso concreto en que se plantea: expediente de segunda instancia 532 – 2003, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. B) Ley que se impugna de inconstitucional: Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, en la frase que dice Vencido el término de prueba. C) Norma constitucional que se estima violada: Artículo 12 de la Constitución Política de la República de

Guatemala. Y resolvió: I) Sin lugar el Incidente de Inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteado por Luis Gilberto Toapanta Mena; II) Condena en costas al solicitante; y III) Impone la multa de 500 quetzales al abogado auxiliar Rafael Francisco Dardón Rodríguez, que dentro del quinto día de notificado, deberá depositar en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad; caso de insolvencia se le cobrará judicialmente.

## II. APELACIÓN

El postulante apeló pero la corte

## III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El solicitante reiteró los argumentos expuestos en el escrito que contiene el planteamiento de la inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada; solicitando revocarse la resolución apelada, declararse procedente dicho planteamiento, y como consecuencia de ello, la inaplicabilidad en caso concreto, por inconstitucional, de la frase del Artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil que dice vencido el término de prueba. B) El Ministerio Público solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, se confirme el auto apelado.

Habiendo sido desestimado el planteamiento por el tribunal constitucional de primer grado, debe confirmarse la declaratoria de improcedencia de inconstitucionalidad de ley en caso concreto contenido en la resolución apelada, pero por las razones en este fallo consideradas; con la modificación de elevar la multa impuesta al abogado auxiliar del planteamiento, por ser de rigor legal; y precisar el lugar de su pago y lo relativo al caso de su incumplimiento.

## LEYES APLICABLES

Artículos 266, 268 Y 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º., 5º., 7º., 116, 120, 123,124,127,130,131, 144, 148, 149, 163 inciso d) 185 Y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 23, 24, 25 Y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

## POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: I) Confirma la resolución apelada, con modificación en su parte resolutive de precisar que la multa impuesta al abogado auxiliar, Rafael Francisco Dardón Rodríguez es de 1000 quetzales, y ella deberá ser

pagada en la Tesorería de esta Corte en el plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que esté firme este fallo; ya que en caso de incumplimiento de pago, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

#### 7.1 Análisis de inconstitucionalidades en casos concretos en materia civil y procesal civil

Después del análisis de cada una de las sentencias, contenidas en las gacetas de la 55 a la 76 que comprende el año 2000 a 2005, se logro determinar que en la mayoría de los casos las inconstitucionalidades en casos concretos son declaradas sin lugar, siendo la razón de estos fallos de que muchas veces se interponen al asar no analizando detenidamente los casos, ni la norma jurídica respectiva y específicamente en materia procesal civil. Analizando algunos casos nos encontramos que en muchas ocasiones se interponen de una forma inadecuada como es el ejemplo del expediente número 642-2000 donde el interponente de la inconstitucionalidad en caso concreto consideró que se había violado su derecho de defensa. El Tribunal considero que ningún momento la aplicación del articulado impugnado se opone al derecho de defensa por tanto lo consideró sin lugar considerando que el concurso de de acreedores no es un proceso de conocimiento donde se emite una sentencia sino un procedimiento de cobro, En la apelación este Tribunal confirmó el Auto apelado. En el expediente 47-2000 se apeló la resolución de fecha 27de octubre de 1999, emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil de Guatemala, promovido por el Abogado Jorge Martínez. Norma Impugnada el Artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil. Norma constitucional violada Artículo 12 de la Constitución política de la República de Guatemala. El interponente considero que según el expediente donde se da la ejecución en la vía de apremio no se dicto la condena de pago de costas, por lo que no esta obligado según el a pagar pues en cuanto dicha pretensión no fue oído ni vencido en juicio de modo que considera que tal articulo es inconstitucional. Al analizar se puede determinar que hay error al interpretar de esta manera la Ley pues la obligación de pagar no deviene de una resolución judicial si no de la misma Ley ya que en un proceso se generan gastos judiciales y honorarios profesionales no se ha violado el derecho de defensa por lo que el tribunal considero que tal proposición carece de asidero legal. En otro caso según expediente 441-2000, en apelación se examina la resolución de fecha 26 de abril del año dos mil emitida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, promoviente Harry Kamp Jacob por medio de Abogada Carmen Girón. Norma impugnada Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. Norma constitucional violadas 4,12,19,44,211 de la Constitución

Política de Republica de Guatemala. Contra Héctor Fajardo promovió una demanda sumarial de cobro de rentas vencidas derivada de un contrato de arrendamiento. El demandado consideró que se violó su derecho de defensa ya que no fue aceptado. El Tribunal declaró sin lugar las excepciones y le dio trámite a la demanda por lo que el interponente apeló pero no conoció el Tribunal la apelación pues el interponente no presentó ninguna prueba de descargo de acuerdo al Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que el interponente considera que le fue violado su derecho de defensa pues se le vedó el derecho de igualdad, la Sala consideró que en ningún momento se violó el Artículo 40 de la Constitución Política de Republica de Guatemala. En la Investigación encontramos dos casos, la gaceta 29 del expediente 454-92 correspondiente al año 1993 y la gaceta 34 expediente 350-94 del año 1994, que se refieren al Artículo 243 del Código procesal Civil y Mercantil.

En ambos se alegó dentro del juicio sumario de desahucio y cobro de rentas atrasadas impugnando de inconstitucional el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil las razones en que se fundamenta la pretensión, el postulante manifestó que en el juicio sumario de desahucio y cobro de rentas atrasadas seguido en su contra por el actor, en el Juzgado Sexto de Paz del Ramo Civil, de esta ciudad, no se otorgó un recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró sin lugar la excepción previa de demanda defectuosa, por no haber acompañado el documento que comprobara el pago de los alquileres o de haber consignado la renta, de conformidad con el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil. La disposición en referencia es inconstitucional, pues coloca al demandado en desigualdad procesal frente al demandante y viola los Artículos 12, 28,29 y último párrafo del 44 de la Constitución Política de la República. El Juzgado de primer grado entre otras cosas consideró: ...que la inconstitucionalidad alegada por el actor del Artículo ya relacionado, es inexistente en virtud que la aplicación del mismo no impide al accionante a ejercer ante los tribunales, sus acciones y hacer valer sus derechos planteando sus peticiones al órgano jurisdiccional respectivo y en consecuencia, su derecho de defensa en el proceso, no es ni ha sido violado toda vez que el demandado fue debidamente emplazado de la demanda promovida en su contra y dentro del trámite del mismo ha hecho valer sus derechos de defensa pertinentes ejerciendo los derechos que según afirma, le han sido vedados; que no obstante lo anterior, no consta ni tampoco está acreditado por el accionante que al ser denegado el recurso de apelación por él interpuesto en contra de la resolución que declaró sin lugar la excepción previa de demanda defectuosa, que haya planteado el recurso de hecho que regula precisamente el Artículo 611 del Código Procesal Civil y Mercantil, para

establecer efectivamente si había lugar o no a otorgar la apelación de mérito y en consecuencia, determinar si fuere el caso, si lo actuado por el juez a-quo estaba apegado o no a la ley, de donde se hace procedente declarar sin lugar el incidente planteado, imponer al abogado auxiliante de! mismo, la multa correspondiente y hacerse la condena al accionante, del pago de las costas procesales causadas... Y resolvió: ...sin lugar el incidente de inconstitucionalidad planteado por el señor Mario Heriberto Paz Bone en contra del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil dentro del juicio sumario promovido en su contra por la señora Olga Eluvia Velásquez Pereira de González. La corte de Constitucionalidad en ambos casos expreso en similares circunstancias que en el presente caso, el accionante expone que el Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil es Inconstitucional en la parte que establece: para que se conceda el recurso de apelación, el arrendatario apelante debe acompañar a su solicitud el documento que compruebe el pago corriente de los alquileres o haberlos consignado dentro del juicio.

En el caso concreto, al accionante se le denegó el recurso de apelación con base en el Artículo 243 de Código Procesal Civil y Mercantil, que establece una limitación para el arrendatario apelante, en cambio, si la resolución es adversa al demandante, la apelación se otorga sin limitación alguna. Se trata, por lo tanto, de una norma que está en contradicción con el Artículo cuarto de la Constitución, que preceptúa que todos los seres humanos son iguales en dignidad y derechos, porque el principio de igualdad en el proceso civil es una manifestación particular del principio de igualdad de los individuos ante la ley. Por lo considerado procede revocar la resolución venida en grado y declarar la inconstitucionalidad del Artículo 243 del Código Procesal Civil y Mercantil en la parte impugnada. Por lo tanto la Corte declaró con lugar la inconstitucionalidad en ambos casos, sobre el mismo Artículo y en el mismo sentido aunque en diferentes casos pero similares.

En el análisis se logra determinar que son muy pocos casos los que se declaran con lugar la Inconstitucionalidad en casos concretos, que es un modo de defensa que la Constitución Política de la República de Guatemala autoriza para que las personas puedan evitar que derechos fundamentales suyos puedan ser transgredidos por la aplicación de disposiciones legales que, de concurrir en casos propios sometidos a la jurisdicción ordinaria, resulten ser violatorios de normas constitucionales, o

sea que la aplicación en ese caso concreto de una norma contradice la Constitución, pero no significa que en otros casos sea lo mismo.



## CONCLUSIONES

- 1) La garantía constitucional de inconstitucionalidad de leyes, ha sido un tema poco tratado, en el devenir histórico, es por esta y otras razones que en la práctica se desconozca lo cual resulta en la poca revisión de la inconstitucionalidad de leyes en los casos concretos en materia civil y procesal civil.
- 2) La legislación guatemalteca y los mecanismos de control constitucional, son el amparo, la exhibición personal, éstas las debemos entender como garantías de naturaleza constitucional, que protegen a la población contra la violación de sus derechos, por parte del Estado de Guatemala.
- 3) La inconstitucionalidad de leyes se da desde dos puntos de vista, de la siguiente manera: la primera, que es la inconstitucionalidad en casos concretos, la cual tiene por objeto la no aplicación de una norma a un caso particular, y la segunda, inconstitucionalidad de carácter general, que tiene como fin expulsar una norma del ordenamiento jurídico, siendo la última la mas utilizada.
- 4) Dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede existir alguna amenaza contra los derechos de un particular cuando se aplique una norma jurídica vigente por parte del Estado de Guatemala, a través de sus órganos administrativos.
- 5) Para la tramitación de la inconstitucionalidad de leyes, se puede plantear de tres formas, como acción, excepción e incidente. Sin embargo, la forma de la tramitación, no influye en el resultado, ya que la misma ley nos faculta para plantearla de una u otra manera.



## RECOMENDACIONES

- 1) Los abogados y los administradores de justicia, deben de conocer acerca de los antecedentes históricos de la inconstitucionalidad, para poder comprender su objeto y de esa forma poderla aplicar efectivamente en los casos concretos en materia civil y procesal civil. Asimismo es conveniente que se tenga un conociendo de la doctrina y normativa jurídica atinente al caso concreto
- 2) Es importante que las autoridades de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y las universidades del país, modifiquen el pensum de estudios, para incorporar un curso, en donde se les las bases y objetivos de las garantías constitucionales, y de esa forma los futuros profesionales del derecho tengan un mejor conocimiento acerca de este tema y lo puedan aplicar a los casos concretos.
- 3) Los operadores de justicia, deben contar con los conocimientos básicos de la inconstitucionalidad de las leyes, así como de su clasificación, y las modalidades de trámite pues es la única forma en que lo pueden aplicar correctamente en los casos concretos, en especial en materia civil y procesal civil.
- 4) Los diputados del Congreso de la República de Guatemala, deben tomar en cuenta aquellos casos en que la aplicación de una ley vigente no es procedente, pues se violaría una norma o ley constitucional; y, por ende, es necesario reformarla, para evitar esta inconstitucionalidad en casos concretos.



## BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Linera y César Uría. **Incidencia de la constitución en las normas de derecho procesal aplicables por la jurisdicción civil.** Guatemala; (s.e.). (s.f.).

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** (s.l.i.); (s.e.). (s.f.).

COLOMBO CAMPBELL, Juan. **La jurisdicción en el derecho chileno.** Chile; (s.e.). 1989.

Corte de Constitucionalidad, <http://www.tribunalconstitucional.gov.ec/naturaleza.asp>. (10-08-08).

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta 10**, Sentencia 7 de noviembre de 1988, Págs. 18 y 19. (10-08-08).

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 24**, expediente 113-92, Pág. 2, Sentencia 19-05-92 (10-08-08).

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 31** expediente 330-92, Pág. 7, sentencia 1-2-94 (10-08-08).

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 48**, Sentencia 11 de junio de 1998. (10-08-08).

Corte de Constitucionalidad. **Gaceta No. 54** Sentencia 14 de octubre de 1999. (10-08-08).

Corte de Constitucionalidad, **Gaceta No. 56**, expediente No. 542-99, sentencia: 27-04-00. (10-08-08).

COUTURE, Eduardo J. **Fundamentos de derecho procesal civil.** Argentina; (s.e.). 2000.

**Curso Sistemático de Derechos Humanos**, [http://www.iepala.es/curso\\_ddhh/ddhh136.htm](http://www.iepala.es/curso_ddhh/ddhh136.htm).

DE MENDIZABAL ALLENDE, Rafael. **Códice de un juez sedente.** (s.l.i.); (s.e.). (s.f.).

**Diccionario ilustrado de la lengua española.** Ed. Océano España. (s.f.).

EKMEKDJIAN, Miguel Angel. **Tratado de derecho constitucional**. Tomo III. Ed. de Palma. Argentina. 1995.

Enciclopedia. **Nueva enciclopedia jurídica**. Tomo XII. Ed. Francisco Seix. España. 1987

Enciclopedia Wikiversidad, [http://es.wikiversity.org/wiki/Medios\\_de\\_Control\\_Constitucional](http://es.wikiversity.org/wiki/Medios_de_Control_Constitucional).

GARCÍA DE ENTERRÍA. **La Constitución como norma y el tribunal constitucional**. Ed. Civitas España. 1994.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **La defensa de la Constitución**. (s.l.i.); (s.e.d).(s.f)

GARRO, Alejandro. **Eficacia y autoridad del precedente constitucional en América latina**. Número 24 Ed. estudios constitucionales. España 1988.

FERNANDEZ MONTALVO, Rafael. **La defensa de la Constitución en la doctrina del tribunal constitucional**. (s.l.i.); (s.e.d). (s.f.)

ITURRALDE SESMA, Victoria. **El precedente en el commom law**. Ed. Civitas. España. 1995.

LINARES, Quintana. **Tratado de la ciencia del derecho constitucional**. 2º. Volumen, Guatemala; Ed. Plus Ultra, 1981.

LÓPEZ ULLOA, Juan Manuel. **La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español**. Madrid, España. Ed. Jurídicas y Sociales. 2000.

MARÍN PAGEO, Encarnación. **La cuestión de inconstitucionalidad en el proceso civil**. Madrid, España. Ed. Civitas, S.A. 1990.

PEREIRA OROZCO, Alberto y Marcelo Pablo Ernesto Richter.. **Derecho constitucional**. 2º. ed. Guatemala; Ed. Praxis. 2001.

PRADO, Gerardo. **Derecho constitucional**. 4ª. ed. Guatemala; Ed. Praxis. 2005.

SAAVEDRA GALLO, Pablo. **La duda de inconstitucionalidad**. Córdoba, España; Ed. El Almendro. 1985.

SEGURA ORTEGA, Manuel. **La racionalidad jurídica**. Ed. Tecnos. España. 1998.

Tribunal Constitucional Español. Tomo 37 de la Jurisprudencia constitucional. (s.l.i.); (s.e.). (s.f.).

VÁZQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo y Jorge Mario García Laguardia. **Constitución y orden democrático**. Guatemala; Ed. Universitaria de Guatemala, C.A. 1984.

VISCOVI, Enrique. **Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica**.  
<http://200.35.179.202/ccl/historiacc.htm>.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106. 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107. 1964.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República. Decreto número 2-89, 1989.